BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE MARZO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.857

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 888.209

DECRETOS

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 277/98

Desígnase Subsecretario de Administración de la Secretaría de Política y Regulación de Salud.

Bs. As., 12/3/98

VISTO el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Contador Público Nacional D. Daniel Carlos BOSICH (DNI Nº 12.081.736).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

JUSTICIA

Decreto 273/98

Acéptase la renuncia de un Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 1.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente nº 116.785/98 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Héctor Marcelo HEREDIA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) TRIBUNAL Nº 1.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de marzo de 1998, la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Marcelo HEREDIA (D.N.I. Nº 8.443.214), al cargo de JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE SAN MARTIN (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) TRIBUNAL Nº 1.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 272/98

Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial para asistir al curso de Post Grado de "Magister en Criminología", a desarrollarse en el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de la República de Chile.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el ofrecimiento de CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, para que UN (1) Oficial de GENDARMERIA NACIONAL participe como alumno del Curso de Post Grado en "MAGISTER EN CRIMINOLOGIA" durante los períodos lectivos comprendidos entre los años 1998 y 1999, lo informado por el señor DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha otorgado UNA (1) vacante para asistir al curso mencionado desde el 2 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE con sede en la Ciudad de SANTIAGO, de dicho País.

Que resulta conveniente aceptar el ofrecimiento, dada la íntima vinculación que las enseñanzas del curso deparan con las actividades que los funcionarios de GENDERMERIA NACIONAL concretan en cumplimiento de las funciones inherentes, como asimismo el conocimiento de la Institución anfitriona y de vivencias de las realidades socio-políticas y económicas del país que visita, lo que adquiere singular trascendencia en función de la complementación que con el mismo se sigue.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Plan Anual de Cursos, Comisiones y Actividades en el Exterior para el Personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para los años 1998 y 1999.

Que la facultad de dictar la presente medida surge de lo dispuesto por el artículo 99, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente" a partir del 2 de marzo de 1998 y por el término de SEISCIENTOS SETENTA (670) días, incluido el tiempo de traslado, a efectos de asistir al curso de Post Grado de "MAGISTER EN CRIMINOLOGIA", a desarrollarse en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES

SUMARIO

	Pág.
CENSO NACIONAL AGROPECUARIO Decreto 263/98 Establécese la realización del Censo Nacional Agropecuario 1997/1998 en todo el territorio nacional y declárase al mismo de Interés Nacional.	4
CONCILIADORES LABORALES Resolución 172/98-MJ Desígnanse Conciliadores Laborales, en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 24.635.	22
CONVENIOS Decreto 275/98 Apruébase un Convenio celebrado entre la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la firma Fokker Services B.V. del Reino de los Países Bajos, por el que se establecen las condiciones a que se ajustarán las partes para la Modernización del Material Aéreo Fokker F - 28 de dotación de la Presidencia de la Nación.	6
GENDARMERIA NACIONAL Decreto 272/98 Desígnase en comisión "permanente" a un Oficial para asistir al curso de Post Grado de "Magister en Criminología", a desarrollarse en el Instituto Superior de Ciencias Policiales de Carabineros de la República de Chile.	1
HIPODROMO ARGENTINO Decreto 274/98 Modifícanse los porcentajes que gravan la venta de boletos del mencionado hipódromo a que se refiere el Decreto Nº 1837/85 y sus modificatorios y Decreto Nº 292/92.	4
JUSTICIA Decreto 273/98 Acéptase la renuncia de un Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín, Tribunal Nº 1.	1
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Decreto 277/98 Desígnase Subsecretario de Administración de la Secretaría de Política y Regulación de Salud.	1
PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA Decreto 270/98 Reglaméntase el crédito fiscal que, como instrumento de promoción, establece el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877. Disposiciones Generales. Solicitudes de Crédito Fiscal y su Tratamiento. Certificados de Crédito Fiscal. Marco Normativo.	2
TELECOMUNICACIONES Decreto 264/98 Servicio de Telefonía Básica. Operadores Independientes. Cronograma de transición hacia la liberalización total. Telefonía pública. Parámetros para concursos de Telefonía Rural. Metas y obligaciones a cumplir por las Licenciatarias, las Cooperativas Telefónicas y Operadores Independientes. Parámetros de Regulación Tarifaria. Anexos I al VII del citado Decreto, publicado en la edición del 13/3/98.	6
Decreto 266/98 Servicio de Comunicaciones Personales. Texto Ordenado del Reglamento General del mismo. Texto Ordenado del Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares del Concurso Público Nacional e Internacional para la Adjudicación de Licencias para la Prestación del Servicio en el AMBA y su extensión. Reglamento General de Interconexión. Precios Referenciales. Anexos del citado Decreto, publicado en la edición del 13/3/98.	13
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	22
DISPOSICIONES SINTETIZADAS	23
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	24
REMATES OFICIALES	
Nuevos	24
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	24
Anteriores	28

DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE, con sede en SANTIAGO, al Comandante de GENDARMERIA NACIONAL Daniel Héctor DE LA COLINA (MI 14.382.646).

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (Dirección de Contaduría General), otorgará los pasajes para el cursante y su núcleo familiar (esposa y cinco hijos).

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, otorgará los pasaportes para el causante y su grupo familiar (esposa y cinco hijos).

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (Dirección de Contaduría General), adelantará en el país los conceptos por gastos de traslado e instalación y el equivalente al primer trimestre de los haberes y emolumentos del Oficial mencionado, con la aplicación del porcentaje determinado por el artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad, Cap. IV Haberes) de la Ley Nº 19.101, aprobada por el Decreto Nº 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar Nº 1003 del 29 de abril de 1983.

Art. 5º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, (Dirección de Contaduría General), para que efectúe los giros correspondientes durante la permanencia del causante en el País de destino, así como también la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,00) para la adquisición de textos, material didáctico, elementos de estudio, Etc.

Art. 6º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1998 y los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PROMOCION Y FOMENTO DE LA INNOVACION TECNOLOGICA

Decreto 270/98

Reglaméntase el crédito fiscal que, como instrumento de promoción, establece el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877. Disposiciones Generales. Solicitudes de Crédito Fiscal y su Tratamiento. Certificados de Crédito Fiscal. Marco Normativo.

Bs. As., 11/3/98

VISTO la Ley Nº 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación, y el Decreto Nº 1331 de fecha 25 de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Reforma del Estado II y con el propósito de lograr una mayor eficiencia en las áreas de la Administración Pública con competencia en materia de política científica y tecnológica, por Decreto Nº 1273 de fecha 7 de noviembre de 1996 se creó el GABINETE CIENTIFICO TECNOLOGICO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que establecerá las prioridades nacionales en el área y el Plan Nacional Plurianual de Ciencia y Tecnología y, por Decreto Nº 1660 de fecha 27 de diciembre de 1996, se creó la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, con la misión de organizar y administrar los instrumentos para la promoción y fomento del desarrollo científico-tecnológico, y de innovación tecnológica en el país.

Que resulta conveniente para contribuir a tal finalidad, reglamentar el crédito fiscal que, como instrumento de promoción, establece el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877, compatibilizando la política del Gobierno Nacional en materia de estímulo al desarrollo científico-tecnológico y a la innovación tecnológica del sector productivo, con la política gubernamental en materia fiscal.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de origen ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 9º de la Ley 23.877 y 99, inc. 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — El régimen de crédito fiscal que establece el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 tiene por objeto contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, en las condiciones y con los requisitos que se determinan en el presente.

A los fines de este régimen se consideran proyectos de investigación y desarrollo los definidos en el artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 23.877.

Art. 2º — Serán potenciales beneficiarios del régimen de crédito fiscal las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios.

Art. 3º — Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios podrán concursar por la asignación de crédito fiscal para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en forma individual o conjunta, constituyendo Agrupaciones de Colaboración en los términos de los artículos 367 y siguientes, de la Ley Nº 19.550 (t.o. por Decreto Nº 841 del 20 de marzo de 1984) con el objeto de ejecutar el proyecto, o constituidas para la ejecución de actividades comunes de investigación y desarrollo.

Art. 4º — También podrán concursar por la asignación de crédito fiscal, las personas físicas o jurídicas titulares de empresas productoras de bienes y servicios que presten aval para la ejecución de proyectos de investigación y desarrollo, efectuados con intervención de una unidad de vinculación.

Entiéndese por aval empresario el contrato perfeccionado entre la unidad de vinculación o Universidad Nacional y una o más personas físicas o jurídicas titulares de empresas productivas de bienes y servicios, por el cual éstas se obligan a adquirir, a precio determinado o determinable según pautas establecidas, la titularidad o el derecho de uso del eventual resultado exitoso del proyecto de investigación y desarrollo, y contribuir a la financiación de su ejecución.

Art. 5º — Los beneficiarios del crédito fiscal, deberán disponer a la fecha de su presentación al concurso respectivo de una Unidad Ejecutora con aptitud científica y técnica suficiente para el desarrollo del proyecto que proponen, sea un departamento o grupo de investigación propio preexistente o constituido al efecto, o bien mediante contrato con instituciones de investigación científica y tecnológica, públicas o privadas.

Art. 6º — El presupuesto total del proyecto de investigación y desarrollo comprende la totalidad de las erogaciones necesarias para la ejecución del proyecto, directamente relacionadas con ésta y ajenas a la explotación de la empresa. No se admitirán como parte del presupuesto total del proyecto:

a) Los costos de carácter administrativo, ni los derivados del consumo de energía y telecomunicaciones.

b) El valor de uso de los equipos e infraestructura del beneficiario y de la Unidad Ejecutora, que se afectarán a la ejecución del proyecto.

c) La compra o locación de inmuebles.

Art. 7º — Antes de la asignación de crédito fiscal, los peticionarios deberán constituir, en garantía de la ejecución del proyecto de investigación y desarrollo, un seguro de caución a favor de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA por un importe equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del crédito fiscal solicitado. La prima del citado seguro integrará el presupuesto total del proyecto.

Se admitirá a favor del peticionario de crédito fiscal, cuando se trate de pequeña o mediana empresa en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401 del 23 de noviembre de 1989, modificada por sus similares números 208 del 24 de febrero de 1993 y 52 del 13 de enero de 1994, la garantía por igual importe prestada por una Sociedad de Garantía Recíproca de la que sea socio partícipe el solicitante del crédito en los términos de la Ley Nº 24.467, y debidamente autorizada para funcionar conforme con el artículo 42 del citado ordenamiento legal.

Art. 8º — La asignación de crédito fiscal se efectuará por resolución de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, dándose amplia publicidad a los actos de convocatoria y de asignación, de acuerdo con la normativa complementaria que dicte la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 9º — Si de la ejecución del proyecto resultare antes de su finalización el fracaso técnico en orden a los resultados esperados, y consecuentemente, se hiciere inconducente su prosecución, la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA dispondrá la limitación del crédito fiscal asignado al importe total certificado con más el que corresponda certificar, teniendo en cuenta las erogaciones y compromisos acreditados y pendientes de certificación.

Con carácter previo deberá intimarse al beneficiario para que, en el término de TREINTA (30) días hábiles, formule las manifestaciones que crea conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, proponga las medidas de prueba que estime pertinentes y acredite las erogaciones efectuadas y comprometidas con terceros, imputables a la ejecución del proyecto a la fecha de notificación de la intimación.

No serán certificables los compromisos asumidos con la Unidad Ejecutora o sus miembros para la ejecución del proyecto con posterioridad a la limitación del crédito fiscal.

CAPITULO II: DE LAS SOLICITUDES DE CREDITO FISCAL Y DE SU TRATAMIENTO

Art. 10. — Las presentaciones a los concursos para la asignación de crédito fiscal deberán efectuarse ante las Autoridades de Aplicación de la Ley 23.877 en la forma y oportunidad que se reglamente.

Art. 11. — Los peticionarios acreditarán fehacientemente en la presentación para optar al crédito fiscal, los siguientes extremos:

a) Datos de identificación de las personas físicas o jurídicas solicitantes, acto constitutivo y estatuto debidamente inscripto en los registros administrativos que correspondan y, en su caso, contrato constitutivo de la Agrupación de Colaboración y su inscripción.

b) Carácter de titulares de empresas productivas de bienes y servicios en funcionamiento efectivo a la fecha de presentación de la solicitud y encuadramiento de la empresa en las categorías establecidas por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401 del 23 de noviembre de 1989, modificada por sus similares números 208 del 24 de febrero de 1993 y 52 del 13 de enero de 1994, y los balances de los TRES (3) últimos ejercicios o de los correspondientes al período de su funcionamiento si fuere menor.

c) Cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales vencidas a la fecha de la solicitud.

d) Contrato de aval empresario en el caso del artículo 4º del presente decreto con la respectiva unidad de vinculación habilitada.

e) Personería de quienes suscriben la solicitud.

f) Proyecto de investigación y desarrollo para cuya ejecución se solicita la asignación de crédito fiscal, con especificación de objetivos, plazo de ejecución, plan de trabajos, presupuesto financiable total y por rubros de acuerdo con lo especificado en el artículo 6º de este decreto, plan de erogaciones y plan de presentación de informes de avance y final y de acreditación de erogaciones efectivas efectuadas para atender los costos derivados de la ejecución del proyecto según el presupuesto que se propone. Se especificará asimismo evaluación de factibilidad técnica y económica del proyecto, de su impacto previsible en el sector económico a que corresponda y del porcentaje de riesgo técnico que supone, efectuada por profesionales de las especialidades pertinentes, cuyos antecedentes en la materia también se agregarán.

g) Antecedentes de la Unidad Ejecutora propuesta, composición del equipo de investigadores, con sus antecedentes, equipamiento e infraestructura que se afectarán a la ejecución del proyecto y, en su caso, contrato con la entidad que operará como Unidad Ejecutora con especificación del precio del servicio u obra y del modo de pago.

h) En sobre cerrado y lacrado, se consignará el importe total del crédito fiscal solicitado, el que en ningún caso podrá ser superior al límite fijado en el artículo 16 del presente decreto.

Si el importe excediere el máximo admisible, la solicitud se considerará reducida a dicho máximo.

Art. 12. — Luego de su consideración y dentro de los plazos previstos, las Autoridades de Aplicación elevarán a la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA las solicitudes que propician, a las que se agregarán las presentadas ante ella en forma directa.

Art. 13. — La AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA procederá a desechar las solicitudes que no califiquen para la asignación del crédito fiscal, requiriendo para ello los dictámenes técnicos en cada caso pertinentes, los que deberán fundar la no calificación en la factibilidad y calidad científico-tecnológica del proyecto de investigación y desarrollo contenido en cada presentación; en la capacidad científico-técnica de la Unidad Ejecutora propuesta para la ejecución del proyecto y en la capacidad económico financiera del solicitante y, en su caso, de la persona acreditada como empresa avalista y demás contribuyentes comprometidos para la ejecución del proyecto.

Art. 14. — Los dictámenes a que se refiere el artículo anterior serán notificados a los respectivos interesados, quienes podrán impugnarlos dentro de los DIEZ (10) días ulteriores, con expresión de fundamentos y ofreciendo en el mismo acto la prueba de sus alegaciones. La AGENCIA

NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA resolverá haciendo lugar o rechazando las impugnaciones presentadas, dictará el acto decisorio de calificación o descalificación de las solicitudes, y procederá a devolver a las correspondientes Autoridades de Aplicación las solicitudes no calificadas, con copia de las actuaciones desarrolladas en su ámbito.

Art. 15. — Notificado el acto de calificación o descalificación a los interesados, la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA fijará día y hora de realización del acto público en que se procederá a la apertura del sobre a que se refiere el inciso h) del artículo 11 del presente decreto, correspondiente exclusivamente a las solicitudes calificadas, de cuyo desarrollo se labrará acta.

Las solicitudes calificadas serán ordenadas según jurisdicción de aplicación de la Ley Nº 23.877 y, en cada jurisdicción, en orden inverso a la proporción de crédito fiscal solicitado en relación al presupuesto financiable total, y se asignará crédito fiscal en dicho orden hasta cubrir la totalidad de las solicitudes o hasta afectar la totalidad de la alícuota jurisdiccional. Sin embargo, en este último caso, si entre las solicitudes no atendidas por insuficiencia de fondos de dicha alícuota hubiere solicitudes de pequeñas y medianas empresas, en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 401 del 23 de noviembre de 1989, modificada por sus similares Números 208 del 24 de febrero de 1993 y 52 del 13 de enero de 1994, éstas tendrán preferencia, en el orden establecido, sobre las solicitudes de grandes empresas hasta cubrir con asignaciones de crédito fiscal a pequeñas y medianas empresas no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto adjudicado.

Si de dicho procedimiento resultaren saldos de alícuotas jurisdiccionales no afectadas, la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA los reasignará a las jurisdicciones cuyas alícuotas hayan resultado insuficientes para atender las solicitudes calificadas correspondientes a ellas.

A tal efecto, se reordenarán las solicitudes que no pudieron ser atendidas por insuficiencia de alícuotas jurisdiccionales inversamente a la proporción de crédito fiscal solicitado en relación al presupuesto financiable total, y se reasignarán en ese orden los recursos necesarios a cada jurisdicción para cubrir su insuficiencia hasta agotar los recursos disponibles, con el mismo criterio de preferencia a las pequeñas y medianas empresas.

Si de este procedimiento resultare un saldo no afectado, éste más los montos resultantes de las cancelaciones de asignaciones previas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9º, 19, 22 y 23 de esta norma dará lugar a un nuevo llamado, procediéndose en él según lo estipulado en este reglamento.

Los sobres de las solicitudes no calificadas serán devueltos a los interesados.

CAPITULO III: DE LOS CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL

Art. 16. — El importe del crédito fiscal asignable para la financiación de cada proyecto de investigación y desarrollo no podrá exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del presupuesto total del proyecto, determinado conforme con lo establecido en el artículo 6º de la presente medida.

Art. 17. — Los Certificados de Crédito Fiscal serán emitidos a favor de los beneficiarios del crédito fiscal asignado en los términos de los artículos 3º y 4º del presente reglamento y serán intransferibles.

En el caso de que las personas beneficiarias constituyeran una Agrupación de Colaboración, el importe de la certificación se distribuirá en forma proporcional a la participación de aquellas en la financiación del proyecto, emergente de acuerdo específico para su ejecución acreditado en la presentación al concurso o en su defecto, en las contribuciones al fondo común operativo de la agrupación.

En el caso del artículo 4º del presente reglamento, el importe de la certificación se calculará aplicando el porcentaje asignado de crédito fiscal exclusivamente en relación con las erogaciones efectivas realizadas por la empresa avalista para la ejecución del proyecto.

Art. 18. — La emisión y entrega de los correspondientes Certificados de Crédito Fiscal compete a la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

a) Aprobación del pertinente informe de avance o final, en su caso, y de la rendición de comprobantes de erogaciones efectuadas para la ejecución del proyecto y previstas en el presupuesto aprobado, por el pertinente acto administrativo, previo informe, en su caso, de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.877 que haya propiciado el proyecto.

A la solicitud de emisión de Certificados de Crédito Fiscal el beneficiario acompañará copia certificada por Contador Público Nacional con firma debidamente legalizada, de cada uno de los comprobantes de erogaciones expedidos en legal forma, cuya sumatoria constituirá la base de cálculo del importe total de la certificación que corresponda. Los gastos imputables al crédito fiscal asignado en ningún caso podrán corresponder a años calendarios previos al año de asignación del cupo fiscal.

b) Acreditación de la regularidad tributaria y previsional del beneficiario a la fecha de la solicitud de emisión, de la inexistencia a la misma fecha de toda medida que inhiba su capacidad de disponer de sus bienes.

Art. 19. — Los Certificados de Crédito Fiscal se emitirán fraccionando en tercios el importe total que corresponda certificar conforme con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 del presente reglamento, y tendrán un plazo de validez de TRES (3) años el correspondiente al primer tercio, de DOS (2) años el correspondiente al segundo tercio y de UN (1) año el correspondiente al tercer tercio, contados en todos los casos a partir de la fecha de su emisión.

Podrán ser utilizados por sus titulares para la cancelación de sus obligaciones fiscales emergentes del Impuesto a las Ganancias, hasta el límite resultante de la aplicación de la siguiente escala acumulativa:

IMPORTE ANUAL DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL TITULAR EN EL EJERCICIO FISCAL		PORCENTAJE MAXIMO CANCELABLE EN CADA EJERCICIO MEDIANTE CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL		
MAS DE $	HASTA $	$	MAS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE $
0	200.000	———	100	0
200.000	500.000	200.000	80	200.000
500.000	1.000.000	440.000	60	500.000
1.000.000	5.000.000	740.000	40	1.000.000
5.000.000	10.000.000	2.340.000	20	5.000.000
10.000.000	EN ADELANTE	3.340.000	10	10.000.000

El vencimiento del plazo de validez de cada Certificado de Crédito Fiscal sin que haya sido aplicado a la cancelación de aquellas obligaciones producirá de pleno derecho la caducidad de su aptitud cancelatoria.

Art. 20. — Apruébase el texto a que se ajustarán los Certificados de Crédito Fiscal que se emitan por aplicación de este régimen, que se agrega como ANEXO I del presente decreto.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION podrán, mediante resolución conjunta, ampliar el texto del certificado cuando ello sea conveniente, así como también establecer las formalidades de dicho documento.

Art. 21. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dictará el acto administrativo pertinente, a fin de que los Certificados de Crédito Fiscal que emita y entregue la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA sean aceptados por sus dependencias jurisdiccionales para la cancelación de las obligaciones tributarias a que se refiere el artículo 19 de la presente medida.

CAPITULO IV: DE LAS INFRACCIONES

Art. 22. — El incumplimiento por el beneficiario de su obligación de ejecutar el proyecto de investigación y desarrollo, así como el de su obligación de presentar los informes de avance y final de ejecución, en ambos casos dentro de los plazos establecidos, computadas las prórrogas autorizadas, así como cualquier otro incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones asumidas, facultará a la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA a disponer la caducidad del crédito fiscal asignado pendiente de certificación y entrega al beneficiario.

Con carácter previo, deberá intimarse al beneficiario por el término de TREINTA (30) días hábiles a regularizar el estado de cumplimiento de sus obligaciones, y para alegar lo que crea conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, y proponer las medidas de prueba que estime conducentes.

El acto administrativo que declare la caducidad, que será notificado al beneficiario y al asegurador, configurará el siniestro que hace exigible la efectivización de la garantía prestada por el asegurador.

Art. 23. — La falsedad en que hubiere incurrido el beneficiario en la solicitud de asignación de crédito fiscal, en la documentación anexa a ella o en las informaciones ulteriores presentadas a la Autoridad de Aplicación, debidamente acreditada con observancia del debido proceso, determinará la revocación o anulación —según corresponda— del acto o actos administrativos que falsamente causados se hubieren dictado en su consecuencia, y producirán además los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO V: MARCO NORMATIVO

Art. 24. — La presente medida es complementaria del Decreto Nº 1331 del 25 de noviembre de 1996, reglamentario de la Ley Nº 23.877, y lo dispuesto por el mismo así como la normativa dictada en su consecuencia por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, resultan de aplicación en todo cuanto no estuviere previsto en este decreto si fuere compatible con la naturaleza del beneficio promocional a que éste se refiere.

Art. 25. — Facúltase a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a dictar las normas complementarias que resulten convenientes para la aplicación de la presente medida.

Art. 26. — Derógase el artículo 28 del ANEXO I del Decreto Nº 1331 del 25 de noviembre de 1996.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (LEY Nº 23.877)

Nº ....

BUENOS AIRES, ... de.............................. de ....

Por cuanto la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.877 en el ámbito de la .... ha evaluado y aprobado el proyecto de investigación y desarrollo titulado:

(Expte. Nº ....)

y ha aprobado el informe de su estado de ejecución y la rendición de cuentas de las erogaciones efectivas realizadas, ASIGNASE el presente certificado a su titular por la suma de PESOS .... ($ ....) conforme con el régimen del artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 y del Decreto Nº ..../97.

EL PLAZO DE UTILIZACION del presente certificado se inicia el........... de....... de........... y fenece el.....................de....................de

.... Director Ejecutivo FONTAR

.... Presidente del Directorio de la AGENCIA NACIONAL DE PROMOCION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

Intervino:

.... Titular Unidad Funcional Financiero-Administrativa

.... Director Unidad de C. de Gestión y Asuntos Legales

Ref.: Resolución Nº............................

Expte. Nº..................................

C.C.F. Nº.......................................

Fecha de emisión:...........................

....

Titular:.......................................

Importe del C.C.F. $:..................

PLAZO DE UTILIZACION:
Desde:...
Hasta:...

Intervino:

.... Titular Unidad Funcional Financiero-Administrativa

.... Director Unidad de C. de Gestión y Asuntos Legales

HIPODROMO ARGENTINO

Decreto 274/98

Modifícanse los porcentajes que gravan la venta de boletos del mencionado hipódromo a que se refiere el Decreto Nº 1837/85 y sus modificatorios y Decreto Nº 292/92.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el expediente Nº 377.816/96 del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la firma HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A., adjudicataria de la concesión de uso de la explotación del Hipódromo Argentino, formula una propuesta destinada a preservar la continuidad de dicho hipódromo y superar así la profunda crisis que atraviesa la actividad hípica en su conjunto, cuyo colapso acarreará graves consecuencias económicas y sociales.

Que la mencionada concesionaria atribuye como principales problemas generadores de esa crisis, entre otros, a la abrupta caída del volumen de juego, la imposibilidad de alterar valores de los premios hípicos y al alto porcentaje de los impuestos que gravan las apuestas hípicas.

Que en el caso concreto del Hipódromo Argentino, destaca, que la Provincia de Buenos Aires ha procedido a tramitar una norma tendiente a establecer una nueva distribución de la recaudación por venta de boletos de los Hipódromos de San Isidro y de La Plata.

Que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley Nº 11.931 que fuera promulgada por Decreto Nº 141 de fecha 15 de enero de 1997, en virtud de la cual se dispuso la elevación del porcentaje destinado a premios de los apostadores del SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (69 %) al SETENTA Y DOS POR CIENTO (72 %) mediante la redistribución de la carga tributaria sobre las apuestas.

Que no obstante pertenecer a jurisdicciones distintas, resulta evidente que los Hipódromos de San Isidro, La Plata y el Hipódromo Argentino comparten sustancialmente la plaza hípica, teniendo en cuenta que los nombrados utilizan en común público, caballos S.P.C., modalidades de juegos y agencias de apuestas hípicas.

Que la alteración de la distribución de la carga tributaria sobre las apuestas, con el incremento del porcentaje destinado a premios de los apostadores, resultante de la aplicación de la Ley Nº 11.931 de la Provincia de Buenos Aires, genera una ruptura de la igualdad de condiciones en las que desempeñan su cometido los citados Hipódromos, en desmedro del Hipódromo Argentino.

Que dicha circunstancia ha de redundar, indudablemente, en una reducción del caudal de apuestas para el Hipódromo Argentino, con detrimento de las sumas que ingresan a la administración con destino específico, como también, provocan un cambio sustancial en las condiciones en que se celebrara la licitación que concluyera en la adjudicación a favor de Hipódromo Argentino de Palermo S.A.

Que la tutela del interés general genera la obligación del Estado de asegurar las condiciones necesarias para mantener el regular ingreso de fondos no sólo a la Administración Nacional, sino aún al GOBIERNO AUTONOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, como consecuencia de la realización de apuestas en el Hipódromo Argentino; así como también, la de asegurar las condiciones necesarias para que la acción del concesionario no se vea obstaculizada por actos públicos provinciales que afectan la normal canalización de las apuestas entre los distintos Hipódromos que comparten la plaza hípica antes referida, manteniendo la ecuación económico financiera evaluada al momento de adjudicarse la concesión y que fuera alterada por aquella medida del Gobierno Provincial dictada en ejercicio de sus propias atribuciones.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha reconocido la procedencia de modificaciones en determinadas cláusulas de los pliegos licitatorios o modificaciones en los contratos —por cierto que a través de un cuidadoso análisis de las circunstancias fácticas— que podrían haber sido consideradas como violatorias del principio de igualdad, cuando existen razones de carácter general que aconsejan la modificación del pliego y no obedecen a causales imputables al contratista (Dictámenes PTN 164; 82).

Que tal conclusión resulta tanto más predicable, en la especie, cuando su finalidad se relaciona estrechamente con la necesidad de preservar la proporcionalidad de las apuestas que habrán de distribuirse entre el Hipódromo Argentino y los de San Isidro y La Plata, para resguardar los ingresos que de ella derivan, tanto a los Organismos Nacionales como a la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que en ese marco referencial razones de buena administración y política comercial aconsejan dictar una medida tendiente a igualar la distribución del producido de la venta de boletos del Hipódromo Argentino a fin de ponerlo en un pie de razonable igualdad con los Hipódromos de San Isidro y La Plata.

Que a los efectos de lograr el objetivo buscado corresponde utilizar el método aritmético de proporcionalidad relativa, respetándose de esta forma la participación actual de cada uno de los entes beneficiarios del producido de la venta de boletos del Hipódromo Argentino.

Que, asimismo, y en forma congruente con el aumento del porcentaje de los dividendos del “sport”, se ha ampliado el porcentaje destinado a los premios que se asignen a las carreras hípicas que se programen en el Hipódromo Argentino.

Que el Artículo 5º de la Ley Nº 21.121 incorporado como Artículo 51 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1997) autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la LOTERIA NACIONAL S.E. y de los Hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades.

Que la modificación de los porcentajes que gravan la venta de boletos del Hipódromo Argentino no puede alcanzar a aquellos destinados a la CIUDAD DE BUENOS AIRES sin que pueda dejar de tenerse en cuenta las actuaciones cumplidas ante el Gobierno Autónomo de dicha Ciudad, de las que surge la voluntad explícita del aludido Gobierno en contribuir a la solución de las cuestiones aquí planteadas por lo que corresponde prever lo necesario para que la vigencia de la medida redistributiva se concilie con el ejercicio de los poderes propios de dicho Gobierno.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de LOTERIA NACIONAL S.E., la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y Artículo 51 de la Ley Nº 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (T.O. 1997).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los porcentajes que gravan la venta de boletos del Hipódromo Argentino a que se refiere el Decreto Nº 1837 del 23 de setiembre de 1985 y sus modificatorios y Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992, los que quedarán conformados de la siguiente manera:

a) El 0,5449 % para el Ministerio de Cultura y Educación.

b) El 0,2552 % para el Comando y Dirección de Remonta y Veterinaria.

c) El 0,9082 % para el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

d) El 0,6916 % para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e) El 1,3778 % para la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

f) El 0,2223 % para la Lotería Nacional Sociedad del Estado.

g) El 72 % para pagar los dividendos del “sport”.

h) El 9 %, como mínimo, para atender a la programación de premios de las carreras hípicas.

i) El remanente para el titular de la concesión de uso y explotación del Hipódromo Argentino.

Art. 2º — Establécese la vigencia de los porcentajes indicados en los incisos a), b), d), e), f), g), h) e i) del Artículo 1º del presente, a partir de su publicación en el Boletín Oficial y la del inciso c) del mismo artículo, a partir de la vigencia de la adhesión que dicte el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Determínase que desde la vigencia del presente y hasta la vigencia de la adhesión al mismo por parte del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, la diferencia de participación relativa hasta completar el 2,0435 se absorberá del porcentaje indicado en el inciso h) del Artículo 1º del presente.

Art. 4º — Dése cuenta del presente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Carlos V. Corach.

CENSO NACIONAL AGROPECUARIO

Decreto 263/98

Establécese la realización del Censo Nacional Agropecuario 1997/1998 en todo el territorio nacional y declárase al mismo de Interés Nacional.

Bs. As., 10/3/98

VISTO el Expediente Nº 00328/97 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la entonces SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 17.622 creó el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS con facultades para unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales y ejecutar los censos que se realicen en el territorio de la Nación, en su calidad de organismo rector del SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1831 de fecha 1º de septiembre de 1993, reafirma las incumbencias de la Ley Nacional de Estadística, facultando al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a utilizar las definiciones, normas y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información requerida por el programa anual de estadística y censos, ejerciendo la coordinación, supervisión y control técnico de los trabajos incluidos en el mismo.

Que además de la función rectora del SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL, en el punto 13.1 del Anexo I del Decreto Nº 1831/93, se atribuye al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la entonces SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, entre otras, la responsabilidad directa de producir los censos nacionales agropecuarios.

Que resulta necesario continuar disponiendo de información actualizada sobre el sector agropecuario nacional que detecte las innovaciones producidas en el mismo, las cuantifique y a su vez, permita proseguir con la etapa iniciada en el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1987/1988 y con las encuestas intercensales que se han venido realizando anualmente desde el año 1992 a la fecha, y que componen el Sistema Integrado de Información Agropecuaria.

Que el sector agropecuario argentino mantiene una alta relevancia en la economía nacional y que las modificaciones en la organización de la producción, la apertura y la desregulación comercial, los acuerdos de integración regional y la política monetaria y cambiaria implementada han generado importantes inversiones privadas en el sector.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha hecho saber que resulta conveniente que se efectúe un nuevo relevamiento.

Que la costumbre y la experiencia internacional en la materia, aconsejan no postergar la realización de un CENSO NACIONAL AGROPECUARIO más allá de una década desde de su anterior realización.

Que también la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO), ha previsto el CENSO MUNDIAL 2000, para lo cual se tendrán en cuenta los censos realizados a partir de 1996 en los distintos países, a fin de integrar al mismo la información recabada.

Que en atención a la experiencia acumulada en los censos anteriores, la magnitud del operativo del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO hace necesario diseñar un esquema organizativo de trabajo que permita disponer de sus resultados en un breve plazo, a fin de que el censo no quede desvirtuado por deficiencias o dilaciones en su ejecución.

Que ello lleva a la necesidad de dotar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de los recursos humanos y materiales para el cumplimiento de las distintas etapas del censo.

Que en materia de organización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, resulta conveniente respetar dentro de cada jurisdicción y provincia la cartografía actualizada con origen en los CENSOS NACIONAL AGROPECUARIO de 1987/1988 y en el de POBLACION Y VIVIENDA de 1991, incluidas las divisiones de fracción y radio indicadas en la misma.

Que la difusión de la realización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 por su naturaleza, excede el carácter estrictamente publicitario y se extiende a materias propias de la acción de gobierno, lo que conlleva un tratamiento acorde con tales características.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE

ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se ha expedido favorablemente de acuerdo con su competencia específica.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Realícese el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 en todo el territorio nacional y declárase al mismo de Interés Nacional.

Art. 2º — El CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 comprenderá las actividades pre-censales, censales y post-censales referidas a la producción agrícola, ganadera y forestal del país.

Art. 3º — Créase el COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 que tendrá a su cargo la coordinación del operativo censal, con el fin de lograr una eficiente colaboración de los distintos organismos nacionales y provinciales.

Art. 4º — El COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 deberá constituirse dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, y será presidido por el Señor Secretario de Política Económica e integrado por representantes de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DEL INTERIOR, DE CULTURA Y EDUCACION, y DE DEFENSA; las SECRETARIAS DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 5º — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fijará las pautas a seguir para asegurar la ejecución del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, teniendo además a su cargo, la planificación, organización, realización y supervisión del operativo censal que comprenderá el conjunto de tareas pre-censales, censales y post-censales.

Art. 6º — El Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar las etapas del relevamiento censal.

b) Dirigir y coordinar la ejecución de las tareas del operativo, estableciendo la organización, sistemas, recursos, normas, períodos y plazos de cumplimiento.

c) Disponer la redacción, impresión y distribución de los cuestionarios, instrucciones, planillas y credenciales, así como también, la codificación, sistematización, publicación y difusión de los resultados.

d) Supervisar las actividades de relevamiento, procesamiento, publicación y difusión de los resultados del censo.

e) Acordar con los gobiernos provinciales la forma de llevar a cabo en cada una de las Jurisdicciones el Operativo Censal, suscribiendo los convenios necesarios a tales efectos.

f) Aceptar colaboraciones honorarias.

g) Suscribir convenios con personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la ejecución de las actividades relacionadas con el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998. Los documentos a suscribir deberán contar con la aprobación de las instancias pertinentes de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuando así correspondiere.

h) Suscribir contratos de locación de obras o servicios, de acuerdo con las normas del Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, con personal especializado para desempeñarse en la programación y/o ejecución de las tareas pre-censales, censales y post-censales.

i) Prestar asistencia técnica, financiera y de recursos humanos a los gobiernos locales y solicitar la colaboración de las autoridades locales para asegurar la más eficiente ejecución del Operativo Censal.

j) Conformar un equipo de trabajo con personal dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS o de otras áreas de la Administración Pública Nacional que fuera asignado al mismo de acuerdo a las normas vigentes.

k) Prestar colaboración a las provincias a fin de que efectúen la actualización cartográfica, respetando dentro de cada jurisdicción o Provincia la originada en los CENSOS NACIONAL AGROPECUARIO 1987/1988 y el de POBLACION Y VIVIENDA 1991, incluidas las divisiones por fracción o radio indicadas en la misma. Sólo será permitido concretar modificaciones producidas con posterioridad a dichos operativos.

l) Contratar las provisiones, obras y servicios actuando como autoridad competente de acuerdo a las facultades previstas en el Decreto Nº 2662 de fecha 20 de diciembre de 1992 y su complementario Decreto Nº 2293 del 8 de noviembre de 1993.

Art. 7º — Los trámites y presentaciones necesarios para llevar a cabo el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 quedan calificados como prioritarios y de reconocida urgencia, debiendo ser los mismos tratados como de urgente despacho.

Art. 8º — El MINISTERIO DEL INTERIOR exhortará a los Gobiernos Provinciales a manifestar mediante la norma correspondiente, su adhesión al presente decreto.

Art. 9º — El MINISTERIO DEL INTERIOR como integrante del COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, invitará a las autoridades provinciales a constituir Comités Censales en sus respectivas jurisdicciones. Dichos Comités Censales estarán presididos por los funcionarios provinciales que en cada caso se designen y contarán con un Secretario Ejecutivo, designación que podrá recaer en los Directores Provinciales de Estadística. Será responsabilidad de la autoridad máxima de cada provincia la designación de los funcionarios respectivos, asegurando la inclusión de los representantes que mejor puedan contribuir al desarrollo de las tareas censales.

Art. 10. — Los Gobiernos Provinciales, a través de los Organismos dependientes, integrantes del SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL (SEN) ejecutarán bajo su responsabilidad el CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 dentro de sus jurisdicciones, siguiendo los métodos, normas y plazos de ejecución que determine el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, dando cumplimiento al principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva del Sistema Estadístico Nacional.

Art. 11. — Sin perjuicio de que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS fije las pautas operativas para asegurar la ejecución del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, los gobiernos provinciales podrán proponer modificaciones a la organización del mismo dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a su conocimiento. El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS resolverá sobre el particular en el término de TREINTA (30) días corridos a contar desde la fecha de la recepción de dicha propuesta.

Art. 12. — Los Secretarios Ejecutivos de los Comités Censales Locales designarán, de acuerdo con las pautas que fije el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, a los coordinadores, subcoordinadores, jefes inmediatos y demás responsables del operativo en cada provincia.

Art. 13. — Las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, como así también, las autoridades superiores de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, de manera especial los relacionados con el sector agropecuario, prestarán su máxima colaboración al operativo censal mediante el aporte de los recursos humanos y materiales que dispongan, según les sean requeridos por las autoridades censales.

Art. 14. — Las autoridades superiores y/o regionales y/o locales de los organismos nacionales deberán conceder a simple requerimiento de las autoridades censales, la colaboración del personal a sus órdenes y acordarán la afectación de locales, muebles, máquinas y medios de movilidad de que se disponga, que les fueran solicitadas para la realización del Operativo Censal.

Toda omisión y/o falta de cumplimiento y/o negligencia y/u obstrucción en la observación de esto será encuadrada en el Artículo 14 de la Ley Nº 17.622 y el Artículo 27 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 3110 de fecha 30 de diciembre de 1970.

Art. 15. — Los Organismos a los que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS requiera una colaboración continuada, designarán un funcionario de rango superior para que actúe como enlace.

Art. 16. — Los procedimientos y propósitos del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 deberán ser difundidos por todos los medios de comunicación, con el objeto de lograr una mejor participación de los sectores involucrados.

Art. 17. — Los responsables de las unidades de cualquier conformación jurídica o de hecho dedicados a la producción agrícola o ganadera del país, que no suministren en término, falseen o produzcan omisión maliciosa de la información requerida a través de los instrumentos de captación del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Nº 17.622 sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 21.779.

Art. 18. — El cumplimiento de la declaración censal quedará acreditado mediante la entrega de un "Certificado de cumplimiento Censal" por las autoridades del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, el que deberá ser exigido, sin excepción por los Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Entidades Bancarias, como requisito previo a la conformación de cualquier trámite, desde UN (1) mes después del día en que el Secretario Ejecutivo dé por finalizado el Censo y por el término de UN (1) año de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 del Decreto Nº 3110/70. La falta de dicha documentación impedirá la prosecución del respectivo trámite sin perjuicio de la aplicación de las multas establecidas por el Artículo 15 de la Ley Nº 17.622 sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 21.779.

Art. 19. — Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS dependiente de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para asignar durante el desarrollo del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 servicios personales a los agentes afectados a tareas de relevamiento, ingreso, procesamiento y difusión de la información, con desempeño en los organismos que tienen a su cargo la ejecución de las actividades pertinentes, quedando establecido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1997 el total de horas censales a habilitar, en las cantidades que para cada nivel se fijan a continuación:

TAREAS	TOTAL DE HORAS
CENSAL I	CATORCE MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS (14.382)
CENSAL II	SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y NUEVE (6249)
CENSAL III	DIEZ MIL QUINIENTAS TRES (10.503)
CENSAL IV	DOCE MIL TREINTA Y SEIS (12.036)

Art. 20. — Facúltase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a habilitar las horas censales para ejercicios subsiguientes.

Art. 21. — Establécese la remuneración horaria de las prestaciones que se disponen en función de lo normado por el Artículo 19 del presente decreto, en los valores que seguidamente se indican:

TAREA	REMUNERACION HORARIA
CENSAL I	PESOS OCHO ($ 8)
CENSAL II	PESOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 5,50)
CENSAL III	PESOS CUATRO ($ 4)
CENSAL IV	PESOS TRES ($ 3)

Art. 22. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a modificar, previa intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICOS, la cantidad de horas censales y el valor de las remuneraciones horarias fijadas en los Artículos 19 y 21 del presente decreto.

Art. 23. — La prestación de horas censales inherentes a la realización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, sean estas tareas pre-censales, censales o post-censales, será compatible, con carácter de excepción de las disposiciones del Capítulo I, Artículo 1º —primera parte— del Decreto Nº 8566 de fecha 22 de septiembre de 1961, sus modificatorios y complementarios, con el desempeño de otro cargo público en la órbita del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ello sin perjuicio del estricto cumplimiento de su jornada de trabajo y demás deberes del agente.

Art. 24. — Las personas que se designen para realizar las tareas pre-censales, censales y post-censales tendrán las responsabilidades especiales previstas en la Ley Nº 17.622, debiendo respetar el Secreto Estadístico.

Como consecuencia de ello, los agentes sólo podrán renunciar o abandonar las tareas del Censo por razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente documentada y justificada. Por el contrario el incumplimiento de las funciones encomendadas los hará pasibles de las sanciones

previstas en el referido cuerpo legal. A tal efecto, el personal encargado de la recepción y supervisión deberá informar a sus superiores la nómina del personal que, durante el operativo, registrase una ausencia de TRES (3) días consecutivos.

Art. 25. — La información que se obtenga en el relevamiento del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 será utilizada por los integrantes del SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL (SEN), exclusivamente para los fines enunciados en la Ley Nº 17.622, quedando amparada en consecuencia por el Secreto Estadístico.

Art. 26. — Facúltase al Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998, a establecer la escala de compensación de gastos a otorgar a los integrantes de la estructura censal, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El personal de las dependencias vinculadas a las tareas del Censo, no incluido en el párrafo anterior se regirá, a los mismos efectos, por el régimen aplicable en cada caso.

Los contratados por el Decreto Nº 92 de fecha 19 de enero de 1995, percibirán el reintegro de gastos establecido por Decisión Administrativa Nº 128 de fecha 15 de julio de 1996.

Art. 27. — Será autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto, en la órbita de su competencia específica, el Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del COMITE DEL CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998.

Art. 28. — El INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS queda exceptuado de las normas generales sobre contención del gasto público por las erogaciones que efectúe para la realización del CENSO NACIONAL AGROPECUARIO 1997/1998 y hasta el monto dispuesto presupuestariamente a tal efecto.

Art. 29. — Exceptúase al operativo censal que se aprueba por el presente acto legal de las restricciones en materia de publicidad y propaganda establecidas por el Decreto Nº 993 del 30 de agosto de 1996, y sus normas complementarias.

Art. 30. — Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto serán atendidos con cargo a los créditos presupuestarios que a dicho efecto se asignen al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - Programa 19 - Actividad 1 - Jurisdicción 50, para el ejercicio 1997 y posteriores.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach. — Susana B. Decibe.

CONVENIOS

Decreto 275/98

Apruébase un Convenio celebrado entre la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la firma Fokker Services B.V. del Reino de los Países Bajos, por el que se establecen las condiciones a que se ajustarán las partes para la Modernización del Material Aéreo Fokker F - 28 de dotación de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 11/3/98

VISTO el Expediente Nº 008736/97 del Registro de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se tramita la aprobación del convenio suscripto entre dicha Secretaría y la firma FOKKER SERVICES B.V. del Reino de los Países Bajos destinado a la Modernización del Material Aéreo FOKKER F - 28 Matrícula T-03 perteneciente a la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión de convenir la modernización del citado Material Aéreo proviene de los informes y recomendaciones del Señor Jefe de la Agrupación Aérea de la CASA MILITAR DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION quien, teniendo en cuenta la antigüedad y horas de vuelo de la aeronave, FOKKER F - 28 Matrícula T-03 concluyó que resulta necesaria la concreción de un programa que permita incrementar la capacidad operativa y el cumplimiento de las finalidades de dicha aeronave con adecuados márgenes de seguridad.

Que la firma FOKKER SERVICES B.V. como sucesora de FOKKER AIRCRAFT, empresa que diseñó y construyó la aeronave, concentra el material a utilizar en la modernización asegurando su legitimidad, garantizando la interacción entre los distintos equipos y ejecutando preventivamente los diseños de ingeniería pertinentes con sus correspondientes aprobaciones.

Que ello permitirá al ESTADO NACIONAL contar con un material aéreo, con equipamiento de avanzada tecnología aeronáutica, con un marcado incremento en la capacidad operativa del FOKKER F - 28, Matrícula T-03, como así también una notable extensión de su vida útil.

Que en las presentes actuaciones ha intervenido el Servicio Jurídico Competente sin formular objeciones.

Que la concertación de que se trata encuadra en las prescripciones establecidas por el Artículo 56, inciso 3º, apartado g) de la Ley de Contabilidad,

Que se cuenta con las partidas necesarias para el gasto que genere la presente medida.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio celebrado el día 12 de febrero de 1998 entre la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y la firma FOKKER SERVICES B.V. del Reino de los Países Bajos, por el que se establecen las condiciones a que se ajustarán las partes para la Modernización del Material Aéreo FOKKER F - 28 Matrícula T-03 de dotación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que como Anexo forma parte del presente.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas de la jurisdicción 20.01 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

TELECOMUNICACIONES

Decreto 264/98

Complementando la publicación efectuada en la edición del viernes 13 de marzo de 1998, se transcriben a continuación los Anexos I al VII del mencionado Decreto.

ANEXO I

N°	CENTRAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CARACTER	NOMBRE
1	Morea	Morea	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE VIVIENDA CONSUMO Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MOREA LTDA.
2	Chimpay	Chimpay	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA "LA CHIMPAYENSE" LTDA.
3	Cañada del Ucle	Cañada del Ucle	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA. DE CAÑADA DE UCLE
4	Santa Rosa (Arrufó)	San Guillermo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA AGRICOLA Y DE CONSUMOS LTDA. SANTA ROSA
5	Alpacorralense	Alpa Corral	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ALPACORRALENSE DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA.
6	Darwin	Darwin	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE DARWIN LTDA.
7	Angélica	Angélica	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ANGELICA
8	B. Bavio	B. Bavio	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL MANSILLA LTDA.
9	Ernestina	Pedernales	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PEDERNALES
10	Pedernales	Pedernales	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PEDERNALES
11	Quines	Quines	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE QUINES LTDA.
12	Rivas	Gral. Rivas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIVAS
13	Rawson	Rawson	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RAWSON LTDA.
14	Acevedo	Acevedo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACEVEDO
15	Monte Ralo	Monte Ralo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA LTDA. MONTE RALO
16	Villa Gral. Belgrano	Villa Gral. Belgrano	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA GENERAL BELGRANO
17	Fortín Olavarría	Fortín Olavarría	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE FORTIN OLAVARRIA LTDA.
18	Gdor. Ugarte	Gdor. Ugarte	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD GOBERNADOR UGARTE
19	Gorostiaga	Gorostiaga	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE GOROSTIAGA LTDA.
20	Espartillar	Espartillar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO ELECTRICA LTDA. ESPARTILLAR
21	Carlos Salas	La Pradera	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE CONSUMO POPULAR ELECTRICA Y SERVICIOS ANEXOS LA PRADERA LTDA.
22	Banderaló	Banderaló	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE BANDERALO LTDA.
23	Dalmacio Vélez	Dalmacio Vélez	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE DALMACIO VELEZ LTDA.
24	French	French	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE FRENCH LTDA.
25	Germania	Germania	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GERMANIA LTDA.
26	La Paquita	La Paquita	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LA PAQUITA LTDA.
27	Las Toscas	Las Toscas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE LAS TOSCAS LTDA.
28	Villa Valeria	Villa Valeria	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD LTDA. DE VILLA VALERIA
29	Arroyo Algodón	Arroyo Algodón	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ARROYO ALGODON LTDA.
30	Achiras	Achiras	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ACHIRAS LTDA.
31	M. Alfonzo	M. Alfonzo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD RURAL Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE MARIANO H. ALFONZO
32	Diego de Alvear	Diego de Alvear	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA DE DIEGO DE ALVEAR
33	San Bernardo	San Bernardo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO
34	Pueblo Esther	Pueblo Esther	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD VIVIENDA Y SERVICIOS ANEXOS DE PUEBLO ESTHER
35	Arenaza	Arenaza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS DE ARENAZA LTDA.
36	Ataliva	Ataliva	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE ATALIVIA
37	La Tordilla	La Tordilla	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LA TORDILLA
38	Batán	Batán	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE BATAN
39	Costa Sacate	Costa Sacate	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE COSTA SACATE
40	Mattaldi	Mattaldi	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE MATTALDI LTDA.
41	Vera y Pintado	Vera y Pintado	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE VERA Y PINTADO Y LA CAMILA LTDA.
42	Las Junturas	Las Junturas	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS LAS JUNTURAS LTDA.
43	Silvio Pellico	Silvio Pellico	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS SIL-PE LTDA. (S PELLICO)
44	La Cesira	La Cesira	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y VIVIENDAS Y ANEXOS LA CESIRA LTDA.
45	La Playosa	La Playosa	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE "LA PLAYOSA" LTDA.
46	Juncal	Juncal	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE JUNCAL LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS ANEXOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS
47	J. A. Pradere	J. A. Pradere	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA JUAN A. PRADERE
48	Reducción	Reducción	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA LTDA. REDUCCION
49	S. José de la Esquina	Los Nogales	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS DESARROLLO SERVICIOS PÚBLICOS Y VIVIENDA DE SAN JOSÉ DE LA ESQUINA LIDA. (LOS NOGALES)
50	Monte Hermoso	Monte Hermoso	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS SANITARIAS, DE AGUAS CORRIENTES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE MONTE HERMOSO
51	Corralito	Corralito	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PÚBLICOS Y CRÉDITO DE CORALINO LIDA.
52	Máximo Paz	Máximo Paz	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y DESARROLLO, DE SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y VIVIENDA DE MÁXIMO PAZ LIDA.
53	Monje	Monje	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS MONJE LIDA.
54	Clorinda	Clorinda	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CLORINDA LTDA.

N°	CENTRAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CARACTER	NOMBRE
55	Gral. Gelly	Gral. Gelly	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL GELLY LTDA
56	Guatimozín	Guatimozín	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATIMOZIN
57	Oliveros	Oliveros	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE OLIVEROS LTDA.
58	Tancacha	Tancacha	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TANCACHA
59	Tanti	Tanti	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TANTI LTDA.
60	Despeñaderos	Despeñaderos	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DESPEÑADEROS LTDA.
61	Lima	Lima	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE LIMA
62	El Faro	Mar del Plata	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO LTDA. UNION DEL SUD
63	Los Surgentes	Los Surgentes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE LOS SURGENTES LTDA.
64	Monte Cristo	MonteCristo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO DE MONTE CRISTO LTDA.
65	El Pato	El Pato	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO TRES LIMITES LTDA.
66	Quiroga	Quiroga	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PREVISION Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS FACUNDO QUIROGA LTDA.
67	Duggan	San Antonio de Areco	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA LTDA. SAN ANTONIO DE ARECO
68	Solís	San Antonio de Areco	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS CREDITO Y VIVIENDA LTDA. SAN ANTONIO DE ARECO
69	Oriente	Oriente	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ORIENTE LTDA.
70	Bonifacio	Bonifacio	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y O/S PUBLICOS DE LAGUNA ALSINA LTDA.
71	L. N. Alem	L. N. Alem	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE L.N. ALEM
72	Vela	Vela	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MARIA IGNACIA LTDA.
73	Ascensión	Ascensión	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ASCENCION LTDA.
74	Bengolea	Bengolea	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA DE BENGOLEA
75	Italo	Italo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ITALO LTDA.
76	Pipinas	Pipinas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIPINAL LTDA.
77	Estación Camet	Estación Camet	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. PUEBLO CAMET
78	Estación Viña	Estación Viña	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE VIDA LTDA.
79	Emilio V. Bunge	Emilio V. Bunge	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE EMILIO V. BUNGE LTDA.
80	Murphy	Murphy	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE ENERGIA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VIVIENDA CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES DE MURPHY
81	Margarita	Margarita	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE MARGARITA
82	Las Petacas	Las Petacas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO LAS PETACAS LTDA.
83	Arribeños	Arribeños	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARRIBEÑOS LTDA.
84	Fuentes	Fuentes	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE FUENTES LTDA.
85	Pérez Millán	Pérez Millán	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PEREZ MILLAN LTDA.
86	Maggiolo	Maggiolo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO DE MAGGIOLO LTDA.
87	Armstrong	Armstrong	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITO LTDA. DE ARMSTRONG
88	Arroyo Corto	Pigüé	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y O /SERVICIOS PUBLICOS DE PIGÜE LTDA.
89	Iriarte	Iriarte	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DE CREDITO Y VIVIENDA IRIARTE
90	Cañada Rica	Cañada Rica	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO ELECTRICO Y TELEFONICO LTDA. DE CAÑADA RICA
91	Benavídez	Benavídez	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO BENAVIDEZ LTDA.
92	Cnia. Belgrano	Cnia. Belgrano	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE COLONIA BELGRANO
93	Villa Fortabat	Fortabat	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO DE LA ZONA INDUSTRIAL DE OLAVARRIA LTDA.
94	La Lonja	La Lonja	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO LA LONJA LTDA.
95	Comallo	Comallo	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COMALLO LTDA.
96	Santa Lucía	Santa Lucía	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE SANTA LUCIA LTDA.
97	Los Cóndores	Los Cóndores	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS OBRAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES LOS CONDORES LTDA.
98	San Gregorio	San Gregorio	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES DE CREDITO Y VIVIENDA SAN GREGORIO
99	Juan B. Alberdi	Juan B. Alberdi	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS O/ AGUA POTABLE Y O / SERVICIOS DE J. B. ALBERDI LTDA.
100	Bulnes	Bulnes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS CONSTRUCCION Y VIVIENDA EL PROGRESO DE BULNES LTDA.
101	Embalse	Embalse	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE EMBALSE LTDA.
102	De la Garma	De la Garma	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GARMA LTDA.
103	Las Toscas	Las Toscas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LAS TOSCAS LTDA.
104	Mechita	Mechita	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS MECHITA
105	San Guillermo	San Guillermo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA SAN GUILLERMO LTDA.
106	Cutral-Có	Cutral-Có	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA CUTRAL-CO LTDA. (COPELCO)
107	Bombal	Bombal	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE BOMBAL LTDA.
108	Las Marianas	Las Marianas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS ALMASOL LTDA.
109	Villa Berthet	Villa Berthet	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS AUT. VILLA BERTHET LTDA.
110	Cnel. Bogado	Cnel. Bogado	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS CORONEL BOGADO LTDA.
111	Sta. Eufemia	Sta. Eufemia	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS DE SANTA EUFEMIA LTDA.
112	Sanford	Sanford	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SANFORD LTDA.
113	Villa Rosa	Pte. Derqui	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.
114	Derqui	Pte. Derqui	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS PRESIDENTE DERQUI LTDA.
115	San Bernardo	San Bernardo	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS SAN BERNARDO LTDA.
116	V. del Pino	V. del Pino	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS VIRREY DEL PINO LTDA.
117	Colonia Centenario	Centenario	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE CENTENARIO LTDA.
118	Gdor. Castro	Gdor. Castro	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS, AGUAS CORRIENTES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GOBERNADOR CASTRO
119	Moquehua	Moquehua	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MOQUEHUA LTDA.
120	Cnel. Charlone	Cnel. Charlone	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CORONEL CHARLONE LTDA.
121	Gral. Lagos	Gral. Lagos	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE GENERAL LAGOS LTDA..
122	Labordeboy	Labordeboy	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS TELEFONICOS DE LABORDEBOY LTDA.
123	Idiazabal	Idiazabal	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS IDIAZABAL LTDA.
124	M. Ocampo	M. Ocampo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO AGUA POTABLE Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE MANUEL OCAMPO LTDA.
125	S.M.Arcángel	S.M.Arcángel	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO ELECTRICO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MIGUEL ARCANGEL
126	El Colorado	El Colorado	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO PUBLICO EL COLORADO LTDA.
127	Zenón Pereyra	Zenón Pereyra	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y AGUA POTABLE DE ZENON PEREYRA LTDA.
128	Los Menucos	Los Menucos	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO TELEFONICO Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LOS MENUCOS
129	Gral. San Martín	Gral. San Martín	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS DE GENERAL SAN MARTIN LTDA.
130	Jacinto Arauz	Jacinto Arauz	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIO Y OBRAS PUBLICAS LTDA. DE JACINTO ARAUZ
131	San Jenaro Norte	San Jenaro Norte	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS 19 DE SEPTIEMBRE LTDA. (SAN JENARO NORTE)
132	Altos de Chipion	Altos de Chipion	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ALTOS DE CHIPION LTDA.
133	Pinzón	Pinzón	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA DE PINZON
134	Cnia. Caroya	Cnia. Caroya	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA CAROYA Y JESUS MARIA LTDA.
135	Fátima (cosefa)	Fátima	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FATIMA LTDA.
136	La Francia	La Francia	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA FRANCIA LTDA.
137	Porteña	Porteña	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PORTEÑA LTDA.
138	Del Campillo	Del Campillo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CAMPILLO LTDA.
139	Cnia. Castelar	Cnia. Castelar	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE COLONIA CASTELAR
140	La Laguna	La Laguna	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO LA LAGUNA LTDA.
141	Landeta	Landeta	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LANDETA LTDA.
142	Montes de Oca	Montes de Oca	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS DE MONTES DE OCA LTDA.
143	Pomona	Pomona	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POMONA
144	Maquinchao	Maquinchao	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MAQUINCHAO
145	Epuyún	Epuyún	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS EPUYEN LTDA.
146	Vila	Vila	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS DE VILA
147	Palacios	Palacios	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS DE PALACIOS LTDA.
148	Cnia. San José	Cnia. San José	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE COLONIA SAN JOSE LTDA.
149	Egusquiza	Egusquiza	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS EGUSQUIZA LTDA.

N°	CENTRAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CARACTER	NOMBRE
150	Nuevo Torino	Nuevo Torino	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE TELEFONOS Y SERVICIOS PUBLICOS NUEVO TORINO LTDA.
151	Villa Guillermina	Villa Guillermina	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMINA LTDA.
152	Diadema Argentina	Diadema Argentina	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS DIADEMA ARGENTINA LTDA.
153	Hersilia	Hersilia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE HERSILIA LTDA.
154	Ramona	Ramona	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA 25 DE MAYO LTDA.
155	Cnel. Baigorria	Cnel. Baigorria	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA CORONEL BAIGORRIA
156	Claromecó	Tres Arroyos	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE CLAROMECO LTDA.
157	Monte Buey	Monte Buey	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE BUEY LTDA.
158	Quenumá	Quenumá	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y DESARROLLO DE QUENUMA LTDA.
159	Cañada Seca	Cañada Seca	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CAÑADA SECA LTDA.
160	Las Acequias	Las Acequias	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LAS ACEQUIAS LTDA.
161	Villa Rumipal	Villa Rumipal	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE VILLA RUMIPAL
162	La Violeta	La Violeta	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO DE LA VIOLETA LTDA.
163	Tres Algarrobos	Tres Algarrobos	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA DE TRES ALGARROBOS LTDA.
164	Santa María	Pueblo Sta. María	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. "SAN JOSE"
165	Villa Ventana	Tornquist	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. DE TORNQUIST
166	Villa Lía	Villa Lía	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA LTDA. MARIANO USTARIZ
167	Toledo	Toledo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE TOLEDO LTDA.
168	Todd	Todd	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE TODD
169	Fontezuela	Urquiza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE URQUIZA
170	Urquiza	Urquiza	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA RURAL LTDA. DE URQUIZA
171	San Eduardo	San Eduardo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO SAN EDUARDO LTDA.
172	Rancagua	Rancagua	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA TELEFONICA VIVIENDA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE RANCAGUA
173	Villa de las Rosas	Villa de las Rosas	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DE LAS ROSAS LTDA.
174	San Manuel	San Manuel	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS ANEXOS DE SAN MANUEL LTDA.
175	Eusebia	Eusebia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS DE EUSEBIA LTDA.
176	El Socorro	El Socorro	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CREDITO EL SOCORRO
177	Pda. Robles	Pda. Robles	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA Y TECNIFICACION. AGROPECUARIA. PARADA DE ROBLES, ARROYO DE LA CRUZ LTDA.
178	J. N. Fernández	J. N. Fernández	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LTDA. JUAN N. FERNANDEZ
179	Guerrico	Guerrico	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICA, TELEFONICA, Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS LTDA. DE GUERRICO
180	M. de Hoz	M. de Hoz	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA ELECTRICIDAD DE MARTINEZ DE HOZ LTDA.
181	Grutly	Grutly	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA GRUTLY
182	O'Higgins	O'Higgins	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'HIGGINS LTDA.
183	R. Obligado	R. Obligado	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE RAFAEL OBLIGADO LTDA.
184	Villa C. Paz	S.A.de Arredondo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y CONSUMO DE VILLA CARLOS PAZ LTDA.
185	O'Brien	O'Brien	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE O'BRIEN
186	Camilo Aldao	Cnia. Aldao	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "CAMILO ALDAO" LTDA.
187	Conesa	Conesa	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA INTEGRAL, AGUA, OBRAS Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONESA LTDA.
188	Agua de Oro	Agua de Oro	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LIMITADA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA DE ORO
189	Gahan	Gahan	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE GAHAN
190	Bustinza	Bustinza	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BUSTINZA
191	Piedritas	Piedritas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO Y SERVICIOS ANEXOS DE PIEDRITAS
192	Carnerillo	Carnerillo	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CREDITOS Y VIVIENDA DE CARNERILLO
193	Bordenave	Bordenave	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE BORDENAVE
194	Jeppener	Jeppener	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS JEPPENER
195	Bernasconi	Bernasconi	LA PAMPA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE BERNASCONI
196	Villa del Dique	Villa del Dique	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. DE VILLA DEL DIQUE
197	Sancti Spiritu	Sancti Spiritu	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA LTDA. SANCTI SPIRITU DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES VIVIENDA Y CREDITO
198	Sarmiento	Sarmiento	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA POPULAR DE ELECTRICIDAD DE SARMIENTO
199	Astra	Com. Rivadavia	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA POPULAR LTDA. DE COMODORO RIVADAVIA
200	Río Tala	Río Tala	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROOVEDORA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE RIO TALA LTDA.
201	Plottier (Calf)	Plottier	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DEL NEUQUEN LTDA.
202	María Susana	María Susana	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES VIVIENDA Y CREDITO MARIA SUSANA LTDA.
203	Sta. Rosa de Río 1	Sta. R. de Río 1	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES CONSUMO Y VIVIENDA VILLA SANTA ROSA LTDA.
204	Mtro. R. Mexía	Ramos Mexía	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RAMOS MEXIA
205	Sierra Colorada	Sierra Colorada	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA PROVISION SERVICIOS TELEFONICOS Y/O SERVICIOS PUBLICOS SIERRA COLORADA LTDA.
206	Río Mayo	Río Mayo	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA RIO MAYO DE SERVICIOS PUBLICOS
207	Sarmiento	Sarmiento	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA SARMIENTO
208	Pilcaniyeu	Pilcaniyeu	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS PILCANIYEU
209	Merlo	Merlo	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MERLO LTDA.
210	Río Turbio	Río Turbio	SANTA CRUZ	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA "OYIKIL" DE RIO TURBIO LTDA.
211	Belén	Belén	CATAMARCA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA BELEN LTDA.
212	Cafferata	Cafferata	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CAFFERATA LTDA.
213	P. Camet (C. Tejedor)	Mar del Plata	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CARLOS TEJEDOR DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA, PROVISION Y CONSUMO LTDA.
214	Cnel. Dugraty	Cnel. Dugraty	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CNEL. DU GRATHY LTDA.
215	Cholila	Cholila	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA CHOLILA
216	Adelia María	Adelia María	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE ADELIA MARIA LTDA.
217	Arroyo Dulce	Arroyo Dulce	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE ARROYO DULCE LTDA.
218	Bouquet	Bouquet	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE BOUQUET LTDA.
219	El Calafate	El Calafate	SANTA CRUZ	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CALAFATE LTDA.
220	Cap. Bermúdez	Cap. Bermúdez	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CAPITAN BERMUDEZ LTDA.
221	Catriel	Catriel	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CATRIEL LTDA.
222	Centeno	Centeno	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CENTENO LTDA.
223	Clarke	Clarke (Carrizales)	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CLARKE LTDA.
224	Concarán	Concarán	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE CONCARAN LTDA.
225	Del Viso	Del Viso	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE DEL VISO
226	Díaz	Díaz	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE DIAZ LTDA.
227	Funes	Funes	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE FUNES LTDA.
228	Est. Grand Bourg	Est. Grand Bourg	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE GRAND BOURG SERVICIOS PUBLICOS Y URBANIZACION LTDA.
229	Las Armas	Las Armas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE LAS ARMAS
230	Lib.Gral.S.Martín	Lib.Gral.S.Martín	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN LTDA.
231	M. Buratovich	M. Buratovich	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE MAYOR BURATOVICH
232	Mechonguú	Mechonguú	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE MECHONGUE LTDA.
233	Pujato	Pujato	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES, Y DE VIVIENDA DE PUJATO
234	Salsipuedes	Salsipuedes	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SALCIPUEDES LTDA.
235	Perico	Perico	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PERICO LTDA.
236	Pinamar	Pinamar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PINAMAR LTDA.
237	Cnel. Arnold	Cnel. Arnold	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CORONEL ARNOLD LTDA.
238	Villa Ocampo	Villa Ocampo	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES, ASISTENCIALES Y DE VIVIENDA VILLA OCAMPO LTDA.
239	Tortuguitas	Tortuguitas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TORTUGUITAS LTDA.
240	Salto Grande	Salto Grande	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SALTO GRANDE LTDA.
241	S.M.de las Escobas	S.M.de las Escobas	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN MARTIN DE LAS ESCOBAS LTDA.
242	San Vicente	San Vicente	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SAN VICENTE LTDA.
243	Suardi	Suardi	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUARDI LTDA.
244	S.F.del M.de Oro	S.F.del M.de Oro	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS SAN FRANCISCO DEL MONTE DE ORO LTDA.
245	Tilisarao	Tilisarao	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE TILISARAO
246	Villa Amelia	Villa Amelia	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA AMELIA LTDA. (LA UNION)
247	Villa del Totoral	V.del Totoral	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA DEL TOTORAL
248	Villa Eloísa	Villa Eloísa	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA ELOISA
249	Flandria	Villa Flandria	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA FLANDRIA LTDA.
250	Villa G.Gálvez	Villa Gdor. Gálvez	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA.
251	Comodoro Py	Comodoro Py	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE VIVIENDA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE COMODORO PY LTDA.
252	Yuto	Yuto	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE YUTO LTDA.
253	El Chaja Piranú	Piranú	FORMOSA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA EL CHAJA DE PIRANE
254	El Hoyo	El Hoyo	CHUBUT	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA EL HOYO
255	Juan B. Molina	Juan B. Molina	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA J. B. MOLINA LTDA.
256	La Quiaca	La Quiaca	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LA QUIACA
257	La Toma	La Toma	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LA TOMA LTDA.
258	Piamonte	Piamonte	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA LTDA. DE PIAMONTE
259	María Juana	María Juana	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MARIA JUANA LTDA.
260	M. Acosta	M. Acosta	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA MARIANO ACOSTA LTDA.
261	Palpalá	Palpalá	JUJUY	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA PALPALA LTDA.
262	San Genaro	San Genaro	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SAN GENARO LTDA.
263	Santa María	Santa María	CATAMARCA	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA MARIA LTDA.
264	S.R.de Conlara	S.R.de Conlara	SAN LUIS	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA ROSA LTDA.
265	Sta. Sylvina	Sta. Sylvina	CHACO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA SANTA SYLVINA LTDA.
266	La Criolla	La Criolla	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CREDITOS DE LA CRIOLLA LTDA.
267	Tacural	Tacural	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA TACURAL
268	Warnes	Warnes	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA WARNES LTDA.

N°	CENTRAL	LOCALIDAD	PROVINCIA	CARACTER	NOMBRE
269	Arocena	Arocena	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE AGUA POTABLE AROCENA LTDA.
270	El Bolsón	El Bolsón	RIO NEGRO	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES EL BOLSON LTDA.
271	López Camelo	López Camelo	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA LOPEZ CAMELO LTDA.- COTELCAM
272	S.C. del Mar	S.C. del Mar	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE SANTA CLARA DEL MAR LTDA.
273	Villa Gesell	Villa Gesell	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS DE VILLA GESELL LTDA.
274	Polvaredas	Polvaredas	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE POLVAREDAS
275	Salvador María	Salvador María	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS SALVADOR MARIA LTDA.
276	Tostado	Tostado	SANTA FE	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y ASISTENCIALES DE TOSTADO LTDA.
277	Abasto	Abasto	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO DE ABASTO LTDA.
278	S.M.de los Andes	S.M.de los Andes	NEUQUEN	COOPERATIVA	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y TURISTICOS LTDA. DE SAN MARTIN DE LOS ANDES
279	La Niña	La Niña	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	COOPERATIVA USINA ELECTRICA POPULAR LA NIÑA LTDA.
280	Villa Giardino	Villa Giardino	CORDOBA	COOPERATIVA	COOPERATIVA VILLA GIARDINO DE SERVICIO PUBLICO LTDA.
281	Goyena	Goyena	BUENOS AIRES	COOPERATIVA	TELEFONICA DE GOYENA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES LTDA.
282	González Moreno	Glez. Moreno	BUENOS AIRES	OPERADOR INDEPENDIENTE	CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA PRODUCCION Y SERVICIOS DE GONZÁLEZ MORENO
283	Sta.C.de Saguier	Sta.C.de Saguier	SANTA FE	OPERADOR INDEPENDIENTE	COMUNA DE SAGUIER
284	Los Cocos	Los Cocos	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	INTENDENCIA MUNICIPAL DE LOS COCOS
285	Cnia.S.Bartolomé	Cnia.S.Bartolomé	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD COLONIA SAN BARTOLOME
286	Caleta Olivia	Caleta Olivia	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE CALETA OLIVIA
287	Las Heras	Las Heras	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS
288	Malagueño	Malagueño	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE MALAGUEÑO
289	Obispo Trejo	Obispo Trejo	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE OBISPO TREJO
290	Pico Truncado	Pico Truncado	SANTA CRUZ	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO
291	Saldán	Saldán	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SALDAN
292	San Agustín	San Agustín	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTIN
293	San Basilio	San Basilio	CORDOBA	OPERADOR INDEPENDIENTE	MUNICIPALIDAD DE SAN BASILIO
294	Pueblo del Valle	Pueblo del Valle	BUENOS AIRES	OPERADOR INDEPENDIENTE	SOCIEDAD PRO FOMENTO PUEBLO DEL VALLE

ANEXO II

CRONOGRAMA DE TRANSICION HACIA LA LIBERALIZACION TOTAL DEL SERVICIO DE TELEFONIA BASICA

INICIO DEL CRONOGRAMA	LIBERALIZACION TELEFONIA PUBLICA	LIBERALIZACION Y CONCURSO PARA LOCALIDADES O CLIENTES RURALES NO SERVIDOS	LIBERALIZACION DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO
10/03/1998	DIA SIGUIENTE DE PUBLICACION DEL DECRETO	CIEN (100) DIAS DE PUBLICACION DEL DECRETO	08/10/1999 al 08/11/1999

OBLIGACIONES ADICIONALES

Para las LSB, operadores independientes y prestadores del servicio móvil (SRMC, STM y PCS) y restantes operadores que hagan uso de alguna de las facilidades aquí descriptas.

Plan de Numeración

El 31 de enero de 1999 se efectuará la ampliación en 2 dígitos prevista en el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN). Por tal motivo, todos los operadores deberán tomar los recaudos y acciones necesarias para su cumplimiento.

Interconexión

A partir del 1º de enero de 1999 los prestadores deberán iniciar las negociaciones de interconexión y definir todos los aspectos técnicos y comerciales necesarios. La Autoridad de Aplicación resolverá todos los puntos en que no hayan llegado a acuerdo antes del 1º de mayo de 1999.

Presuscripción

A los fines de la presuscripción, se actuará de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General de Interconexión, con las salvedades que se expresan a continuación.

En razón del adelanto de la fecha de liberalización del mercado de las telecomunicaciones y de la necesidad de prever un período de tiempo durante el cual se efectuarán acciones especiales en la red para minimizar los efectos hacia los usuarios del servicio durante la transición entre el viejo y nuevo esquema de numeración, será obligatorio se proceda con la implantación de los sistemas y procedimientos que permitan la presuscripción, que deberá estar concluida antes de la finalización del período de transición. El cronograma de apertura se acordará entre los prestadores antes del 1º de mayo de 1999. Sin perjuicio de ello, a partir del 8/11/2000 deberá estar disponible la selección por discado de acuerdo a lo previsto en el plan de numeración.

A tales fines, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dictará un REGLAMENTO GENERAL DE PRESUSCRIPCION DE SERVICIOS, dentro de los ciento ochenta (180) días de la resolución a la que el presente se anexa, a cuyo efecto elaborará un Documento de Consulta que será remitido a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el que contendrá, además de la definición respecto a la posibilidad y oportunidad de su obligatoriedad para los prestadores de STM, SRMC y PCS, los siguientes lineamientos básicos: a) la Secretaría seleccionará y contratará un administrador neutral de la presuscripción antes del 1º de mayo de 1999. Los pagos al Administrador serán a cargo de los prestadores de larga distancia (nacional e internacional) en proporción al número de clientes que haya presuscripto cada uno. A estos efectos no se considerarán los clientes preexistentes y que no opten por cambiar en cada una de las redes de los operadores sujetos a la obligación de presuscripción. El administrador deberá contar con la asistencia de una empresa internacional con experiencia en esta tarea, siendo la responsable de organizar el Registro de los titulares de las líneas para la asignación de operador, de manera de garantizar la transparencia del proceso de elección, así como el mantenimiento permanente de una base de datos de los titulares presuscriptos de líneas telefónicas; b) sin perjuicio de que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) no se encontrarán obligadas a consultar a sus clientes, deberán suministrar a la Secretaría y/o a la Administradora —según surja del Reglamento a dictarse— la información de su base de abonados —número del abonado, su nombre y apellido o razón social y su domicilio—, siendo que en aquellos casos de abonados que han requerido no figurar en guía, se tomarán las medidas del caso para efectuar una consulta previa que no implique vulnerar la obligación de confidencialidad asumida con los mismos; c) los clientes que no opten por un nuevo operador continuarán con el operador originario; d) la presuscripción deberá estar disponible en aquellas localidades establecidas en el artículo 35 del Reglamento Nacional de Interconexión (RNI) aprobado en la resolución de la que el presente es anexo; e) los abonados presuscriptos podrán optar a título oneroso por el cambio de operador en cualquier momento, con un período mínimo de permanencia de DOS (2) meses y cuantas veces lo crean conveniente a sus intereses; e) ante la falta de pago de un cliente de servicios de operadores de larga distancia en competencia, la Secretaría y/o la Administradora —según surja del Reglamento a dictarse— podrán disponer el bloqueo para dicho cliente del acceso a este servicio, fuere por el sistema de operador presuscripto o fuere por el sistema de selección llamada por llamada.

CRONOGRAMA DE TAREAS PREVIAS NECESARIAS A LA IMPLEMENTACION DE LA PRESUSCRIPCION

Plazo (meses previo al inicio)	Fecha	Labor	Responsabilidad	Comentarios
0	8/10/99	Puesta en marcha del sistema de presuscripción	Operadores locales y de LD.	Establecimiento de la primer llamada por carrier presuscripto en la primer ciudad
2 meses	8/8/99	Envío de boletas para selección de carrier	Administrador	
3 meses	8/7/99	Anuncio oficial de lanzamiento de la presuscripción.	Administrador	Inicio de la campaña de educación al cliente.
4 meses	8/6/99	Inicio del período de pruebas de sistemas y centrales	Administrador y Operadores locales y de LD	Duración de período de pruebas 1 mes
11 meses	8/11/98	Entrega de los Operadores locales de la información de guía al Administrador	LSB, OPI, SRMC, STM y PCS	
11 meses	8/11/98	Aprobación de las normas técnicas y del Reglamento General para la presuscripción	Autoridad Regulatoria	La Autoridad Regulatoria tiene un mes para aprobar las normas y reglamento. A partir de esta fecha comienza el desarrollo de los sistemas en un plazo máximo de 7 meses.
11 meses	8/11/98	Determinación de la nómina de ciudades en las que estará disponible la presuscripción y cronograma de implementación	Autoridad Regulatoria y Comité de Operadores	
12 meses	8/10/98	Propuesta de las normas técnicas para la presuscripción	Comité de Operadores y Administrador	
17 meses	8/5/98	Contratación del Administrador	Autoridad Regulatoria	A propuesta del Comité de Operadores
19 meses	8/3/98	Creación de un comité de Operadores (TELECOM, TELEFONICA, XX1 y XX2)	Autoridad Regulatoria	Deberá proponer las normas técnicas de operación de la presuscripción (duración de la tarea 7 meses)

ANEXO III

TELEFONIA PUBLICA

Se establece la liberalización de la explotación de teléfonos públicos a partir del día siguiente de la publicación del decreto que aprueba el presente anexo, conforme a las condiciones que se fijen en la reglamentación respectiva de acuerdo a los siguientes lineamientos básicos:

1. Para la explotación de teléfonos públicos los interesados deberán obtener la correspondiente licencia. Sin perjuicio de no ser necesaria la obtención de licencia por parte de los licenciatarios de los servicios Básico Telefónico, de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y de Radiocomunicaciones Móvil Celular, las mismas deberán llevar contabilidades separadas para este servicio.

2. Las líneas para teléfonos públicos fijos serán provistas por las LSB en sus respectivas regiones, por los Operadores Independientes en sus correspondientes áreas de prestación o por los prestadores de servicios móviles, celulares e inalámbricos conforme a sus licencias dentro de sus áreas de prestación. Hasta la finalización del período de transición, los precios de derecho de conexión, abono y consumo deberán ser informados a la Autoridad Regulatoria quien en forma cuatrimestral tomará los recaudos del caso a efectos de su publicidad.

3. Los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos negociarán con los restantes licenciatarios — según corresponda— las demás condiciones comerciales y las condiciones técnicas de las líneas para la prestación de los servicios. Las condiciones serán públicas, no discriminatorias, en ningún caso en inferioridad de condiciones a las ofrecidas a sus propios clientes, ni debajo de sus costos.

4. Las tarifas para la explotación de teléfonos públicos serán libres en los casos en los que exista competencia efectiva. Sin perjuicio de ello, las tarifas deberán ser informadas a la Autoridad de Control y deberán estar colocadas en un lugar visible de modo tal que el usuario conozca el precio de su comunicación.

5. Los prestadores de SRMC, STM y PCS que brinden facilidades de red para la explotación de teléfonos públicos no podrán ofrecer facilidades para el servicio de larga distancia nacional e

internacional en condiciones diferentes a las que a la fecha se encuentran facultadas a brindar tales servicios a sus clientes móviles, ni a precios inferiores a los ofrecidos en el segmento de telefonía pública por las LSB hasta la finalización del período de transición, fecha a partir de la cual, los autorizados a explotar teléfonos públicos podrán elegir libremente el prestador de larga distancia nacional e internacional.

6. Una vez finalizado el período de transición, los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos podrán seleccionar al prestador de servicios de larga distancia y acordar las condiciones económicas para la venta de éste servicio. Opcionalmente podrán acordar las condiciones para el acceso discado de parte de los usuarios a los prestadores de servicios de larga distancia, en cuyo caso no podrán imponer condiciones discriminatorias.

7. Los licenciatarios autorizados para explotar teléfonos públicos están obligados a cumplir con el Plan de Numeración Nacional, excepto lo referido a la selección del operador de larga distancia mediante el sistema de discado por multicarrier.

8. Todos los equipos que se conecten a la RTPN deberán estar previamente homologados por la Autoridad de Control conforme a la reglamentación que al efecto se dicte. No se exigirá a los licenciatarios del STP, la compatibilidad entre los medios de pago electrónicos utilizados. Los licenciatarios no podrán utilizar tecnologías o celebrar acuerdos de exclusividad que impidan la libre utilización de la misma por parte de todos los prestadores, sin que ello implique el desconocimiento de la propiedad del “maping” de los “chips” de las tarjetas electrónicas.

9. Todo teléfono público que se instale deberá tener visible para el usuario:
   - El nombre del licenciatario que opera el teléfono público,
   - Un número telefónico gratuito al cual se puedan efectuar reclamos por fallas en el servicio,
   - El número de la Autoridad de Control para reportar quejas.

10. La Autoridad Regulatoria podrá establecer parámetros de calidad que deberán ser neutros con respecto a la competencia, y de aplicación general.

ANEXO IV

PARAMETROS PARA CONCURSOS DE TELEFONIA RURAL

Los concursos para Telefonía Rural a llevarse a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto al que se anexa el presente, seguirán como mínimo las siguientes pautas:

1. La evaluación de la oferta más conveniente se efectuará en base a la mejor oferta económica para la instalación de la línea de abonado - cargo de conexión- sin limitación de la tecnología a utilizar;

2. Como principio general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 6 del presente, se aplicará para el abono por mantenimiento de línea y el pulso telefónico la Estructura General de Tarifas vigentes en cada momento;

3. En tanto dichas áreas sean servidas por el nuevo licenciatario corresponderá liberar a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) de dar cumplimiento a la meta de telefonía pública correspondiente al área servida luego del concurso, previa autorización expresa de la autoridad de control.

4. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) podrán presentarse a competir en los concursos para Telefonía Rural.

5. Quienes resulten adjudicatarios para prestar el servicio se harán cargo de los costos de interconexión a la Red Telefónica Pública y se regirán en la relación con las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) por el Reglamento General de Interconexión (RNI).

6. En caso de que en las ofertas se establecieran cuotas de abono mensual diferenciadas en razón de mayores costos de mantenimiento, tal circunstancia deberá estar suficientemente justificada en la oferta correspondiente.

ANEXO V

METAS Y OBLIGACIONES A CUMPLIR POR LAS LICENCIATARIAS DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO EN EL PERIODO 8/11/1997 HASTA LA FINALIZACION DEL PERIODO DE TRANSICION

Las definiciones y procedimientos de medición de cada una de las Metas enunciadas a continuación, son las establecidas en el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución SC Nº 25.839/96, excepto en las Metas en las que se fije una pauta distinta, en cuyo caso la definición será la aquí consignada.

Los valores consignados para cada una de las Metas deberán ser alcanzados al 31 de diciembre de cada año.

Las metas establecidas no podrán interpretarse como disminución de las contenidas en el Decreto N° 62/90, y sus normas complementarias.

1.-. METAS OBLIGATORIAS

1.1.- Metas de Penetración de Red

1.1.1.- Total de líneas por Región.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán instalar y tener disponibles, cada una en su Región, como mínimo las siguientes cantidades de líneas nuevas por año, entendiéndose como tales, las líneas conmutadas instaladas y en servicio en los Centros de Conmutación:

REGION/Empresa	1998	1999
NORTE Telecom Argentina S.A.	150.000	150.000
SUR Telefónica de Argentina S.A.	170.000	170.000

Expresamente se establece que el 15% de las nuevas líneas telefónicas a instalar, deberán ser para clientes ubicados fuera del área de tarifas básicas no servidos a la fecha. En caso de imposibilidad del cumplimiento de esta meta derivado de la saturación total o falta de demanda del servicio de que se trata, las LSB podrán invocar tal circunstancia, fundándola debidamente, pudiendo en tal supuesto la Secretaría de Comunicaciones relevarla en el caso concreto de la misma.-

Para el cumplimiento de la meta establecida, la Secretaría de Comunicaciones aprobará antes del día 26 de Febrero de 1998 la distribución de líneas a instalar en cada Provincia durante el año 1998, y antes del 31 de Diciembre de 1998 la distribución de líneas a instalar en cada Provincia durante el año 1999, analizando -en su caso- las propuestas recibidas de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) y las necesidades de cobertura telefónica que estime deben ser satisfechas.
En la distribución provincial se dará prioridad a las provincias con menor densidad telefónica.

1.1.2. Instalaciones de Telefonía Pública

1.1.2.1. Teléfonos Públicos (T.P.).

1.1.2.1.1.- Cada una de las LSB deberá asignar al Servicio de Telefonía Pública de su Región, la siguiente cantidad mínima de Líneas de Telefonía Pública por año, las que se adicionarán al parque existente y deberán estar brindando efectivamente este servicio al fin de cada uno de los períodos indicados:

REGION/Empresa	1998	1999
NORTE Telecom Argentina S.A.	4.500	4.000
SUR Telefónica de Argentina	5.500	5.000

A los fines de la instalación de teléfonos públicos la Secretaría de Comunicaciones analizará las sugerencias o requerimientos formulados o a formularse en el futuro por comunas, municipios, establecimientos educativos -primarios, secundarios y/o universitarios-.

1.1.2.1.2. Las LSB deberán instalar una cantidad equivalente al 5% (cinco por ciento) de las líneas indicadas para cada uno de los años en cabinas cerradas. Dichas cabinas también podrán instalarse en teléfonos públicos y semipúblicos existentes, pudiendo computarse la transformación de las mismas a los fines del cumplimiento de esta meta.

1.1.2.1.3. Al menos un cincuenta por ciento (50%) de los TP a instalar durante los años 1998 y 1999, en barrios o sectores habitados por personas carenciadas, hospitales, estaciones terminales de ómnibus, aeropuertos, etc., deberán contar con la posibilidad de utilizar monedas.

La autoridad regulatoria podrá liberar de la instalación de teléfonos públicos a moneda en las ubicaciones comprendidas en el punto anterior en que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) acrediten en forma fehaciente, mediante la pertinente denuncia o sumario policial y/o judicial, que los instalados en el lugar han sido objeto de robo, hurto o destrucción con el fin de apropiarse de las monedas.

1.1.2.1.4.- El cinco por ciento (5%) de los teléfonos públicos a instalar deberá tener facilidades de comunicación alfanuméricas para hipoacúsicos y/o impedidos del habla, en el marco de la reglamentación vigente. Además de ello, las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) quedan obligadas a la presentación de un programa de instalación de Centros de Transferencia antes del 31 de Marzo de 1998, para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, de modo tal de hacer posible la comunicación al menos en un cincuenta por ciento (50%) de sus áreas, entre los teléfonos especiales para hipoacúsicos y el resto de la red telefónica, estando la instalación y financiación de tales centros hasta el año 1999 a exclusivo cargo de cada una de las LSB, quienes, a los efectos de su operación, podrán efectuar las donaciones a las instituciones de bien público destinadas a la atención de esa discapacidad que la asuman.

1.1.2.2. Servicios semipúblicos de larga distancia (SSPLD).

1.1.2.2.1. Las LSB se encuentran obligadas a la instalación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en los términos de lo dispuesto por la resolución a la que se anexa el presente.

1.2.- Metas de Calidad de Servicio

1.2.1.- Eficiencia en llamadas completadas

Porcentaje de llamadas completadas, para cada uno de los tipos de llamadas consignadas:

META	1998	1999
Local Intra Región	95.0	96.0
Interurbana Intra-Región	92.0	94.0
Local Inter-Región	93.0	94.0
Interurbana Inter-Región	90.0	92.0
Internacional	60.0	70.0

1.2.2.- Servicios con atención por operador

Porcentaje de llamadas atendidas dentro del tiempo previsto para cada uno de los servicios:

META	1998	1999
Información Nº en Guía (110) (*)	82.0	83.0
Reparaciones (114)	82.0	83.0
Serv. Interurbano (19)	82.0	83.0
Serv. Internacional (000)	82.0	83.0

(*) Mientras no se aplique lo dispuesto en el punto 10.1.7, segundo párrafo, del Decreto 62/90, no podrá ser motivo de sanción por incumplimiento, la merma de hasta un 15% de los niveles de calidad exigidos.

Durante el período en el cual se efectuará la expansión del Plan de Numeración en dos dígitos, no podrá ser motivo de sanción por incumplimiento, la merma de hasta un 10% de los niveles de calidad señalados en los puntos 1.2.1. y 1.2.2., originada por la implementación de dicho Plan.

1.2.3.- Incidencia de fallas.

Porcentaje de fallas en áreas de tarifas básicas reparadas para cada año:

META	1998	1999
Planta externa	23.5	22.0
Planta interna	2.7	2.6

1.2.4.- Demora en reparar fallas

Promedio anual de reparación de fallas en áreas de tarifas básicas. Tiempo medido en días hábiles.

META	1998	1999
Demora en reparación	3	3

1.2.5.- Tiempo de Espera en la Instalación de Líneas

Promedio anual de espera en la instalación de líneas en área de tarifas básicas. Tiempo medido en días corridos.

META	1998	1999
Promedio anual	70	60
Máxima	150	120
Máxima área suburbana	210	180

1.2.6.- Digitalización de la red.
Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán tomar los recaudos del caso a los fines de que antes del 08/11/1998, el cien por ciento (100%) de la red conmutada se encuentre digitalizado.

Las disposiciones de los puntos 1.2.3., 1.2.4. y 1.2.5 no serán de aplicación a los fines de la instalación de Telefonía en Areas Suburbanas, en los términos de lo dispuesto en el acto administrativo del que el presente es anexo, a excepción de lo expresamente establecido para el tiempo de espera en la instalación de líneas.

2.-. METAS NO OBLIGATORIAS DE TELEFONIA PUBLICA

Tiempo promedio anual de demora en la reparación, medido en días hábiles y porcentaje anual de tiempo de disponibilidad:

META	1998	1999
Demora en reparación	1.7	1.6
Disponibilidad	94.0	94.5

ANEXO VI

METAS OBLIGATORIAS A CUMPLIR POR LAS COOPERATIVAS TELEFONICAS Y OPERADORES INDEPENDIENTES EN EL PERIODO DE TRANSICION HACIA LA COMPETENCIA EN TELECOMUNICACIONES

Centrales de Cooperativas	Localidad	Provincia	Abonados al 31/12/96	Ganancia anual (*) al:		
				31/12/1997	31/12/1998	31/12/1999
Abasto	Abasto	BS AS	1232	37	49	37
Acevedo	Acevedo	BS AS	229	7	9	7
Almasol	Las Marianas	BS AS	115	3	5	3
Arenaza	Arenaza	BS AS	293	9	12	9
Arribeños	Arribeños	BS AS	780	23	31	23
Arroyo Corto	Pigüé	BS AS	107	3	4	3
Arroyo Dulce	Arroyo Dulce	BS AS	404	12	16	12
Ascensión	Ascensión	BS AS	947	28	38	28
B. Bavio	B. Bavio	BS AS	344	10	14	10
Banderaló	Banderaló	BS AS	320	10	13	10
Batán	Batán	BS AS	1615	48	65	48
Benavídez	Benavídez	BS AS	2750	83	110	83
Bonifacio	Bonifacio	BS AS	258	8	10	8
Bordenave	Bordenave	BS AS	196	6	8	6
Cañada Seca	Cañada Seca	BS AS	240	7	10	7
Carlos Salas	La Pradera	BS AS	86	3	3	3
Carlos Tejedor	Mar del Plata	BS AS	9384	282	375	282
Claromecó	Tres Arroyos	BS AS	(**)			
Cnal. Charlone	Cnel. Charlone	BS AS	254	8	10	8
Comodoro Py	Comodoro Py	BS AS	125	4	5	4
Conesa	Conesa	BS AS	493	15	20	15
De la Garma	De la Garma	BS AS	489	15	20	15
Del Viso	Del Viso	BS AS	5856	176	234	176
Derqui (3)	Pte. Derqui	BS AS	2632	79	105	79
Duggan (1)	San Antonio de Arenco	BS AS	119	4	5	4
El Faro	El Faro	BS AS	2170	65	87	65
El Socorro	El Socorro	BS AS	260	8	10	8
Emilio V. Bunge	Emilio V. Bunge	BS AS	420	13	17	13
Ernestina/Pedernales	Pedernales	BS AS	230	7	9	7
Espartillar	Espartillar	BS AS	242	7	10	7
Estación Viña	Estación Viña	BS AS	111	3	4	3
Fátima (Cosefa)	Fátima	BS AS	1290	39	52	39
Fontezuela (2)	Urquiza	BS AS	77	2	3	2
Fortín Olavarría	Fortín Olavarría	BS AS	164	5	7	5
French	French	BS AS	(**)			
Gahan	Gahan	BS AS	175	5	7	5
Germania	Germania	BS AS	257	8	10	8
Gob. Castro	Gob. Castro	BS AS	291	9	12	9
Gob. Ugarte	Gob. Ugarte	BS AS	82	2	3	2
Gonzales Moreno	Gonzales Moreno	BS AS	301	9	12	9
Gorostiaga	Gorostiaga	BS AS	98	3	4	3
Goyena	Goyena	BS AS	219	7	9	7
Gral. Rivas	Gral. Rivas	BS AS	178	5	7	5
Grand Bourg	Est. Grand Bourg	BS AS	5150	155	206	155
Guerrico	Guerrico	BS AS	163	5	7	5
Iriarte	Iriarte	BS AS	175	5	7	5
J. A. Pradere	J. A. Pradere	BS AS	(**)			
J. N. Fernández	J. N. Fernández	BS AS	545	16	22	16
Jeppener	Jeppener	BS AS	384	12	15	12
Juan B Alberdi	Juan B Alberdi	BS AS	721	22	29	22
L. N. Alem	L. N. Alem	BS AS	406	12	16	12
La Lonja	La Lonja	BS AS	1386	42	55	42
La Niña	La Niña	BS AS	166	5	7	5
La Violeta	La Violeta	BS AS	(**)			
Las Armas	Las Armas	BS AS	108	3	4	3
Las Toscas	Las Toscas	BS AS	96	3	4	3
Lima	Lima	BS AS	1022	31	41	31
López Camelo	López Camelo	BS AS	6774	203	271	203
M. Acosta (Ferrari)	M. Acosta (Ferrari)	BS AS	3725	112	149	112
M. Alfonzo	M. Alfonzo	BS AS	183	5	7	5
M. Buratovich	M. Buratovich	BS AS	611	18	24	18
M. de Hoz	M. de Hoz	BS AS	264	8	11	8

Centrales de Cooperativas	Localidad	Provincia	Abonados al 31/12/96	Ganancia anual (*) al:		
				31/12/1997	31/12/1998	31/12/1999
M. Ocampo	M. Ocampo	BS AS	221	7	9	7
Mechita	Mechita	BS AS	267	8	11	8
Mechongué	Mechongué	BS AS	299	9	12	9
Monte Hermoso	Monte Hermoso	BS AS	1084	33	43	33
Moquehua	Moquehua	BS AS	275	8	11	8
Morea	Morea	BS AS	156	5	6	5
O'Brien	O'Brien	BS AS	355	11	14	11
O'Higgins	O'Higgins	BS AS	270	8	11	8
Oriente	Oriente	BS AS	(**)			
Pda. Robles	Pda. Robles	BS AS	1046	31	42	31
Perez Millán	Perez Millán	BS AS	618	19	25	19
Piedritas	Piedritas	BS AS	529	16	21	16
Pinamar	Pinamar	BS AS	12852	386	514	386
Pinzón	Pinzón	BS AS	79	2	3	2
Pipinas	Pipinas	BS AS	(**)			
Polvaredas	Polvaredas	BS AS	80	2	3	2
Pueblo Camet	Estación Camet	BS AS	698	21	28	21
Pueblo del Valle	Pueblo del Valle	BS AS	(**)			
Quenumá	Quenumá	BS AS	166	5	7	5
Quiroga	Quiroga	BS AS	398	12	16	12
Rafael Obligado	Rafael Obligado	BS AS	205	6	8	6
Rancagua	Rancagua	BS AS	124	4	5	4
Rawson	Rawson	BS AS	346	10	14	10
Río Tala	Río Tala	BS AS	200	6	8	6
S M Arcángel	S M Arcángel	BS AS	179	5	7	5
Salvador María	Salvador María	BS AS	297	9	12	9
San Bernardo	San Bernardo	BS AS	4174	125	167	125
San Manuel	San Manuel	BS AS	314	9	13	9
Santa Clara del Mar	Santa Clara del Mar	BS AS	933	28	37	28
Santa Lucía	Santa Lucía	BS AS	415	12	17	12
Santa María	Pueblo Santa María	BS AS	(**)			
Solís (1)	San Antonio de Areco	BS AS	250	8	10	8
Todd	Todd	BS AS	151	5	6	5
Tortuguitas	Tortuguitas	BS AS	4799	144	192	144
Tres Algarrobos	Tres Algarrobos	BS AS	619	19	25	19
Tres Límites	El Pato	BS AS	2081	62	83	62
Urquiza (2)	Urquiza	BS AS	201	6	8	6
Vela (Ma. Ignacia)	Vela	BS AS	267	8	11	8
Villa Flandria	Villa Flandria	BS AS	1313	39	53	39
Villa Fortabat	Fortabat	BS AS	868	26	35	26
Villa Gesell	Villa Gesell	BS AS	6969	209	279	209
Villa Lía	Villa Lía	BS AS	155	5	6	5
Villa Rosa (3)	Pte. Derqui	BS AS	(**)			
Villa Ventana	Tornquist	BS. AS.	(**)			
Virrey del Pino	Virrey del Pino	BS. AS.	1354	41	54	41
Warnes	Warnes	BS. AS.	100	3	4	3
Belén	Belén	CATAMARCA	843	25	34	25
Santa María	Santa María	CATAMARCA	1333	40	53	40
Cnel. Du Graty	Cnel. Dugratty	CHACO	305	9	12	9
San Bernardo	San Bernardo	CHACO	315	9	13	9
Santa Sylvina	Santa Sylvina	CHACO	502	15	20	15
Villa Berthet	Villa Berthet	CHACO	96	3	4	3
Astra	Comod. Rivadavia	CHUBUT	(**)			
Cholila	Cholila	CHUBUT	(**)			
Diadema Argen.	Diadema Argentina	CHUBUT	228	7	9	7
El Hoyo	El Hoyo	CHUBUT	241	7	10	7
Epuyén	Epuyén	CHUBUT	100	3	4	3
Río Mayo	Río Mayo	CHUBUT	530	16	21	16
Sarmiento	Sarmiento	CHUBUT	(**)			
Achiras	Achiras	CORDOBA	280	8	11	8
Adela María	Adela María	CORDOBA	1409	42	56	42
Agua de Oro	Agua de Oro	CORDOBA	310	9	12	9
Alpacorralense	Alpa Corral	CORDOBA	198	6	8	6
Altos de Chipión	Altos de Chipión	CORDOBA	260	8	10	8
Arroyo Algodón	Arroyo Algodón	CORDOBA	112	3	4	3
Bengolea	Bengolea	CORDOBA	192	6	8	6
Bulnes	Bulnes	CORDOBA	200	6	8	6
Carnerillo	Carnerillo	CORDOBA	300	9	12	9
Cnel. Baigorria	Cnel. Baigorria	CORDOBA	198	6	8	6
Cnia. Caroya	Cnia. Caroya	CORDOBA	1829	55	73	55
Cnia. San Bartolomé	Cnia. San Bartolomé	CORDOBA	167	5	7	5
Corralito	Corralito	CORDOBA	345	10	14	10
Costa Sacate	Costa Sacate	CORDOBA	133	4	5	4
Dalmacio Vélez	Dalmacio Vélez	CORDOBA	296	9	12	9
Del Campillo	Del Campillo	CORDOBA	496	15	20	15
Despeñaderos	Despeñaderos	CORDOBA	681	20	27	20
Embalse	Embalse	CORDOBA	888	27	36	27
Guatimozín	Guatimozín	CORDOBA	512	15	20	15
Idiazabal	Idiazabal	CORDOBA	302	9	12	9
Italo	Italo	CORDOBA	251	8	10	8
La Cesira	La Cesira	CORDOBA	186	6	7	6
La Francia	La Francia	CORDOBA	592	18	24	18
La Laguna	La Laguna	CORDOBA	234	7	9	7
La Paquita	La Paquita	CORDOBA	328	10	13	10
La Playosa	La Playosa	CORDOBA	410	12	16	12
La Tordilla	La Tordilla	CORDOBA	200	6	8	6
Las Acequias	Las Acequias	CORDOBA	279	8	11	8
Las Junturas	Las Junturas	CORDOBA	212	6	8	6
Los Cocos	Los Cocos	CORDOBA	272	8	11	8
Los Cóndores	Los Cóndores	CORDOBA	429	13	17	13
Los Surgentes	Los Surgentes	CORDOBA	642	19	26	19
Malagueño	Malagueño	CORDOBA	980	29	39	29
Mattaldi	Mattaldi	CORDOBA	288	9	12	9
Monte Buey	Monte Buey	CORDOBA	1350	41	54	41
Monte Cristo	Monte Cristo	CORDOBA	1087	33	43	33
Monte Ralo	Monte Ralo	CORDOBA	90	3	4	3
Obispo Trejo	Obispo Trejo	CORDOBA	190	6	8	6
Porteña	Porteña	CORDOBA	1000	30	40	30
Reducción	Reducción	CORDOBA	152	5	6	5
Saldán	Saldán	CORDOBA	619	19	25	19
Salsipuedes	Salsipuedes	CORDOBA	715	21	29	21
San Agustín	San Agustín	CORDOBA	(**)			
San Basilio	San Basilio	CORDOBA	560	17	22	17
Santa Eufemia	Santa Eufemia	CORDOBA	284	9	11	9
Santa Rosa Río 1º	Santa Rosa Río 1º	CORDOBA	921	28	37	28
Silvio Pellico	Silvio Pellico	CORDOBA	96	3	4	3
Tancacha	Tancacha	CORDOBA	920	28	37	28
Tanti	Tanti	CORDOBA	435	13	17	13
Toledo	Toledo	CORDOBA	270	8	11	8
Villa Carlos Paz	S. A. Arredondo/I. Cruz	CORDOBA	279	8	11	8
Villa de las Rosas	Villa de las Rosas	CORDOBA	376	11	15	11
Villa del Dique	Villa del Dique	CORDOBA	527	16	21	16
Villa del Totoral	Villa del Totoral	CORDOBA	734	22	29	22
Villa Giardino	Villa Giardino	CORDOBA	668	20	27	20
Villa Gral. Belgrano	Villa Gral. Belgrano	CORDOBA	1365	41	55	41
Villa Rumipal	Villa Rumipal	CORDOBA	364	11	15	11
Villa Valeria	Villa Valeria	CORDOBA	358	11	14	11
Clorinda	Clorinda	FORMOSA	5061	152	202	152
El Chajá	Pirané	FORMOSA	1295	39	52	39
El Colorado	El Colorado	FORMOSA	1058	32	42	32
La Quiaca	La Quiaca	JUJUY	904	27	36	27
Lib. Gral. San Martín	Lib. Gral. San Martín	JUJUY	3383	101	135	101
Palpalá	Palpalá	JUJUY	3591	108	144	108
Perico	Perico	JUJUY	1828	55	73	55
Yuto	Yuto	JUJUY	194	6	8	6
Bernasconi	Bernasconi	LA PAMPA	377	11	15	1
Gral. San Martín	Gral. San Martín	LA PAMPA	487	15	19	15
Jacinto Aráuz	Jacinto Aráuz	LA PAMPA	535	16	21	16
Cnia. Centenario	Centenario	NEUQUEN	4435	133	177	133
Cutral Co	Cutral Co	NEUQUEN	6542	196	262	196
Plottier (Calf)	Plottier	NEUQUEN	2934	88	117	88
S M de los Andes	S M de los Andes	NEUQUEN	3647	109	146	109
Catriel	Catriel	RIO NEGRO	2346	70	94	70
Comallo	Comallo	RIO NEGRO	100	3	4	3
Darwin	Darwin	RIO NEGRO	(**)			
El Bolsón	El Bolsón	RIO NEGRO	1650	50	66	50
La Chimpayense	Chimpay	RIO NEGRO	293	9	12	9
Los Menucos	Los Menucos	RIO NEGRO	138	4	6	4

Centrales de Cooperativas	Localidad	Provincia	Abonados al 31/12/96	Ganancia anual (*) al: 31/12/1997	31/12/1998	31/12/1999
Maquinchao	Maquinchao	RIO NEGRO	155	5	6	5
Min. Ramos Mexía	Ramos Mexía	RIO NEGRO	(**)			
Pilcaniyen	Pilcaniyen	RIO NEGRO	59	2	2	2
Pomona	Pomona	RIO NEGRO	(**)			
Sierra Colorado	Sierra Colorada	RIO NEGRO	86	3	3	3
Concarán	Concarán	SAN LUIS	523	16	21	16
La Toma	La Toma	SAN LUIS	877	26	35	26
Merlo	Merlo	SAN LUIS	1234	37	49	37
Quines	Quines	SAN LUIS	460	14	18	14
S R de Conlara	S R de Conlara	SAN LUIS	326	10	13	10
S. F. del M. de Oro	S. F. del M. de Oro	SAN LUIS	255	8	10	8
Tilisarao	Tilisarao	SAN LUIS	910	27	36	27
Caleta Olivia	Caleta Olivia	SANTA CRUZ	3600	108	144	108
El Calafate	El Calafate	SANTA CRUZ	813	24	33	24
Las Heras	Las Heras	SANTA CRUZ	1172	35	47	35
Pico Truncado	Pico Truncado	SANTA CRUZ	2700	81	108	81
Río Turbio	Río Turbio	SANTA CRUZ	(**)			
Angélica	Angélica	SANTA FE	263	8	11	8
Armonstrong	Armonstrong	SANTA FE	80	2	3	2
Arocena	Arocena	SANTA FE	138	4	6	4
Ataliva	Ataliva	SANTA FE	248	7	10	7
Bombal	Bombal	SANTA FE	558	17	22	17
Bouquet	Bouquet	SANTA FE	259	8	10	8
Bustinza	Bustinza	SANTA FE	313	9	13	9
Cafferata	Cafferata	SANTA FE	280	8	11	8
Camilo Aldao	Cnia. Aldao	SANTA FE	168	5	7	5
Cañada del Ucle	Cañada del Ucle	SANTA FE	203	6	8	6
Cañada Rica	Cañada Rica	SANTA FE	110	3	4	3
Cap. Bermúdez	Cap. Bermúdez	SANTA FE	4950	149	198	149
Centeno	Centeno	SANTA FE	492	15	20	15
Clarke	Clarke (Carrizales)	SANTA FE	147	4	6	4
Cnel. Arnold	Cnel. Arnold	SANTA FE	168	5	7	5
Cnel. Bogado	Cnel. Bogado	SANTA FE	495	15	20	15
Cnia. Castelar	Cnia. Castelar	SANTA FE	168	5	7	5
Cnia. Belgrano	Cnia. Belgrano	SANTA FE	243	7	10	7
Cnia. San José	Cnia. San José	SANTA FE	86	3	3	3
Díaz	Díaz	SANTA FE	255	8	10	8
Diego de Alvear	Diego de Alvear	SANTA FE	298	9	12	9
Egusquiza	Egusquiza	SANTA FE	136	4	5	4
Eusebia	Eusebia	SANTA FE	(**)			
Fuentes	Fuentes	SANTA FE	595	18	24	18
Funes	Funes	SANTA FE	2654	80	106	80
Gral. Gelly	Gral. Gelly	SANTA FE	157	5	6	5
Gral. Lagos	Gral. Lagos	SANTA FE	276	8	11	8
Grutly	Grutly	SANTA FE	192	6	8	6
Hersilia	Hersilia	SANTA FE	436	13	17	13
Juan B. Molina	Juan B. Molina	SANTA FE	213	6	9	6
Juncal	Juncal	SANTA FE	239	7	10	7
La Criolla	La Criolla	SANTA FE	237	7	9	7
Labordeboy	Labordeboy	SANTA FE	205	6	8	6
Landeta	Landeta	SANTA FE	212	6	8	6
Las Petacas	Las Petacas	SANTA FE	192	6	8	6
Las Toscas	Las Toscas	SANTA FE	913	27	37	27
Maggiolo	Maggiolo	SANTA FE	270	8	11	8
Margarita	Margarita	SANTA FE	456	14	18	14
María Juana	María Juana	SANTA FE	938	28	38	28
María Susana	María Susana	SANTA FE	660	20	26	20
Máximo Paz	Máximo Paz	SANTA FE	709	21	28	21
Monje	Monje	SANTA FE	240	7	10	7
Montes de Oca	Montes de Oca	SANTA FE	610	18	24	18
Murphy	Murphy	SANTA FE	686	21	27	21
Nuevo Torino	Nuevo Torino	SANTA FE	104	3	4	3
Oliveros	Oliveros	SANTA FE	581	17	23	17
Palacios	Palacios	SANTA FE	69	2	3	2
Piamonte	Piamonte	SANTA FE	740	22	30	22
Pueblo Esther	Pueblo Esther	SANTA FE	504	15	20	15
Pujato	Pujato	SANTA FE	656	20	26	20
Ramona	Ramona	SANTA FE	299	9	12	9
S M de las Escobas	S M de las Escobas	SANTA FE	445	13	18	13
Saguier	Saguier	SANTA FE	79	2	3	2
Salto Grande	Salto Grande	SANTA FE	439	13	18	13
San Eduardo	San Eduardo	SANTA FE	182	5	7	5
San Genaro	San Genaro	SANTA FE	765	23	31	23
San Gregorio	San Gregorio	SANTA FE	815	24	33	24
San Guillermo	San Guillermo	SANTA FE	1298	39	52	39
San Jenaro Norte	San Jenaro Norte	SANTA FE	688	21	28	21
San José d l Esquina	Los Nogales	SANFA FE	49	1	2	1
San Vicente	San Vicente	SANFA FE	1089	33	44	33
Sancti Spíritu	Sancti Spíritu	SANFA FE	680	20	27	20
Sanford	Sanford	SANFA FE	360	11	14	11
Santa Rosa (Arrufo)	San Guillermo	SANFA FE	190	6	8	6
Sarmiento	Sarmiento	SANFA FE	295	9	12	9
Suardi	Suardi	SANFA FE	1269	38	51	38
Tacural	Tacural	SANFA FE	440	13	18	13
Tostado	Tostado	SANFA FE	1672	50	67	50
Vera y Pintado	Vera y Pintado	SANFA FE	117	4	5	4
Vila	Vila	SANFA FE	269	8	11	8
Villa Amelia	Villa Amelia	SANFA FE	150	5	6	5
Villa Eloísa	Villa Eloísa	SANFA FE	800	24	32	24
Villa G. Gálvez	Villa G. Gálvez	SANFA FE	5437	163	217	163
Villa Guillermina	Villa Guillermina	SANFA FE	126	4	5	4
Villa Ocampo	Villa Ocampo	SANFA FE	1647	49	66	49
Zenón Pereyra	Zenón Pereyra	SANFA FE	530	16	21	16

(*) Cantidad de líneas telefónicas habilitadas y prestando servicio, adicionales a la cantidad total en iguales condiciones al 31/12 del año anterior.

(**) Aún no informaron cantidad de líneas telefónicas habilitadas y prestando servicio al 31/12/96.

(1) Pertenece a la Cooperativa de San Antonio de Areco.

(2) Pertenece a la Cooperativa de Urquiza.

(3) Pertenece a la Cooperativa de Presidente Derqui.

(#) Pertenece a Operadores Independientes.

I. METAS DE TELEFONÍA PÚBLICA a alcanzar al 31/12/1999

1- Cada Cooperativa Telefónica u Operador Independiente, deberán tener instalados y funcionando como meta obligatoria, entre Teléfonos Públicos Automáticos (TPA), Cabinas Telefónicas y Teléfonos Semipúblicos, un 2 % del total de las líneas de abonados instaladas. De ese 2 % que conforma el parque de telefonía pública, como mínimo un 60% deberán ser TPA.

   En casos excepcionales, por razones geográficas o de conformación de las áreas de prestación, se podrá gestionar por ante la Gerencia de Control de la CNC, el ajuste de la presente meta. a solicitud por escrito y fundada de las Cooperativas Telefónicas u Operadores Independientes.

2- Del total de Teléfonos Públicos Automáticos (TPA) funcionando, un 25 % como mínimo deberá ser a monedas. En caso que el porcentaje no alcance la unidad, deberá tener como mínimo 1 TPA a moneda funcionando y disponible las 24 horas del día.

3- El 5% del total de Teléfonos Públicos Automáticos (TPA) deberá tener facilidades de comunicación alfanumérica para Hipoacúsicos y/o Impedidos del Habla (HIH), porcentaje que además deberá respetarse en las Cabinas Telefónicas. En caso de que el porcentaje no alcance la unidad, deberá tenerse como mínimo un TPA con tales facilidades funcionando y disponible las 24 horas del día.

4- Deberán contar con un mínimo del 5 % del parque de Telefonía Pública, en forma de Teléfonos Semipúblicos afectados a la Telefonía Social.

II. METAS DE CALIDAD a alcanzar al 31/12/1999

1- Eficiencia en llamadas completadas (% en el total de intentadas)

LOCAL	96.0

2- Servicios con atención operador (% en el total de intentadas)

INFORMACIÓN	83.0
REPARACIÓN	83.0
INTERURBANAS C/ OPERADOR (*)	83.0
INTERNACIONAL C/ OPERADOR (*)	83.0

(*) Para el caso de que la Cooperativa Telefónica u Operador Independiente tengan operadores para este servicio.

3- Incidencia de fallas (cada 100 líneas en % anual)

PLANTA EXTERNA	22.0
PLANTA INTERNA	2.6

4- Demora en repara fallas locales (días promedio)

DEMORA	2.5

5- Demora en instalación de líneas (días promedio)

DEMORA	60

6- Fallas y reparaciones en Teléfonos Públicos Automáticos (**) (días promedio)

DEMORA EN REPARAR	1.5

(**) Meta no obligatoria

ANEXO VII

PARAMETROS DE REGULACION TARIFARIA

Se establece que la regulación tarifaria estará regida por los siguientes parámetros:

1. Conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1620/96, la política tarifaria estará a cargo de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, la que para su determinación considerará en forma especial el tipo de servicio y las condiciones de competencia en el mercado específico en el que el mismo se presta.

Las consideraciones que tome en cuenta la Autoridad Regulatoria para determinar la política tarifaria no podrán propender en ningún caso al mantenimiento o creación de subsidios cruzados entre los distintos servicios, a menos que dichos subsidios sean administrados en forma transparente y no discriminatoria.

2. Durante el período de transición, regirá la reducción de precios del CUATRO POR CIENTO (4%) anual por factor eficiencia ("price cap"), en términos similares al método dispuesto por el punto 12.5.1 del Decreto Nº 62/90 y sus complementarios. Se establece que la reducción de precios correspondiente a los ingresos provenientes de los servicios nacionales, se aplicará, el noventa por ciento (90%), sobre las tarifas del servicio interurbano; y que la reducción de precios, correspondientes a los ingresos provenientes del servicio internacional, se aplicará sobre las tarifas de dicho servicio internacional.

Sólo formarán parte de la base de ingresos o canastas de precios para la aplicación del "price cap" los ingresos provenientes de los servicios en los que no exista competencia efectiva, exceptuándose en todos los casos los ingresos obtenidos en concepto de derechos de conexión.

3. Vencido el período de transición, en aquellos servicios y áreas en los que se verifique la existencia de competencia efectiva, los precios no estarán sujetos a regulación tarifaria. La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación, será la encargada de verificar y determinar la existencia de la competencia efectiva aludida.

El régimen tarifario partirá del supuesto de la inexistencia de la competencia efectiva en cada una de las áreas de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), por lo que se aplicará el régimen de regulación tarifaria basado en el sistema de "price cap", hasta tanto las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) demuestren lo contrario. Para su aplicación se podrá establecer más de una canasta de servicios con variables X a determinar, en función de las condiciones de mercado existentes en ese momento y aplicable a los servicios que no sean deficitarios.

4. Se considerará que hay competencia efectiva en la prestación de un servicio cuando en una misma área geográfica o para el mismo tramo de comunicación:

a) Existan dos o más prestadores que cuenten con un poder significativo del mercado en la prestación del servicio y área que se trate.

b) Los usuarios puedan libre y efectivamente ejercer su derecho a elegir entre los distintos operadores.

c) No existan barreras para el ingreso al mercado de nuevos operadores.

d) No se comprueben acuerdos de precios, o cualquier otra forma de colusión.

La comprobación del incumplimiento de cualquiera de las circunstancias descriptas, modificará o impedirá la calificación de competencia efectiva.

A los fines de lo dispuesto en el inciso a) puede darse que la prestación de un servicio pueda ser sustituible por otro. Se considerará que un servicio es sustituible por otro cuando: 1) ambos servicios cubran la misma necesidad; y 2) el precio de ambos servicios sea competitivo, teniendo en consideración el tipo de facilidades ofrecidas por cada uno. Adicionalmente, para cada tipo de servicio se aplicarán los siguientes criterios:

Para el servicio de larga distancia internacional se deberá encontrar disponible la presuscripción de carrier internacional, y que existan más de dos prestadores que hayan establecido sus centros de conmutación y estén interconectados con las redes públicas locales.

Para el servicio de larga distancia nacional, cuando se encuentre disponible la presuscripción de carrier nacional y cuando para una comunicación entre dos áreas locales existan dos o más de dos prestadores que hayan establecido sus centros de conmutación y estén interconectadas.

Para el servicio local, cuando existan dos o más de dos prestadores de servicio en una misma área local con sus centros de conmutación interconectados entre sí.

5. Se entenderá que un operador tiene poder significativo en una ruta de tráfico de larga distancia nacional o internacional cuando tenga un 20% o más del tráfico, o 35% del mercado nacional. Para el servicio local se entenderá que un operador tiene poder significativo en un área de servicio local cuando tenga al menos un 20% de los usuarios o existan dos o más prestadores con 12% o más cada uno. El regulador, atendiendo circunstancias especiales, podrá determinar excepciones a este principio.

Por otra parte, a los fines de esta definición, los operadores no podrán tener relación entre sí, en los términos establecidos por el artículo 33 de la Ley 19.550.

6. Las tarifas deberán ser públicas y no discriminatorias, a cuyo fin, las empresas deberán informar las mismas a la Autoridad Regulatoria quien en forma cuatrimestral tomará los recaudos del caso a efectos de su publicidad.

7. Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) podrán proponer a consideración de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación mecanismos que les permitan garantizar el pago de los servicios por parte de sus clientes, fundamentando en cada caso el motivo o la necesidad de la aplicación de los mismos.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 266/98

Complementando la publicación efectuada en la edición del viernes 13 de marzo de 1998, se transcriben a continuación los Anexos del mencionado Decreto.

Anexo al artículo 1°

RESOLUCION Nº 60/96 - TEXTO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)

ARTICULO 1º.- Areas de explotación.

La REPUBLICA ARGENTINA se considera dividida en TRES (3) áreas a los efectos de la prestación de los PCS, STM y SRMC, conforme Anexo al presente.

Dichas áreas son las definidas en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como anexo I al Decreto Nº 1461/93.

ARTICULO 2º.- Definiciones.

A los efectos de las disposiciones del presente reglamento se entenderá por:

a) SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS): El servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o generando comunicaciones. Durante el período de exclusividad definido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los servicios de telefonía de voz viva que se prestaren deberán ser móviles.

b) SECOM: La Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

c) CNC: La Comisión Nacional de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

d) STM: El Servicio de Telefonía Móvil definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93. A los efectos del presente reglamento, y de los pliegos de bases y condiciones que en consecuencia se dicten, se considerará prestadores de STM a quienes prestan el mismo en las áreas I y III.

e) SRMC: El Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución Nº 903 SC/87. A los efectos del presente reglamento, y de los pliegos de bases y condiciones que en consecuencia se dicten, se considerará prestadores de SRMC a quienes prestan el mismo en el Area II.

f) RTPN: La Red Telefónica Pública Nacional.

g) RNI: El Reglamento General de Interconexión.

h) LSB: Las Sociedades Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico definidas en el capítulo XIX del pliego de bases y condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, actualmente Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. y Telefónica de Argentina S.A.

i) Operadores Independientes: Los licenciatarios del servicio básico telefónico en áreas locales definidos en el capítulo XIX del pliego de bases y condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

j) Transceptor Móvil: Estación radioeléctrica del PCS, destinada y con capacidad de ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

k) Transceptor Móvil Público: Estación radioeléctrica del PCS, destinada y con capacidad de ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados que permite su uso por parte del público en general y el cobro de las comunicaciones con distintos medios de pago.

ARTICULO 3º.- Licencias y frecuencias.

3.1. Las licencias y frecuencias se otorgarán sin límite de tiempo, sin perjuicio de lo establecido en materia de sanciones e incumplimiento del plazo previsto de conformidad con lo estipulado por el artículo 8º del presente reglamento.

3.2. El servicio se prestará utilizando las frecuencias atribuidas por el anexo I. 1 de la Resolución SC Nº 60/96. La liberación de bandas se llevará a cabo conforme lo dispuesto en dicho anexo, debiendo estar finalizada en la fecha que la SECRETARIA fije al momento de aprobar el cronograma a que se refiere el artículo 8º.

ARTICULO 4º.- Principios generales para la adjudicación de las licencias.

4.1. Los pliegos de bases y condiciones preverán reglas que:

a) Aseguren el ingreso de nuevos operadores de telecomunicaciones e inversores al mercado;

b) Eviten la obstaculización de la competencia; y

c) Eviten la concentración de espectro en pocas empresas, de acuerdo a parámetros de sana práctica internacional.

4.2. En virtud de ello y sin perjuicio de lo que establezcan los pliegos de cada concurso se establecen las siguientes limitaciones.

4.2.1 A los efectos de evitar la concentración de espectro radioeléctrico en pocas empresas en un mismo sitio geográfico, ningún prestador podrá ser titular de un ancho de banda superior a CINCUENTA Megahertz (50 Mhz) en una misma área de servicio para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), incluyendo lo ya asignado para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), el Servicio de Telefonía Móvil (STM) y el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE). Para el cómputo de lo dispuesto en el presente artículo se tomará en cuenta el área geográfica del servicio de menor cobertura.

A los efectos del presente artículo se considerará el espectro asignado a la sociedad, a sus controladas o controlantes, directa o indirectamente, o aquellas que posean una participación superior al TREINTA POR CIENTO (30%) de las acciones con derecho a voto. Esta limitación tampoco podrá ser vulnerada mediante la constitución de uniones transitorias de empresas, o bajo cualquier otra forma jurídica.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de la operadora de la 2ª banda de SRMC en el área II, resulta necesario exceptuarla transitoriamente, hasta tanto realicen la separación de sus negocios que deberá estar implementada con anterioridad a la efectiva prestación del servicio a concursarse. En tal sentido a los efectos del cálculo, se considerará que cada una de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) que al presente son sus accionistas y/o sus controladas, como titulares del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total del espectro asignado.

4.2.2 A fin de garantizar el funcionamiento de un mercado de telecomunicaciones abierto y competitivo en el mercado de telefonía inalámbrica, y de evitar toda conducta que pudiera restringir, impedir o distorsionar la libre competencia o dar lugar a un abuso de posición dominante en la misma, la SECRETARIA, podrá declarar inadmisible las ofertas cuando estime, que de los antecedentes societarios, comerciales y de las alianzas estratégicas nacionales y/o internacionales del oferente, surja razonablemente la existencia de tales situaciones atentatorias de la libre competencia.

4.2.3 Ninguna persona podrá tener participación directa o indirecta en más de DOS (2) prestadoras de servicios móviles dentro de una misma área de servicio, incluyendo PCS, el STM y el SRMC.

4.3. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Nº 1461/93, el objeto de las sociedades deberá ser exclusivamente la prestación de servicios de telecomunicaciones.

4.4. Las limitaciones, a efectos de dar cumplimiento a los principios enunciados, no podrán ser alteradas por medio de la cesión de acciones o de la licencia, o cualquier otro mecanismo. El capital de las licenciatarias del PCS deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

ARTICULO 5º.- Tecnología aplicable.

Los licenciatarios del PCS, podrán utilizar la tecnología de acceso digital que consideren más conveniente en su red para la aplicación prevista, en tanto asegure la interconectividad de los mismos con el resto de los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 6º.- Fiscalización de la CNC.

Cada licenciatario deberá disponer del instrumental y equipamiento necesario para que la CNC pueda ejercer sus facultades de fiscalización y control y verificar el cumplimiento de las prestaciones en calidad y cantidad. Asimismo deberá brindar al personal de la CNC debidamente acreditado ante la licenciataria, el libre acceso a las instalaciones informáticas necesarias para dicho control. Por otro lado deberá informar a la CNC las cuestiones de servicio que se le requieran, en el plazo razonable que se estipule de acuerdo a las circunstancias del caso.

La CNC podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones del licenciatario, así como los procesos de instalación y/o de prestación del servicio en cualquiera de sus etapas y/o requerir información al respecto.

La autoridad convocante, durante el curso de cada proceso concursal y en forma previa a la presentación de las ofertas, especificará las características técnicas y cantidad del equipamiento mínimo a ser provisto para que los organismos competentes cumplan con sus facultades de fiscalización y control.

ARTICULO 7º.- Condiciones de servicio.

7.1. A los efectos de dar cumplimiento a las normas y recomendaciones inherentes a la prestación de los servicios, su calidad y la utilización de las reglas del buen arte, los licenciatarios deberán satisfacer lo indicado en este artículo, como así también las disposiciones nacionales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales en los cuales la REPUBLICA ARGENTINA sea parte.

7.2. Deberán respetarse los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas aplicables, y las establecidas por la autoridad competente en cuanto se refieren a compatibilidad operativa, calidad mínima de servicio e interconexión de redes.

7.3. La señalización deberá adaptarse a los sistemas del servicio; y prever las posibilidades de adaptación a las modificaciones que se adopten en el plan técnico que en -base a las recomendaciones internacionales en la materia- la SECOM oportunamente apruebe.

7.4. Numeración.

Los licenciatarios deberán adaptarse al plan de numeración vigente y al que oportunamente la SECOM en base a las recomendaciones internacionales apruebe.

7.5. Calidad y grado de servicio.

Se regirá por lo dispuesto en el punto 5 del anexo I de la Resolución Nº 498 SC/87 en tanto y en cuanto la CNC no fije nuevas normas técnicas al respecto, sugeridas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 8º.- Cobertura y plazo de servicio obligatorios.

Los licenciatarios deberán prestar el servicio en el área concursada en los términos de los respectivos pliegos, siendo obligatoria su prestación en el plazo máximo que éstos fijen. La prestación de servicio a que se refiere el presente artículo incluye las comunicaciones entre los abonados del mismo servicio así como la de los abonados a los prestadores del Servicio Básico Telefónico y de los licenciatarios del STM incluido el SRMC, y viceversa.

ARTICULO 9º.- Servicios de emergencia.

La licenciataria deberá posibilitar en forma gratuita el acceso a los servicios de emergencias, en particular a los números de policía, ambulancia, bomberos y eventualmente defensa civil.

ARTICULO 10.- De las tasas, derechos y aranceles aplicables.

10.1. El licenciatario abonará a la CNC las tasas, derechos y aranceles radioeléctricos establecidos por la normativa vigente.

10.2. Actualmente el pago de los derechos y aranceles se encuentra regulado por la Resolución Nº 10/95 del registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus modificatorias.

10.3. El licenciatario abonará la tasa establecida en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90, de conformidad con lo establecido por la Resolución Nº 1835 CNT/95 y sus modificatorias.

ARTICULO 11.- Interconexión.

La interconexión se llevará a cabo en un todo de acuerdo al Reglamento General de Interconexión, a las disposiciones del punto 10.4. y s.s. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, a las disposiciones del Decreto Nº 1185/90 y a las del presente reglamento.

11.1. Los licenciatarios tendrán libertad en cuanto a la utilización de los tipos de enlace que consideren convenientes, pudiendo instalar y utilizar las redes y enlaces propios, o utilizando enlaces dedicados punto a punto de las LSB, de acuerdo a las condiciones que deberán establecerse en el convenio de interconexión que al efecto se suscriba.

11.2. La provisión de enlaces de telefonía durante el período de exclusividad de las LSB se regirá por las disposiciones del punto 8.7 del anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y por el artículo 27, inciso b) del Decreto Nº 1185/90. En caso que las partes no lograran acuerdo, los precios serán determinados por la CNC en base a los principios establecidos por el RNI.

11.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, inciso b) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, los licenciatarios podrán usar sus propios enlaces para la prestación de servicios en régimen de competencia, debidamente autorizados por la autoridad regulatoria, estando prohibida la reventa de los mismos para telefonía durante la vigencia del período de exclusividad.

11.4. Las redes de los servicios de telecomunicaciones móviles y básicos deberán estar interconectadas. Será obligación de los licenciatarios de PCS prever la interconectividad de sus redes, entre sí y con las LSB, operadores independientes, prestadores de STM y de SRMC, y de otros servicios de telecomunicaciones, realizando los convenios necesarios a ese efecto de acuerdo a la normativa vigente.

11.5. Las condiciones y términos de interconexión serán acordados por las partes respetando las disposiciones del RNI.

11.6. Los licenciatarios del PCS que compitan o deban competir en el futuro en una misma área de explotación, podrán realizar entre sí convenios para el aprovechamiento conjunto de instalaciones o equipos. La CNC velará por el mantenimiento de las condiciones de competencia entre los prestadores del PCS.

ARTICULO 12.- Comercialización de equipos de abonado.

La comercialización de equipos de abonado adecuados a las exigencias de la CNC, está desregulada, es libre y podrá ser efectuada por el licenciatario y por cualquier otro proveedor, a elección del abonado. Los licenciatarios no podrán establecer mecanismos de preferencia que limiten su provisión en libre competencia.

ARTICULO 13.- Reventa.

Los licenciatarios podrán celebrar convenios con comercializadores mayoristas independientes, a efectos de que estos últimos revendan los servicios de aquéllos, manteniendo los primeros su responsabilidad por la calidad del servicio frente al cliente.

ARTICULO 14.- De los precios y la tasación.

14.1. Los precios correspondientes a los servicios de comunicaciones personales serán libres y de exclusiva responsabilidad del licenciatario.

14.2. Los precios deberán ser generales y no discriminatorios, debiendo comunicarse los originales y las posteriores modificaciones a la CNC, simultáneamente con su publicación y entrada en vigencia.

14.3. Será de aplicación en materia de "abonado que llama paga" (calling party pays) la Resolución SC Nº 192/96 y sus complementarias.

14.4. A los fines de la facturación del servicio a los abonados itinerantes, deberán respetarse los acuerdos vigentes entre operadores y aquellos que pudieran existir entre la REPUBLICA ARGENTINA y los países con los que se habiliten estos servicios. No podrán convenirse cláusulas discriminatorias que contemplen la exclusividad para licenciatarios determinados.

ARTICULO 15.- De los abonados.

15.1. Los licenciatarios deberán prever adecuados mecanismos de recepción y atención de reclamos de sus clientes, quienes deberán poder acceder en forma gratuita a un número de atención de reclamos las VEINTICUATRO (24) horas del día. Asimismo serán consultados previamente al dictado del reglamento del servicio que estipule las condiciones de prestación y los derechos de los clientes, que será sancionado por la SECOM.

15.2. Abonados residentes.

Podrán ser abonados al servicio de telecomunicaciones personales a cargo del licenciatario de un área de explotación, todos aquellos que, atendidos en una zona de servicio, cuenten con equipos conforme a lo exigido al respecto por la CNC y cumplan con los requisitos para su conexión al sistema. Los abonados serán responsables a todos los efectos, del uso que realicen del servicio así como de los equipos correspondientes de que dispongan.

15.3. Abonados itinerantes.

Se admitirá la conexión temporaria, de equipos abonados de otras áreas de explotación del país y de terceros países.

A fin de admitir tal conexión temporaria el licenciatario deberá constatar que el interesado es abonado activo de otro servicio con el que tenga acuerdos vigentes para abonados itinerantes.

15.4. Registro de Abonados de la CNC.

El licenciatario, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, presentará a la CNC con carácter de declaración jurada, un informe escrito con los siguientes datos correspondientes al mes anterior:

a) Número de altas y bajas;

b) Desconexiones y reconexiones temporarias, ya sea a solicitud del abonado o por mora en más de treinta (30) días en el pago; y

c) Base neta de abonados en servicio al cierre del mes.

15.5. Conectividad de equipos de abonado.

La responsabilidad del licenciatario con respecto a la conectividad permanente o temporaria con equipos de abonado, se limita a constatar que, según éstos sean permanentes o itinerantes, se cumpla con las respectivas condiciones de uso en el país dispuestas por la CNC, o por los acuerdos internacionales entre países o prestadores que estén vigentes.

Con excepción de lo dispuesto para abonados itinerantes, los licenciatarios deberán negar la prestación del servicio si el equipo de abonado no estuviere aprobado por la CNC para su uso en el país y/o el solicitante no comprobara la propiedad y/o legal estadía en el país del mismo.

ARTICULO 16.- Penalidades.

16.1. Las infracciones que cometa un licenciatario de PCS, verificadas de oficio o por denuncia de parte o de terceros, serán susceptibles de ser sancionadas, según su gravedad, por las pautas del artículo 38 del Decreto Nº 1185/90, y de acuerdo al presente Reglamento y el pliego con:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Caducidad de la licencia.

16.2. Apercibimiento o multa.

16.2.1. Serán susceptibles de ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) según determine la CNC, la que asimismo podrá modificar este límite anualmente a efectos de mantener su equivalencia:

a) Las interrupciones totales del servicio durante más de VEINTICUATRO (24) horas.

b) Las interrupciones parciales del servicio en períodos superiores a SIETE (7) días corridos.

c) Todas las infracciones a las obligaciones impuestas en el pliego, en las licencias o en la normativa aplicable, que no tengan un tratamiento sancionatorio específico.

16.2.2. El monto del punto anterior podrá elevarse hasta seiscientos mil pesos ($ 600.000) cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación que cursara la CNC o la infracción tuviera grave repercusión social. La CNC podrá modificar este límite anualmente a efectos de mantener su equivalencia.

Dentro del máximo establecido la CNC podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación.

16.3. Caducidad de la licencia.

16.3.1. Serán sancionadas con la caducidad de la licencia otorgada:

a) La cesión o transferencia a terceros de la licencia y/o de todos o parte de los derechos y obligaciones derivados de la misma, sin autorización previa de la SECOM, conforme lo establezcan los pliegos respectivos.

b) Todo acto jurídico que tenga como efecto el gravar la licencia otorgada sin la autorización previa de la SECOM.

c) La comisión reiterada de las infracciones tipificadas en el artículo 16.2, en más de CINCO (5) oportunidades anuales, o la persistencia del incumplimiento durante más de TRES (3) meses contados a partir de la primera intimación recibida al respecto.

d) El incumplimiento del plazo establecido para la prestación del servicio, sin perjuicio de la ejecución de la garantía.

e) La quiebra de la sociedad licenciataria.

f) La disolución o liquidación de la licenciataria.

La sanción de caducidad será dispuesta por la SECOM previo dictamen de la CNC.

16.3.2. Procedimiento de caducidad.

16.3.2.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el punto 16.3.1.c) deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad, otorgando al efecto un plazo de DIEZ (10) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

16.3.2.2. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 16.3.1. incisos a) y b) será precedida por una intimación a corregir la situación en un plazo de DIEZ (10) días. De no corregirse tal incumplimiento en dicho plazo será de aplicación de pleno derecho el punto 16.3.3.

16.3.2.3. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en los puntos 16.3.1., incisos d), e), y f) hará aplicable de pleno derecho el punto 16.3.3.

16.3.3. Efectos de la caducidad.

16.3.3.1. Una vez notificada la sanción de caducidad de la licencia o en caso de abandono de la misma se llamará a un nuevo concurso para adjudicar la(s) licencias y/o frecuencias liberadas.

16.4. Procedimiento para la aplicación de sanciones.

Salvo el caso previsto por el punto 16.3.2., en forma previa a aplicar sanciones, se imputará el incumplimiento a la sociedad licenciataria y se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, la CNC resolverá sin otra substanciación y notificará fehacientemente la sanción aplicada. La aplicación de la sanción no exime al licenciatario del cumplimiento de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción, se intimará el cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de la aplicación de nuevas sanciones. El incumplimiento de dicha intimación se considerará como agravante de la infracción.

ARTICULO 17.- Cronograma de concursos.

17.1. Objetivo.

Los pliegos de bases y condiciones se redactarán teniendo en cuenta el objetivo de promover el desarrollo de redes de telecomunicaciones móviles de alcance nacional, respetando y reconociendo las inversiones realizadas por los operadores instalados, y promoviendo la introducción de nuevos operadores con inversión de riesgo en el país.

A los efectos de cumplir los objetivos establecidos en el párrafo precedente, los Pliegos de Bases y Condiciones preverán: a) la existencia de empate técnico, entendiendo por tal una diferencia igual o menor al CINCO POR CIENTO (5%) entre la mejor oferta económica y las restantes; b) que podrán presentarse a mejorar sus ofertas los empatados y los operadores de STM o SRMC ya instalados, aunque para estos últimos la diferencia sea mayor al porcentaje indicado; y c) que no existirá empate técnico ni procedimiento de mejora de oferta cuando las dos primeras ofertas sean de operadores instalados en el mercado de telefonía móvil nacional.

17.2. Area II.

Durante el curso del primer semestre del corriente año se llamará a concurso para la adjudicación de DOS (2) licencias en el Area II, correspondientes a las bandas de frecuencias AA' y BB'.

Los actuales licenciatarios del SRMC tendrán una opción para adquirir las bandas CC' y DD', previo pago de la parte proporcional del precio, según el ancho de banda reconocido, del promedio de lo abonado por las bandas AA' y BB', en igualdad de plazos y condiciones que las exigidas a éstas. Esa opción deberá ser hecha valer por los interesados en un plazo improrrogable de QUINCE (15) días contados a partir de la adjudicación de las licencias que resulten del concurso aquí mencionado, bajo pena de caducidad *ipso iure* del derecho. En el caso de ejercer la opción se adecuarán las licencias para el SRMC oportunamente concedidas sin necesidad del otorgamiento de una nueva.

Estas bandas no podrán ser utilizadas para prestar servicios a los clientes del SRMC hasta transcurridos DIECISEIS (16) meses desde que fueran adjudicadas las bandas AA' y BB'. No obstante lo anterior, la SECOM, por resolución fundada, podrá autorizar en cualquier momento su utilización parcial para que los licenciatarios del SRMC puedan cumplir con sus obligaciones, conforme a los compromisos asumidos en el instrumento al que se refiere el penúltimo párrafo del presente artículo. El incumplimiento de la presente limitación provocará la caducidad de pleno derecho del acto administrativo por el cual aquellas bandas fueran otorgadas.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en el marco de lo dispuesto por el punto 6.4.5. y concordantes del contrato suscrito entre la Secretaría de Comunicaciones y la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. con fecha 26 de octubre de 1988, y el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 903 SC/87.

En caso de darse los supuestos reglamentarios y contractuales previstos en el presente artículo y a efectos de generar condiciones de competencia equilibrada, los actuales licenciatarios de SRMC no podrán publicitar ni promocionar los servicios para los cuales cuenten con licencia utilizando nombres que impliquen directa o indirectamente que se trata de un servicio personal de comunicaciones o del PCS, hasta tanto sus licencias hayan sido asimiladas a este servicio, lo que ocurrirá de pleno derecho transcurridos DOS (2) años desde que fueran adjudicadas las bandas AA' y BB', o finalizare el período de exclusividad del SBT o su prórroga, lo que ocurra primero.

El acogimiento de los prestadores del SRMC a las disposiciones del presente artículo, implicará el consentimiento liso y llano a todas las normas contenidas en el mismo, como asimismo de los pliegos de bases y condiciones que se redacten consagrando dichos principios.

17.3. Areas I y III.

Respetando el derecho a la evolución tecnológica emergente del Anexo I del Decreto Nº 1461/93, la SECOM llamará, dentro de los seis meses siguientes de finalizado el concurso público en el área II, a concurso público para el otorgamiento de licencias para las Areas I y III. Dichos concursos serán simétricos -en cuanto a los procedimientos de selección- a los previstos en el punto 17.2., y preverán mecanismos que garanticen el mantenimiento de los niveles de cobertura que actualmente poseen las redes de telefonía móvil en el interior del país.

ARTICULO 18.- Disposiciones adicionales.

18.1. Los licenciatarios no podrán otorgar trato discriminatorio ni subsidiar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

18.2. La jurisdicción para la resolución de conflictos entre clientes del servicio y los licenciatarios se regirá por la legislación común aplicable en materia contractual, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente le asigna a las autoridades administrativas respectivas.

18.3. Los conflictos entre prestadores deberán ser previamente sometidos a la CNC salvo que se trate exclusivamente de deudas por sumas de dinero.

18.4. La adjudicación de la licencia para el PCS no impedirá al licenciatario brindar otros servicios en competencia de acuerdo a las reglamentaciones establecidas para cada uno de ellos.

18.5. Los licenciatarios podrán instalar transceptores móviles públicos.

18.6. Los licenciatarios no podrán imponer cláusulas contractuales que limiten o restrinjan la libertad de elección del prestador de servicios, incluyendo al STM, SRMC y SBT (a la finalización del período de exclusividad).

ANEXO I

LIMITES Y DESCRIPTIVO DEL AREA DE EXPLOTACION II

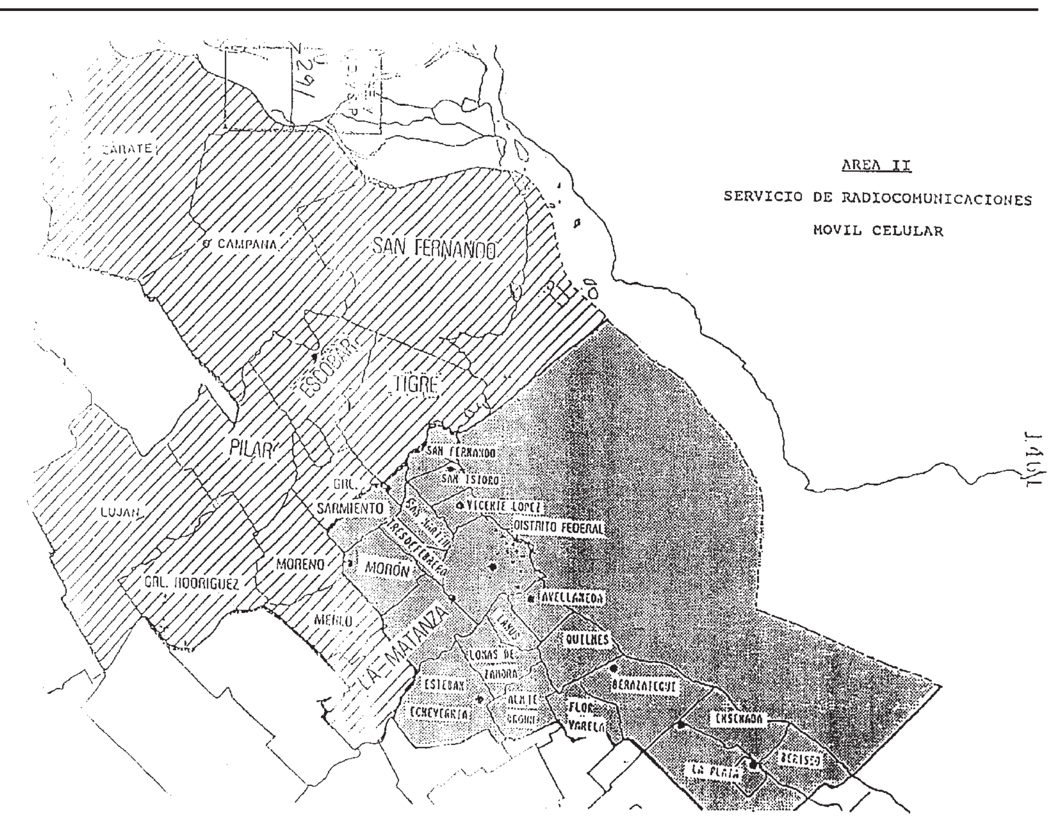
A los efectos de la prestación de los Servicios de Comunicaciones Personales (P.C.S.), se define el área de explotación que se detalla a continuación:

• Area Múltiple Buenos Aires, Area Múltiple La Plata y corredor La Plata - Buenos Aires, cuyo gráfico forma parte del presente.

• Partidos de Tigre, Escobar, Campana, Zárate, Pilar, Luján, General Rodríguez, General Sarmiento, Moreno, Merlo y La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires.

• El área comprendida por la costa del Río de la Plata y las rectas que unen las siguientes coordenadas geográficas:

Latitud (S)	Longitud (O)
34° 24' 0"	58° 26' 34"
34° 25' 59"	58° 20' 21"
34° 29' 56"	58° 13' 44"
34° 38' 07"	57° 57' 28"
34° 42' 24"	57° 49' 08"
34° 44' 15"	57° 45' 59"
34° 47' 53"	57° 41' 51"
34° 53' 17"	57° 40' 20"



Anexo al artículo 2°

TEXTO ORDENADO DEL
PLIEGO DE BASES, CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA ADJUDICACION DE LICENCIAS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) EN EL AMBA Y SU EXTENSION

CAPITULO I

OBJETO, CONDICIONES y DISPOSICIONES GENERALES DEL CONCURSO

ARTICULO 1°.- Objeto y propósito del Concurso.

La SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (SECRETARIA), llama a Concurso Público Nacional e Internacional para la calificación y selección de empresas nacionales o extranjeras, con el objeto de adjudicar dos (2) licencias para operar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), en el Area II que se encuentra definida en el ANEXO I del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 1461/93.

El Gobierno Argentino, con la convicción de que la competencia es el medio idóneo para garantizar la libertad de elección de los consumidores establecida por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, busca mediante el presente concurso la incorporación al mercado de las telecomunicaciones de nuevos operadores y empresas de servicios con suficiente capacidad técnica y económica, y con arraigo y vocación de permanencia, de modo de incrementar la oferta inmediata de servicios de telecomunicaciones en competencia, incluyendo los servicios móviles, y en el futuro de los servicios actualmente prestados en régimen de exclusividad.

ARTICULO 2°.- Normas Jurídicas y Disposiciones Aplicables.

A) Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y sus normas reglamentarias

B) Ley de Reforma del Estado N° 23.696 y sus normas reglamentarias.

C) Ley de Defensa de la Competencia Nº 22.262.

D) Ley Nº 24.425 aprobatorio del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO.

E) Decreto N° 731/89 y su modificatorio N° 59/90.

f) Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

G) Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios.

H) Decreto N° 2332/90.

I) Decretos Nros. 2344/90, 2346/90 y 2347/90.

J) Decretos Nros. 506/92, 663/92, 1461/93 y 1587/93.

K) El Reglamento General del Servicio de Comunicaciones Personales, aprobado por Resolución S.C. N° 60/96, sus modificatorios, y el decreto que aprueba su texto ordenado.

L) El presente Pliego de Bases, Condiciones Generales y Particulares y sus Circulares.

M) El Contrato de Licencia con quien resulte adjudicatario.

N) La Resolución S.C. N° 192/96 y sus complementarias.

O) La Resolución SETyC Nº 10/95 y sus complementarias.

P) Las Resoluciones CNT Nros. 316/92 y concordantes, y 1835/95.

Q) El Reglamento General de Interconexión (RNI).

R) Los Planes Fundamentales de Numeración Nacional y de Señalización Nacional aprobados por Resoluciones S.C. Nros 46 y 47/96.

S) La Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº1759/72 (t.o. 1991) las que serán de aplicación supletoria en todas las cuestiones no previstas en el presente pliego.

La nómina expresada no implica orden de prelación, con excepción de los casos de derogación expresa y sin perjuicio de la aplicabilidad de los principios generales de jerarquía normativa.

ARTICULO 3°.- Entendimiento del concursante.

3.1. Queda entendido y aceptado que los concursantes antes de presentar su oferta, han tomado debida razón por medio de cuidadoso examen, acerca del alcance, naturaleza; condiciones jurídicas y reglamentarias del presente Concurso, eximiéndose el Estado Argentino de toda responsabilidad derivada de argumentar la falta de conocimiento de los mismos sobre los aspectos antes mencionados.

3.2. La presentación de una oferta implica la aceptación de los términos del presente pliego y de todas las normas aplicables por él establecidas. Será desestimada sin más trámite cualquier OFERTA condicionada.

ARTICULO 4°.- Circulares.

La SECRETARIA podrá emitir circulares al presente PLIEGO, que formarán parte del mismo, dentro de los TRES (3) días siguientes al vencimiento del plazo para efectuar consultas al PLIEGO, para aclarar o modificar los conceptos contenidos en ellos. De cada CIRCULAR que emita la SECRETARIA se notificará fehacientemente a cada uno de los adquirentes del PLIEGO, a cuyo efecto en el acto de compra del documento deberán constituir un domicilio legal en la Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen con una antelación de CINCO (5) días a la apertura del primer sobre.

ARTICULO 5°.- Idioma de Documentos, Contratos y Moneda de Cotización.

El idioma oficial de las Ofertas y Contratos será el Castellano, así como la moneda de cotización lo será el Dólar de los Estados Unidos de América. Los documentos en idioma extranjero, deberán ser acompañados con la debida traducción al castellano, efectuada por traductor público nacional matriculado. En caso de discrepancias con el original valdrá la traducción oficial a todos los efectos legales. La documentación expedida o certificada por Organismos Oficiales o Notarios extranjeros, deberá presentarse legalizada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a través de las delegaciones diplomáticas de su lugar de origen. Los documentos originados en países signatarios de la Convención de La Haya podrán ser legalizados según lo establecido en dicho convenio.

ARTICULO 6°.- Definiciones.

Las palabras, siglas y expresiones que a continuación se transcriben, serán interpretados a los efectos del presente concurso, con el siguiente significado:

ADJUDICACION: La determinación del OFERENTE al que se adjudicará la licencia y con el que se suscribirá el Contrato.

ADJUDICATARIO: La persona a favor de quien la SECRETARIA haya efectuado la ADJUDICACION.

ADQUIRENTE: La persona física o jurídica que haya adquirido este PLIEGO.

ANEXOS: Cada uno de los documentos agregados al presente PLIEGO.

ANTECEDENTES: Es el contenido del SOBRE N° 1, necesario para la PRECALIFICACION.

APODERADO: Representante legal designado por el OFERENTE para actuar en su representación.

AREA DE EXPLOTACION: Area geográfica adjudicada para la explotación del PCS. Se agrega como ANEXO 1.

CIRCULAR: Son las comunicaciones escritas mediante las cuales la SECRETARIA, de oficio o en respuesta a las consultas formuladas por los ADQUIRENTES del PLIEGO, complementa, aclara, o modifica expresamente las condiciones de este CONCURSO.

COMISION DE EVALUACION Y ADJUDICACION: La integrada por las personas designadas por la SECRETARIA a efectos de controlar los procedimientos para realizar el CONCURSO conforme a derecho, y aconsejar las PRECALIFICACIONES y PREADJUDICACIONES del mismo.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC): la Comisión Nacional de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

CONCURSO: Procedimiento Público para seleccionar ofertas a fin de satisfacer el objeto de este PLIEGO.

CONTRATO: El documento que se agrega como ANEXO II.

ESPECTRO: Es el ESPECTRO RADIOELECTRICO.

ESPECTRO RADIOELECTRICO: Es el espacio utilizado para las comunicaciones a distancia mediante la propagación de ondas hertzianas sin solución de continuidad ni guía artificial, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3.000 GHZ, comprendido dentro de los límites donde el país ejerce su Jurisdicción, que constituye un bien del Dominio Público, intangible, escaso y finito, cuya administración y poder de policía es responsabilidad indelegable del Estado Nacional, sin perjuicio de la gestión y utilización por los particulares.

GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Es el monto que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, asegura el compromiso asumido por el LICENCIATARIO y afianza todas las obligaciones asumidas en el CONTRATO.

GARANTIA DE IMPUGNACION: Es el monto que, mediante las distintas formas de constitución establecidas, se exige para gozar de la facultad de impugnar los actos del CONCURSO por parte del OFERENTE, asegurando la seriedad de la impugnación planteada.

GARANTIA DE LA OFERTA: Es el monto que asegura y afianza el mantenimiento de la OFERTA por parte de cada OFERENTE.

INTEGRANTE: Cada una de las personas jurídicas que tienen una participación en la Sociedad OFERENTE o LICENCIATARIA.

PRESTADORES DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO: Las licenciatarias de servicios básicos telefónicos TELEFONICA DE ARGENTINA S A. y TELECOM ARGENTINA STET - FRANCE TELECOM S.A (LSB) y los Operadores Independientes (O.I.).

OFERENTES: Las sociedades integradas por al menos un ADQUIRENTE de este PLIEGO, o su cesionario, que hayan presentado OFERTAS.

OFERENTE PRECALIFICADO: Es el que ha sido seleccionado por sus ANTECEDENTES, con derecho a que se considere su oferta presentada en el SOBRE Nº 2, conforme a este PLIEGO.

OFERTA: Presentación que comprende los ANTECEDENTES para la PRECALIFICACION (SOBRE N° 1) y la OFERTA ECONOMICA (SOBRE N° 2).

OFERTA ECONOMICA: Es el precio en dólares estadounidenses ofertado por la licenciataria.

OPERADOR: Es el integrante del oferente con los antecedentes requeridos por el artículo 15 del presente PLIEGO.

PERIODO DE EXCLUSIVIDAD: Plazo en el cual cada LSB, OI y la SPSI tienen exclusividad en la prestación del servicio básico telefónico.

PLIEGO: El presente instrumento como así también sus ANEXOS y CIRCULARES.

PREADJUDICACION: Determinación de la mejor OFERTA ECONOMICA.

PREADJUDICATARIO: Oferente cuya OFERTA ECONOMICA (SOBRE N° 2) haya sido determinada como la mejor.

PRECALIFICACION: Es la evaluación del contenido del SOBRE N° 1 de acuerdo a los procedimientos de este PLIEGO.

RTPN: Red telefónica pública nacional, perteneciente a las empresas prestadoras del Servicio Básico Telefónico y a los Operadores Independientes.

SECRETARIA: Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.

SOBRE N° 1: ANTECEDENTES y demás datos exigidos para la PRECALIFICACION.

SOBRE Nº 2: OFERTA ECONOMICA y CONTRATO conformado.

SOCIEDAD: La sociedad anónima constituida o en formación, creada conforme a lo dispuesto por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS): El servicio inalámbrico de comunicaciones, de prestaciones múltiples, que mediante el empleo de tecnología de acceso digital, posibilita las comunicaciones entre dos o más abonados a dicho servicio o entre tales abonados con los de otras redes y sistemas de telecomunicaciones, ya sea recibiendo o generando comunicaciones. Durante el período de exclusividad definido en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, los servicios de telefonía de voz viva que se prestaren deberán ser móviles.

STM: El Servicio de Telefonía Móvil definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93. A los efectos del presente PLIEGO, se considerará prestadores de STM a quienes prestan el mismo en las Areas I y III.

SRMC: El Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular definido en el pliego de bases y condiciones aprobado por Resolución Nº 903 SC/87. A los efectos del presente PLIEGO, se considerará prestadores de SRMC a quienes prestan el mismo en el Area II.

ARTICULO 7°.- Anuncio del Concurso.

7.1. El llamado a CONCURSO se difundirá por medio de anuncios que se publicarán por CINCO (5) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Nación y por medio de DOS (2) avisos en al menos DOS (2) diarios de amplia circulación nacional.

La SECRETARIA podrá difundir el llamado por otros medios nacionales e internacionales por igual o mayor tiempo al previsto en el párrafo precedente.

7.2. Los anuncios especificarán como mínimo:

7.2.1. El objeto del llamado a CONCURSO Público.

7.2.2. El lugar y hora en que podrá adquirirse el PLIEGO y su valor.

7.2.3. Lugar, fecha y hora hasta los cuales se podrá presentar la OFERTA.

7.2.4. Lugar, fecha y hora de apertura de las OFERTAS.

7.2.5. Plazo de consulta.

ARTICULO 8°.- Cronograma del concurso.

El cronograma del concurso será el que como anexo al artículo 8° y como integrando el PLIEGO apruebe la SECRETARIA.

ARTICULO 9°.- Cómputo de los plazos.

9.1. Los plazos se contarán por días corridos, salvo expresa disposición en contrario, y se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación.

9.2. Si alguna fecha coincidiera con un día no laborable, se trasladará inmediatamente al primer dia hábil subsiguiente modificándose el cronograma en consecuencia.

9.3. La SECRETARIA podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para este CONCURSO si fundadas razones lo hicieran aconsejable.

ARTICULO 10.- Plazo de servicio obligatorio.

Los adjudicatarios se obligan a iniciar la prestación del servicio dentro de los DOCE (12) meses de adjudicada la licencia, bajo pena de caducidad de la misma. La prestación del servicio a que se refiere este artículo incluye las comunicaciones entre los abonados del servicio, así como entre éstos y los del Servicio Básico Telefónico y de los licenciatarios del STM y SRMC.

ARTICULO 11.- Política Industrial.

Los futuros LICENCIATARIOS deberán instalar equipos nuevos.

El TREINTA POR CIENTO (30%) de los productos y servicios necesarios para la instalación de la red y prestación del PCS en el área concursada, como mínimo, deberá ser de origen nacional. De conformidad con el marco legal vigente la presente cláusula resulta de aplicación a igualdad de calidad y precio de los bienes y servicios a ser contratados, y no será aplicable en caso de que su ejecución sólo sea posible restringiendo la libertad de elección de tecnología del futuro licenciatario.

CAPITULO II

CONDICIONES EXIGIDAS A LOS OFERENTES

ARTICULO 12.- De los Participantes.

12.1. Podrán presentarse al Concurso, individual o conjuntamente las sociedades anónimas legalmente constituidas o en formación en la República Argentina, de capital nacional o extranjero, cuyo objeto social sea únicamente la prestación de servicios de telecomunicaciones, y con las excepciones y condiciones previstas en este Pliego, y en el Reglamento General del servicio que se concursa.

12.2. No podrán participar en este Concurso:

12.2.1. Las Sociedades e individualmente sus socios y/o miembros del directorio, según el caso, que hubieran sido inhabilitados para efectuar actos de comercio por condena judicial.

12.2.2. Las personas jurídicas y/o miembros del directorio que se hubieren encontrado incursos en quiebra o liquidación durante los últimos DIEZ (10) años.

12.2.3. Los evasores o deudores morosos impositivos, previsionales o aduaneros declarados como tales por decisión judicial o administrativa firme.

12.2.4. No podrán presentar ofertas aquellas empresas que de resultar adjudicatarias del concurso infringirían el artículo 4° del reglamento del servicio que se concursa, salvo disposición expresa en contrario.

12.3. Los socios integrantes de la sociedad oferente, así como sus compañías controlantes o controladas, no podrán participar en más de una propuesta. Se admitirá que una empresa que integre una sociedad oferente en esta licitación brinde asistencia técnica o provea de equipamiento a otras sociedades oferentes de las que no forme parte.

12.4. La sociedad oferente no podrá estar integrada por: a) quienes posean una participación superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), o sean accionistas controlantes de SRMC; b) los operadores de SRMC; c) las sociedades controlantes o controladas, en forma directa o indirecta, de las prestadoras de SRMC; d) las sociedades controlantes ya sea en forma directa o indirecta de las LSB.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las sociedades operadoras de la 2ª Banda del STM podrán participar en forma conjunta, a efectos de la formulación de la oferta. En este caso, la eventual adjudicación estará sujeta a las siguientes restricciones:

a) Sólo podrá serlo respecto de una de las licencias concursadas;

b) Las LSB deberán proceder a la división entre ambas operadoras de STM, de la licencia y los 40 Mghz de las que resultaran adjudicatarias, así como de los 20 Mghz adjudicados conforme lo previsto en el artículo 17.2. del citado Reglamento General a la prestadora de la 2ª banda de SRMC en el Area II y a la separación de esta última empresa, a cuyo fin la SECRETARIA otorgará las autorizaciones pertinentes. La división deberá realizarse el día 8 de noviembre de 1999, o, para el supuesto en que se hubiere realizado el concurso previsto por el artículo 17.3. del Reglamento General de PCS en el plazo allí previsto, transcurridos VEINTE (20) meses desde la adjudicación de las bandas de PCS en el Area II, el que sea posterior. En ningún caso los cómputos y la división podrán exceder al 8 de marzo del 2000; y

c) Las sociedades controladas por las LSB prestadoras de STM no podrán prestar PCS hasta la finalización del período de exclusividad.

ARTICULO 13.- Compra del Pliego.

13.1. Para poder realizar una oferta en el presente concurso, por lo menos uno de los integrantes del OFERENTE deberá haber comprado el presente PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, o ser cesionario de un adquirente anterior.

13.2. Los interesados podrán adquirir el presente PLIEGO en la sede de la SECRETARIA, sita en Sarmiento N° 151, 4° piso de la Capital Federal, en días hábiles administrativos a partir de la publicación del presente, hasta la fecha que la SECRETARIA fije al aprobar el cronograma a que se refiere el artículo 8º.

13.3. Los ADQUIRENTES deberán:

13.3.1. Constituir domicilio legal en la Capital Federal a los efectos del CONCURSO y denunciar domicilio real; y

13.3.2. Designar APODERADO.

ARTICULO 14.- Antecedentes y referencias del oferente.

14.1. Es condición para la calificación de los oferentes que él o los operadores de la sociedad oferente tengan una participación no menor al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de ellas. A los efectos de esta cláusula, se entenderá por operador a la o las empresas que acrediten experiencia en la prestación de servicios de telefonía.

14.2. A los efectos de la calificación los operadores deberán reunir uno cualquiera de los siguientes antecedentes:

a) Prestar, además de telefonía móvil, servicios de telefonía fija. En ningún caso podrán tener menos de CIEN MIL (100.000) y UN MILLON (1.000.000) de abonados, respectivamente.

b) Tener una cantidad de abonados de telefonía móvil no inferior a CIENTO CINCUENTA MIL (150.000);

c) Prestar servicios de telefonía fija con una cantidad no inferior a UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000) abonados;

d) Ser adjudicatario de licencias y sus correspondientes frecuencias para la prestación del PCS en áreas que, individualmente o en su conjunto cubran una población superior a los DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (12.500.000) personas. A tal efecto no se computarán las áreas cuya población cubierta sea inferior a UN MILLON (1.000.000) de habitantes;

e) Ser adjudicatarios de licencias y sus correspondientes frecuencias para la prestación del PCS y/o para la prestación de servicios de telefonía móvil en áreas que, individualmente o en su conjunto cubran una población superior a los VEINTE MILLONES (20.000.000) de personas. A tal efecto no se computarán las áreas cuya población cubierta sea inferior a UN MILLON (1.000.000) de habitantes.

14.3. Se considerarán empresa con antecedentes de "operador" al que posea no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) de participación en una sociedad prestadora. En el caso en que la sociedad socia de la proponente sea a su vez controlada directa o indirectamente por una sociedad holding, se podrá computar a los efectos del presente artículo, mediando petición expresa del interesado, la experiencia y antecedentes de otras sociedades controladas directa o indirectamente por esa sociedad holding, con más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social.

ARTICULO 15.- Acreditación de la Experiencia Operativa.

Los oferentes deberán acreditar la experiencia operativa mediante:

a) Declaración jurada que contenga lista de los servicios de telefonía fija o móvil (SRMC, PCS) que presten o provean, por sí o a través de alguna de las personas jurídicas mencionadas en los artículos anteriores, indicando para cada caso, áreas y poblaciones cubiertas; cantidad de abonados; antigüedad en la prestación del servicio; participación accionaria en el prestador (del proponente y/o de los operadores que lo integren) y todo otro dato que sirva para la evaluación de la experiencia del proponente.

b) Datos respecto al tipo y envergadura de la(s) centrales de conmutación celular y cantidad de celdas para cada uno de los sistemas provistos u operados declarados como referencia.

ARTICULO 16.- Capacidad Económica del Oferente.

16.1. Para que una propuesta sea calificada, el monto del patrimonio neto de la sociedad oferente o el conjunto de los integrantes de esa empresa en formación, no deberá ser inferior a dólares estadounidenses CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000). Este requisito deberá ser satisfecho por el conjunto de los integrantes ponderando cada uno su patrimonio neto en proporción a su porcentaje de participación. En caso contrario, la propuesta deberá ser rechazada sin más trámite.

16.2. No se computarán los patrimonios netos de aquellos socios que tengan menos del CINCO POR CIENTO (5%) de participación de la sociedad oferente. A los efectos del cumplimiento de este requisito, la información a ser considerada, a pedido del interesado, la que corresponda a la sociedad que controle directa o indirectamente al integrante de la sociedad oferente, o en su caso, a la de todas las sociedades controladas directa o indirectamente por esa sociedad controlante, con más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 17.- Forma de Presentación de las Propuestas.

17.1 Las propuestas se presentarán en un sobre cerrado, en el que se consignará la identificación de la oferente, junto a la leyenda "Secretaría de Comunicaciones de la Nación - Concurso para el otorgamiento de licencias para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales en el Area II".

17.2 En el interior de dicho sobre, a su vez, deberán incorporarse dos sobres cerrados numerados como uno y dos. Ambos sobres deberán contener por cuadruplicado la documentación exigida, respetando el formato A4, debidamente foliados en el ángulo superior derecho, y estando la totalidad de las hojas firmadas por representante legal o apoderado.

ARTICULO 18.- Sobre Nº 1.

El SOBRE Nº 1 incluirá la siguiente documentación, con certificación notarial cuando se adjunten fotocopias de documentos probatorios:

a) Indice general, con indicación de folios en el que se desarrollará la propuesta.

b) Razón social; tipo de sociedad; domicilio social y legal; nombres, apellidos e identificación documental de los apoderados firmantes de la oferta.

c) Las participaciones accionarias de los socios integrantes de la sociedad oferente y declaración jurada de que ni la sociedad oferente ni sus integrantes están comprendidos en las situaciones del artículo 12.

d) Las sociedades constituidas deberán acreditar su constitución en la forma prescripta por las leyes y demás normas que regulan la materia.

e) Las sociedades en formación deberán acompañar copia certificada del contrato social o del acta constitutiva firmada por la totalidad de los socios en ambos casos. Para cada una de las personas jurídicas socias, deberá acreditarse su constitución en la forma prevista por las leyes y demás normas que regulan la materia.

f) Los antecedentes, referencias técnicas y económicas del proponente, se demostrará acompañando un estado de origen y aplicación de fondos los estados contables respectivos. Asimismo, referencias bancarias y demás información que facilite la evaluación, incluyendo detalle de las fuentes de financiación del proyecto, con certificación de los mismos indicando su disposición en tal sentido y las condiciones para otorgar las financiaciones indicadas. La información a incluir será la de la sociedad y sus socios, en su caso, la o las personas jurídicas que directa o indirectamente controlen a éstos.

g) La capacidad patrimonial del oferente deberá acreditarse con fotocopias de los balances correspondientes a los últimos ejercicios, con firma de auditor responsable certificada notarialmente. En caso en que un socio tuviera una antigüedad menor, se requerirá el balance que existiera y una certificación actuarial de estado patrimonial.

h) Pliego y Circulares de la presente licitación.

i) Recibo de adquisición del Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación.

j) Proyecto de red del servicio.

k) Garantía de mantenimiento de la oferta.

ARTICULO 19.- Sobre Nº 2

El SOBRE Nº 2, deberá incluir:

a) La oferta económica, en Dólares de los Estados Unidos de América, del precio ofrecido por la licencia.

b) El texto conformado por el representante legal de la sociedad proponente de los contratos definitivos (aprobado por Resolución S.C. Nº 2419/97 con su anexo "Contrato de Fideicomiso" aprobado por el artículo 2º de la Resolución S.C. Nº 2596/97).

ARTICULO 20.- Mantenimiento de las ofertas.

Las propuestas deberán ser mantenidas en todos sus términos hasta la adjudicación de la licencia. Si no se firmara el contrato ni se adjudicara la licencia antes de los CIENTO VEINTE (120) días corridos, contados a partir de la fecha de apertura del sobre 2 los preadjudicatarios y oferentes precalificados mediante preaviso fehaciente de DIEZ (10) días podrán retirar sus propuestas y garantías sin penalidades. En caso de retirarse un preadjudicatario, se pasará a analizar al siguiente en el orden de mérito.

ARTICULO 21.- Desistimiento.

El desistimiento de la propuesta antes del plazo anterior o sin el previo aviso, ocasionará la pérdida de las garantías presentadas.

ARTICULO 22.- Oferta única.

La presentación de una sola propuesta o la subsistencia de una sola de ellas por rechazo o desistimiento de las demás, no suspenderá la prosecución del trámite de adjudicación del CONCURSO.

ARTICULO 23.- Recepción y Apertura de las Ofertas.

23.1. La recepción y la apertura de las OFERTAS se efectuará en el día, horario y lugar establecido en el artículo 8.2 en presencia de un escribano de la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien certificará lo actuado.

23.2. Se procederá a abrir los SOBRES Nº 1 y se labrará acta en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes, y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la COMISION DE EVALUACION Y PRECALIFICACION. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. Los originales del SOBRE Nº 1 se agregarán al Acta, como Anexos a la misma y se conservarán en la Secretaría como documentación de referencia. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto. Ellas podrán efectuarse dentro del plazo establecido en el artículo 8.5 y previo cumplimiento de la constitución de la garantía establecida por el artículo 38.

23.3. Una copia del contenido del SOBRE Nº 1 quedará en la SECRETARIA donde los concursantes, sus representantes y apoderados podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias. Las dos copias restantes se remitirán a la Comisión de Evaluación y Preadjudicación para su estudio.

23.4. Los SOBRES Nº 2 debidamente lacrados serán guardados en la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, previa invitación a los representantes legales de los oferentes a que firmen los mismos, en caso de considerarlo conveniente.

ARTICULO 24.- Organismos Intervinientes.

La SECRETARIA conformará una COMISION DE EVALUACION y PREADJUDICACION. La Comisión tendrá a su cargo la precalificación de los oferentes, así como confeccionar un orden de mérito de la preadjudicación. También deberá emitir dictamen sobre las impugnaciones que pudieren existir. Las impugnaciones así como la adjudicación de las licencias y firmas de los contratos serán resueltas y suscriptos por la SECRETARIA.

CAPITULO IV

PRECALIFICACION, PREADJUDICACION, ADJUDICACION DE LA LICENCIA Y FIRMA DEL CONTRATO

ARTICULO 25.- Precalificación.

La precalificación de los proponentes se realizará mediante el estudio de la documentación incluida en el SOBRE Nº 1. Las propuestas que no cumplan con los requisitos indicados en el artículo 18 serán rechazadas sin más trámite.

ARTICULO 26.- Aclaraciones.

Si de la evaluación del SOBRE Nº 1 surgiera que, en todo o en parte, la documentación presentada carece de suficiente claridad, la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION podrá solicitar todas las ampliaciones que considere necesarias, sin que esto altere el principio de igualdad entre los oferentes, es decir, sin que este proceder implique admitir la modificación de la propuesta presentada.

ARTICULO 27.- Apertura del Sobre Nº 2.

Si la propuesta hubiere cumplido los requisitos exigidos, se resolverá su precalificación. Una vez firme la precalificación de los oferentes, se abrirá el SOBRE Nº 2 en presencia de un escribano de la Escribanía General de Gobierno, quien certificará lo actuado, y se labrará acta en la que constarán las propuestas recibidas, consignando el nombre del proponente, sus integrantes, y las observaciones que pudieran efectuar los miembros de la Comisión de Evaluación y Precalificación. El acta será firmada por el funcionario que presida el acto y los asistentes que así lo deseen. Los originales del SOBRE Nº 2 se agregarán al Acta, como Anexos a la misma y se conservarán en la SECRETARIA como documentación de referencia. No se aceptarán impugnaciones en dicho acto. Ellas podrán efectuarse dentro del plazo que establezca la SECRETARIA conforme a lo dispuesto en el artículo 8º y previo cumplimiento de la constitución de la garantía establecida por el artículo 38.

ARTICULO 28.- Orden de Mérito.

Una copia del contenido del SOBRE Nº 2 quedará en la SECRETARIA donde los concursantes, sus representantes y apoderados podrán tomar vista, apuntes y sacar a su cargo fotocopias. Las dos copias restantes se remitirán a la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION para su estudio. Inmediatamente se procederá a establecer el orden de mérito de cada oferta.

ARTICULO 29.- Aclaraciones.

Las propuestas que no incluyan en el SOBRE Nº 2 la documentación exigida por el artículo 19 serán rechazadas sin más trámite. No obstante ello, si a juicio de la COMISION DE EVALUACION Y PREADJUDICACION sólo fueran necesarias aclaraciones para salvar errores materiales, podrán formularse las mismas, sin que ello importe alterar la igualdad de los proponentes. Se rechazarán las propuestas que incumplan los requisitos exigidos por el presente Pliego o que contengan cláusulas que se contrapongan con él.

ARTICULO 30.- Preadjudicación.

La PREADJUDICACION recaerá sobre las propuestas que hagan la mejor OFERTA ECONOMICA, considerándose tales a las que ofrezcan los mayores precios por las licencias y las frecuencias asociadas a ellas, de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo siguiente.

La mayor OFERTA ECONOMICA que finalmente resulte preadjudicada siguiendo los lineamientos del artículo siguiente, tendrá derecho a elegir la banda de frecuencia, asignándose la restante a la segunda en orden de mérito.

No se aceptarán ofertas inferiores a CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000) por cada una de las licencias concursadas.

ARTICULO 31.- Mejora de Oferta.

Podrán presentarse a mejorar sus ofertas al día hábil siguiente al de la apertura del SOBRE Nº 2, además de las que resulten primera y segunda en el orden de mérito:

a) Los oferentes cuya oferta encuadre en el concepto de empate técnico definido en el presente artículo.

b) Los oferentes prestadores de STM y/o sus vinculadas, cualquiera haya sido su orden de prelación en la oferta originaria y cualquiera sea la diferencia en porcentaje respecto a las primera y segunda ofertas, aunque no se verifique una situación de empate técnico.

Existirá empate técnico en caso de verificarse una diferencia igual o menor al CINCO POR CIENTO (5%) entre la mejor oferta económica y la tercera y/o subsiguientes, tomando estas últimas como base a los efectos del cálculo de dicho porcentaje.

El procedimiento de mejora de oferta, no será de aplicación para el caso de resultar primera y segunda en la oferta originaria los oferentes descriptos en b), cualquiera sea la diferencia porcentual entre dichas ofertas y las siguientes.

En caso de resultar primera o segunda alguna de las ofertas realizadas por los oferentes señalados en b), sólo se aplicará el procedimiento de mejora de oferta respecto a la restante licencia en disputa.

ARTICULO 32.- Adjudicación de la licencia. Precio Ofrecido. Firma del contrato.

En el plazo que se establezca en el cronograma que conforme al artículo 8º apruebe la SECRETARIA y, previa acreditación del pago del precio ofrecido, y constitución de la garantía de cumplimiento e intervención de la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO Y SEGUIMIENTO DE LAS PRIVATIZACIONES, se procederá a firmar el contrato y adjudicar las licencias.

El CUARENTA POR CIENTO (40 %) del precio ofrecido será depositado en la cuenta del Banco que la SECRETARIA DE HACIENDA indique, el que será informado durante el período de consulta. Los montos restantes serán documentados mediante instrumentos de deuda a ser informados durante el período de consulta en DOS (2) cuotas anuales iguales, los que no devengarán intereses.

Si las adjudicaciones recayeran en sociedades en formación, éstas deberán constituirse regularmente dentro de los NOVENTA (90) días de notificadas las adjudicaciones. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada de la SECRETARIA. Todo ello sin perjuicio de la firma del contrato respectivo por parte de sus respectivos socios en forma personal, hasta tanto se sustituya por el definitivo con la sociedad que resulte adjudicataria.

ARTICULO 33.- Texto del Contrato.

Los ADQUIRENTES del PLIEGO serán notificados del texto del CONTRATO de adjudicación de licencia, sobre el que podrán hacer sugerencias y observaciones durante el período de consulta. El texto definitivo del contrato será notificado a los interesados luego de vencido ese período y antes del plazo de presentación de las ofertas, debiendo dicho texto definitivo ser presentado en el SOBRE Nº 2, debidamente conformado.

ARTICULO 34.- Sociedad en Formación.

Mientras la sociedad adjudicataria de una licencia no se constituya regularmente, responderán solidaria e ilimitadamente cada uno de los socios, por los compromisos asumidos a los fines del presente concurso. La falta de constitución regular con culpa de la sociedad adjudicataria de una licencia en el plazo antes establecido, importará la caducidad automática de su derecho, con la consiguiente pérdida de las garantías.

CAPITULO V

GARANTIAS E IMPUGNACIONES

ARTICULO 35.- Garantía de Oferta.

Para afianzar el mantenimiento de la propuesta hasta la adjudicación, los proponentes deberán constituir una garantía a favor de la SECRETARIA equivalente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($ 50.000.000.-) en cualquiera de las siguientes formas: a) Depósito en efectivo en una cuenta abierta al efecto en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, o de Títulos Públicos emitidos por el Estado Nacional en su valor nominal, depositados en la CAJA DE VALORES S.A. o b) Fianza Bancaria.

ARTICULO 36.- Devolución.

Las garantías de mantenimiento de la oferta serán devueltas de oficio y de inmediato, o en su caso liberadas, una vez firme el acto de adjudicación. No obstante ello, la SECRETARIA podrá devolver estas garantías luego de notificada la adjudicación y aun antes de la firma del contrato a aquellos proponentes que así lo soliciten y que, a exclusivo juicio de aquélla, no tengan probabilidad de ser aceptados. La garantía de mantenimiento de la oferta de quien resulte adjudicatario, será devuelta o liberada al momento de la constitución de la garantía de adjudicación.

ARTICULO 37.- Garantía de Cumplimiento.

El PROPONENTE que resulte PREADJUDICATARIO de la licencia, deberá afianzar las obligaciones y responsabilidades que asuma, mediante la firma de un pagaré a la vista exigible ante el mero vencimiento de su plazo de pago, a la orden del Gobierno de la Nación Argentina, avalado por sus accionistas o por un Banco de primera línea aceptado por la SECRETARIA, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($ 75.000.000.-). Esta garantía se constituirá en forma previa a la firma del contrato debiendo estipularse en el mismo una cláusula de fideicomiso a favor de un Banco de primera línea que las partes acuerden, al que se instruirá que entregue el o los títulos al Gobierno Nacional o al preadjudicatario, según esté o no operativo el servicio a la fecha de vencimiento, en las condiciones fijadas. La operatividad del sistema en los términos establecidos será determinada por la CNC.

ARTICULO 38.- Garantía de Impugnación.

Para formular impugnaciones a la PRECALIFICACION y PREADJUDICACION será requisito constituir, en el primer caso, una garantía de Dólares Estadounidenses DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000); y en el segundo, del UNO POR CIENTO (1%) del valor de la OFERTA, en ambos supuestos en efectivo, en la cuenta bancaria que fije la SECRETARIA, los que serán devueltos en caso de hacerse lugar a las mismas.

ARTICULO 39.- Intereses.

El Estado Nacional no reconocerá intereses por ninguna de las garantías mencionadas.

CAPITULO VI

CESION DE DERECHOS

ARTICULO 40.- Cesión de la licencia.

Con excepción de lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 12.4, los licenciatarios no podrán ceder, traspasar, transferir, gravar o enajenar en forma alguna, ni en todo ni en parte, la licencia o los derechos derivados de la misma, que como resultado del presente CONCURSO, reciban, en favor de terceros, sin previa autorización de la SECRETARIA. Esta podrá autorizar las solicitudes de cesión que reciba, atendiendo a no alterar aquellos elementos o condiciones de capacidad técnica o económica que en su momento hubieran justificado la adjudicación de la licencia, ni vulneren el espíritu de la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 y del artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 41.- Cesión y emisión de acciones.

Las participaciones en la sociedad licenciataria podrán transferirse libremente, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente. Estará especialmente permitida la emisión de acciones a ser vendidas por oferta pública, debiendo en todos los casos respetarse las normas de incompatibilidad fijadas por este Pliego y el reglamento del servicio que se concursa.

ARTICULO 42.- Limitaciones a la cesión de acciones.

Durante los primeros CINCO (5) años contados desde la adjudicación, las participaciones accionarias en la sociedad licenciataria no podrán transferirse sin la autorización de la SECRETARIA, la que las aprobará si no se alteraran aquellos elementos o condiciones de capacidad técnica, económica y de respeto a las reglas de la competencia que en su momento hubieran justificado la adjudicación de la licencia.

CAPITULO VII

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

ARTICULO 43.- Tribunales Competentes.

Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen la licitación y/o de las obligaciones contraídas al participar o resultar preadjudicatario de la licitación, y/o sobre licencias, y/o la prestación de los servicios, y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto y efectos de la licitación, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otro fuero y jurisdicción.

Anexo al artículo 3°

REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXION (RNI)

Capítulo I: Objeto, alcances y definiciones.

Capítulo II: Objetivos y principios generales.

Capítulo III: Intervención de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV: Elementos técnicos de la interconexión.

Capítulo V: Aspectos económicos de la interconexión.

Capítulo VI: Disposiciones adicionales.

Capítulo VII: Disposiciones transitorias.

CAPITULO I

OBJETO, ALCANCES Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento General de Interconexión (RNI) es establecer los principios y normas reglamentarias que regirán la interconexión entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones, para el desarrollo de un mercado competitivo.

Artículo 2º.- Alcances.

El presente Reglamento abarca los mecanismos comerciales, técnicos y jurídicos que rigen la interconexión.

La interconexión se regirá en general por los principios, procedimientos y disposiciones del presente Reglamento y en particular por los convenios de interconexión celebrados entre las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorias.

Artículo 3º.- Definiciones.

A los fines del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

Autoridad de Aplicación: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, o el organismo que ésta designe.

Bloqueo: es la imposibilidad de acceso a un servicio o a un prestador.

Cliente: es la persona física o jurídica vinculada contractualmente a un prestador.

Convenio de Interconexión: es todo acuerdo comercial y/o técnico entre prestadores por el cual las partes intervinientes interconectan sus redes para permitir que sus respectivos clientes se comuniquen entre sí o para posibilitar que un prestador brinde sus servicios.

Costo Incremental de Largo Plazo: el costo incremental de largo plazo de un servicio o elemento de la red es la diferencia en los costos totales de largo plazo de inversión y operación causada por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de la red de que se trate, incluyendo el costo de capital.

Costos Directos: son aquellos costos que se identifican en forma particular con la prestación de la interconexión.

Costos Indirectos: son aquellos costos comunes y conjuntos necesarios para proveer una facilidad o servicio.

Coubicación: son las facilidades necesarias para localizar los equipos en las instalaciones de otro prestador, a los efectos de la interconexión.

Elemento de red: es una facilidad o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones e individualizado a los fines de la interconexión.

Equipo de Telecomunicaciones: es el equipo, que no sea el equipo terminal del cliente o usuario, utilizado por los prestadores para prestar servicios de telecomunicaciones.

Interconexión: es la conexión proporcionada entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a clientes, usuarios o servicios de ambas redes.

Interconexión física: cuando existe un enlace físico entre ambos prestadores.

Interconexión indirecta: cuando se realiza a través de otra red de telecomunicaciones conmutada. La función de pasar el tráfico conmutado a otra red la llamamos tránsito (si es en una misma área local es TRANSITO LOCAL, si corresponde a diferentes áreas locales es TRANSITO DE LARGA DISTANCIA).

Ley: la ley de telecomunicaciones N° 19.798, con los alcances del Decreto Nº 731/89 modificado por su similar Nros. 59/90 y 62/90.

Portabilidad de números: es la capacidad que permite a los clientes utilizar el mismo número telefónico aun cuando cambien de prestador, de servicio o de ubicación geográfica en la que recibe el servicio, de acuerdo a las disposiciones del Plan Fundamental de Numeración.

Posición Dominante: se define conforme a lo establecido por el artículo 2º de la Ley 22.262: "A los efectos de esta ley: .se entiende: a) Que una persona goza de una posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial. b) Que dos o más personas gozan de posición dominante en un mercado cuando para un determinado tipo de producto o servicio no existe competencia efectiva entre ellas, o sustancial por parte de terceros, en todo el mercado nacional o en una parte de él".

Práctica Predatoria: es el sacrificio deliberado de los ingresos estableciendo precios por debajo de sus costos con la intención de eliminar o debilitar a los competidores o incrementar su participación en el mercado, de manera tal de aumentar los ingresos en el futuro debido a la ausencia de competencia.

Prestador: es un licenciatario de servicios de telecomunicaciones.

Prestador Demandante: prestador que solicita la interconexión.

Prestador Dominante: todo aquel prestador que para un servicio, mercado o región específica tiene una posición dominante.

Prestador Receptor: prestador que recibe la solicitud de interconexión.

Punto de Interconexión: punto de acceso (presencia) de un prestador donde se produce la interconexión con otro prestador.

Reglamento: este Reglamento General de Interconexión.

Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Tránsito: servicio que consiste en el transporte conmutado de una llamada entre redes.

Transporte: transmisión de una llamada en forma conmutada entre dos puntos de una misma red o de diferentes redes. El transporte conmutado tiene por objeto dar tránsito o terminar llamadas.

Terminación: es el completamiento de una comunicación conmutada hacia un cliente de una red.

Secretaría: es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

UIT: UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Usuario: es toda persona física o jurídica que utiliza los servicios de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

CAPITULO II

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 4º.- Objetivos.

De acuerdo a la política nacional establecida para el sector de telecomunicaciones, se busca alcanzar los siguientes objetivos mediante la regulación de la interconexión:

a) Promover el ingreso al mercado de nuevos prestadores de servicios a fin de satisfacer las necesidades de los clientes y su posibilidad de elección a la diversidad de servicios disponibles.

b) Promover la integración de las diferentes regiones del país mediante los servicios de telecomunicaciones.

c) Garantizar condiciones equitativas de competencia, y evitar toda imposición que implique un uso ineficiente de los recursos de cada prestador.

d) Asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes y servicios de telecomunicaciones.

e) Garantizar condiciones equitativas de competencia, eliminando todo tipo de subsidios cruzados y condiciones discriminatorias.

f) Crear un escenario que favorezca la radicación de inversiones genuinas, junto con la creación de infraestructura y fuentes de trabajo.

Artículo 5º.- Principios Generales.

Se establecen los siguientes principios generales para la interconexión de redes:

1. Acuerdos entre partes: Los prestadores de servicios de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión. Los convenios no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones técnicas que impidan o dificulten otras interconexiones.

2. Obligatoriedad: Todos los prestadores tienen la obligación de estar interconectados.

3. No discriminación: Los prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas a aquellas que se ofrezcan a otros prestadores que requieran facilidades similares independientemente del servicio que presten.

4. Compensación Recíproca: Los prestadores con licencia para brindar servicio telefónico local (fijo o móvil) tienen el derecho de establecer compensaciones recíprocas para la terminación de las llamadas basadas en los costos de la red más eficiente de esa área local. El principio de compensación recíproca no se aplica a llamadas con la modalidad de facturación "abonado llamante paga".

5. Eficiencia: Ningún prestador podrá imponer términos y condiciones de interconexión que generen un uso ineficiente de las redes y equipos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones interconectados.

6. Arquitectura Abierta: Todos los prestadores tienen la obligación de utilizar normas técnicas acordes con los Planes Técnicos Fundamentales a fin de interconectarse con otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

7. Precios en base a costos incrementales de largo plazo: En caso de falta de acuerdo de partes, la Autoridad Regulatoria podrá determinar los precios de interconexión por las funciones y elementos esenciales en función de los costos incrementales de largo plazo incluyendo una razonable rentabilidad, correspondientes a las instalaciones utilizadas, elementos y servicios prestados.

8. Reventa: Los prestadores podrán ofrecer servicios para reventa a otros prestadores con licencia para prestar dichos servicios, en cuyo caso no deberán imponer condiciones discriminatorias.

CAPITULO III

INTERVENCION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 6º.- Intervención de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación intervendrá:

a) A requerimiento de alguna de las partes, cuando no se lograran acordar los precios, términos y condiciones dentro de un plazo de sesenta (60) días corridos de la solicitud formal de interconexión.

b) Ante la negativa de un prestador a otorgar la interconexión requerida por el prestador demandante.

c) De oficio cuando fundadas razones de interés público lo requieran.

d) Ante la impugnación de un tercero interesado conforme a lo dispuesto por el Artículo 9º.

Artículo 7º.- Procedimiento.

El prestador que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian.

En esta instancia, los prestadores deberán aportar además, todas las pruebas y antecedentes, que hagan al sustento de su posición, incluyendo los precios propuestos con su fundamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá dar traslado a la otra parte, quien tendrá cinco (5) días hábiles administrativos para efectuar el descargo y presentar las pruebas y antecedentes que avalen su posición y convocará, de ser necesario, a una audiencia de conciliación. De no arribarse a un acuerdo entre las partes, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, la Autoridad de Aplicación, dará una determinación preliminar, y ordenará la aplicación de los precios, términos y condiciones que establezca. Dicha determinación dispondrá que la parte beneficiada por tal orden deberá garantizar, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, la devolución de las sumas que correspondan, con los intereses de ley a la otra parte si la decisión final de la Autoridad de Aplicación diera la razón a esta última.

A partir de la determinación preliminar, la Autoridad de Aplicación iniciará una investigación de la cuestión y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los treinta (30) días hábiles administrativos, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la interconexión definitiva.

En cualquier momento antes de la decisión definitiva las partes podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º.- Obligación de informar a la Autoridad de Aplicación. Publicidad.

Los convenios de interconexión deberán ser presentados en el término de diez (10) días hábiles administrativos desde su celebración ante la Autoridad de Aplicación para su registración. Luego de presentados y a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración de dicho convenio, las partes, a su cargo, publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional, quiénes son los prestadores involucrados y el tipo de interconexión establecido.

Los convenios se considerarán registrados luego de efectuada por las partes dicha publicación. Los convenios registrados son públicos y pueden ser consultados por los interesados.

Artículo 9°.- Revisión de Convenios.

Los convenios registrados podrán ser observados por la Autoridad de Aplicación y por otros prestadores, durante el término de treinta (30) días hábiles administrativos. Los prestadores que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia para el traslado a las partes involucradas. Vencido dicho plazo, si no existieran observaciones o impugnaciones los convenios se considerarán aprobados.

Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones por parte de otros prestadores, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos, previo traslado por diez (10) días hábiles administrativos a las partes involucradas. Si al vencimiento del plazo, que la Autoridad de Aplicación tiene para resolver, ésta aún no se hubiere pronunciado se producirá la mora de la administración.

Sin perjuicio de las acciones que el procedimiento administrativo pone a disposición de las partes para obtener un pronunciamiento de la administración, se considerará falta grave de los funcionarios involucrados no resolver la cuestión en los plazos fijados.

Artículo 10.- Contenidos de los Convenios de Interconexión.

Los Convenios de Interconexión suscriptos entre prestadores deberán contemplar como mínimo:

1. Los parámetros que se acuerden respecto a la calidad, confiabilidad y/o disponibilidad de las interconexiones; así como también los recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las mismas.

2. Identificación de los puntos de interconexión.

3. Las fechas o períodos en los cuales las partes se obligan a cumplir los compromisos de interconexión.

4. La capacidad necesaria inicial y futura comprometida.

5. La forma adoptada en la cual las señales deberán ser transmitidas o recibidas en los puntos terminales de sus redes, enrutamientos físicos y lógicos, y los métodos de señalización a utilizar.

6. Las funciones o elementos de red convenidos en su caso y sus respectivos precios, forma de pago, plazos de provisión, plazo de vigencia del convenio, restricciones y otras obligaciones de las partes.

CAPITULO IV

ELEMENTOS TECNICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 11.- Arquitectura de redes, interoperabilidad y compatibilidad.

Las redes de telecomunicaciones deberán adaptarse al concepto de arquitectura abierta, entendiéndose por tal la obligación del prestador receptor de permitir el uso eficiente de su red por parte de los prestadores demandantes. Los prestadores deberán prever la compatibilidad e interoperabilidad de sus redes a los fines de permitir la interconexión con las demás redes. Todos los prestadores tienen la obligación de posibilitar la interconexión con sus redes.

Artículo 12.- Puntos y niveles de jerarquías de interconexión.

La interconexión provista por el prestador receptor no deberá limitar ni condicionar el diseño de la red del prestador demandante, a estos fines se podrá requerir interconexión, siempre que sea técnicamente factible, como mínimo en un punto de interconexión con acceso a todos los usuarios en el área local en la que preste el servicio el prestador receptor. En caso de existir más de un prestador en el área local, el prestador demandante podrá solicitar el servicio de tránsito local.

Artículo 13.- Equipos e Interfaces.

Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión podrán ser provistos por cualquiera de los prestadores o arrendados a un tercer prestador que ya tenga interconexión.

Estos están obligados a conectar a su red todo tipo de equipos debidamente homologados evitando constreñir al otro prestador en la selección de sus equipos o en la configuración de su red.

Artículo 14.- Coubicación.

Los equipos para la interconexión podrán estar localizados en las instalaciones de cualquiera de los prestadores. A efectos de posibilitar la coubicación física, los prestadores receptores deberán poner a disposición de otros prestadores, el espacio físico y todos los servicios auxiliares necesarios para que éstos puedan terminar el enlace de interconexión en sus propias instalaciones, en la medida que sea técnicamente factible y en condiciones no discriminatorias.

El enlace de interconexión podrá ser provisto por el prestador demandante, el prestador receptor o arrendado a otro prestador.

Artículo 15.- Funciones y elementos esenciales de la red.

Los prestadores deberán proveer por separado las funciones o elementos de la red que a continuación se detallan:

1. Acceso o terminación local: consistente en el completamiento u origen de una comunicación conmutada hacia/desde un cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente, en condiciones no inferiores a las suministradas a sus propios clientes.

2. Coubicación: de acuerdo a lo definido en el artículo 14.

3. Puerto: el dispositivo físico terminal en el cual se realiza la interconexión obteniéndose la capacidad de entregar y recibir comunicaciones conmutadas. Deberán acordarse, como mínimo, las interconexiones a nivel de E1 (2.048 Kbits/seg.), según norma G703.

Artículo 16.- Servicios Obligatorios.

a) Los prestadores de servicios de telefonía fija y móvil están obligados a proporcionar en forma no discriminatoria al prestador demandante los siguientes servicios:

1. Facturación y Cobranza: consistente en la emisión de facturas, su envío al cliente, recepción de pago y liquidación con el prestador demandante. La falta de pago de los servicios facturada por cuenta y orden de otros prestadores no será causal de cese de los otros servicios del prestador receptor. Los operadores locales deberán implementar los mecanismos de bloqueo de acceso a los servicios en los que se acredite la falta de pago del servicio por parte del usuario.

2. Bloqueo: consistente en el bloqueo del acceso a un prestador, cuando medie una solicitud por parte de éste, en la medida en que resulte técnicamente factible, o a los servicios en los que se acredite la falta de pago del servicio por parte del usuario, y exista una autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. No se podrá solicitar el bloqueo del acceso a servicios de larga distancia de los otros prestadores cuando exista falta de pago de los servicios de valor agregado de un prestador. En este caso, sólo se podrá solicitar el bloqueo del acceso a dicho servicio.

b) Presuscripción: Los prestadores de telefonía fija están obligados a dar presuscripción para los servicios de larga distancia nacional e internacional. A los efectos del presente se considera presuscripción al registro en la central local de la opción suscrita por el cliente y el encaminamiento de las llamadas de larga distancia originadas en esta línea hacia el prestador preseleccionado. Los prestadores de telefonía móvil deberán implementar el sistema de selección por discado.

Artículo 17.- Calidad de los Servicios.

Las condiciones de la interconexión provista por el prestador receptor deben ser por lo menos de igual calidad a la que él se provee a sí mismo o a sus compañías vinculadas o controladas. Las partes de un convenio de interconexión deberán incluir las condiciones destinadas a garantizar la calidad de la interconexión, como así también la calidad de los servicios a los clientes.

Artículo 18.- Interrupciones.

En caso de interrupciones involuntarias en la interconexión superiores a dos (2) horas, los prestadores responsables de la misma deberán informar a la Autoridad de Aplicación en un plazo menor a cinco (5) días hábiles administrativos y hacer su máximo esfuerzo para reestablecerla a la brevedad posible.

Sin perjuicio de ello, los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán llevar un registro de fallas en las interconexiones que contendrá al menos: tipo de falla, hora en que se

produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red. Este registro deberá conservarse por tres (3) años.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer que el prestador que haya causado la interrupción compense al prestador perjudicado, sin perjuicio de intimar a su inmediato restablecimiento.

Artículo 19.- Señalización.

La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá ser acorde a lo establecido en el Plan Nacional de Señalización.

Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información mínima que la Autoridad de Aplicación determinará en caso de controversia será: el número de B, los prefijos en los casos necesarios; y el número y categoría de A.

Toda la información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública, o cuando medie orden de autoridad competente.

Artículo 20.- Igual Acceso.

Los prestadores deberán brindar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones acceso a sus servicios en las mismas condiciones técnicas y de calidad que el ofrecido a sus propios clientes y usuarios.

Artículo 21.- Planes Técnicos Fundamentales.

La Autoridad de Aplicación establece los planes técnicos fundamentales y administra los recursos necesarios para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, elaborando los planes respectivos y disponiendo las asignaciones, de manera tal de propender al objetivo de hacer disponible los recursos para los diferentes servicios y prestadores bajo los principios definidos en el presente Reglamento.

CAPITULO V

ASPECTOS ECONOMICOS DE LA INTERCONEXION

Artículo 22.- Precios de la interconexión.

Los prestadores receptores deberán proveer, al menos, acceso a las funciones y elementos de su red caracterizados como esenciales en el artículo 15. Sus precios no deberán ser discriminatorios y serán negociados libremente entre las partes.

En caso de requerirse la intervención de la Autoridad de Aplicación conforme al artículo 6º:

i) los precios de las funciones y elementos esenciales serán determinados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 23 y 24; y

ii) el precio por el servicio de facturación y cobranza para prestadores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo la modalidad Abonado Llamante Paga, en caso que el prestador demandante se haga cargo de los incobrables, será determinado tomando como base un cargo del 6% de lo facturado por llamada, con un mínimo de u$s 0,02 por llamada facturada.

Artículo 23.- Cálculo de costos incrementales.

El costo incremental de largo plazo será calculado tomando en cuenta, entre otros, los siguientes principios básicos:

1. Incluirán únicamente los costos directos e indirectos de las funciones, elementos, facilidades y activos necesarios para la provisión de la interconexión, incluyendo los costos de planificación, operación y mantenimiento de la infraestructura necesaria.

2. Para calcular el valor de los activos se tomará en cuenta su valor de reposición, considerando las tecnologías utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida.

3. Para determinar los factores de depreciación y los costos de reposición no se tomarán en consideración como parámetros los valores registrados en la contabilidad de las empresas.

4. Para el cálculo de los costos incrementales no podrán utilizarse los costos históricos.

Artículo 24.- Canasta de Precios.

La Autoridad de Aplicación a los fines de la determinación de los precios de las facilidades esenciales y en caso de no disponer de la información necesaria para determinarlos en función del costo incremental de largo plazo, podrá fijarlos tomando en cuenta los establecidos para servicios, funciones o elementos similares en los siguientes países: República de Chile, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte, como así también otros países con marcos regulatorios similares.

Artículo 25.- Precios de otros servicios de interconexión.

Los precios de los otros servicios de interconexión, tales como tránsito local, tránsito de larga distancia, enlaces de interconexión, podrán ser negociados libremente por las partes considerando los siguientes elementos:

a) El uso, planificación y operación de la red.

b) La instalación, puesta en funcionamiento, prueba y mantenimiento de los vínculos físicos.

c) Las modificaciones y ampliaciones necesarias en la red y sus sistemas asociados.

Estos precios deberán ser justos, razonables, no discriminatorios entre operadores, y no superiores a los ofrecidos a los clientes finales por los mismos servicios.

Artículo 26.- Prohibición de Subsidios Cruzados.

A fin de garantizar condiciones de igualdad y competencia, los prestadores no podrán realizar subsidios cruzados ni utilizar ingresos provenientes de un servicio en exclusividad o sin competencia efectiva para subsidiar la prestación de otros servicios en competencia.

Se considerará también que existe subsidio cruzado cuando los precios percibidos por la prestación sean menores al costo incremental de largo plazo de proveer dichos servicios.

Artículo 27.- Obligaciones de los Prestadores Dominantes.

En caso de que exista un prestador dominante en un servicio o una zona específica, la Autoridad de Aplicación podrá imponer a dicho prestador, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, lo siguiente:

a) Mantener separación estructural o llevar contabilidad separada por servicio de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Regulatoria.

b) Ajustarse a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación para la prestación de sus servicios.

c) Presentar a la Autoridad de Aplicación en forma periódica la lista de precios que aplica a sus servicios.

d) Ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, demostrar la inexistencia de subsidios cruzados entre sus servicios.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 28.- Portabilidad de números.

La Autoridad de Aplicación, en la medida que sea técnicamente factible, previa consulta con los prestadores podrá determinar la obligatoriedad de otorgar la portabilidad de números entre prestadores, entre servicios y entre áreas geográficas.

Artículo 29.- Acuerdos de Interconexión con Prestadores Extranjeros.

Cuando en países extranjeros no existan condiciones de competencia en la prestación de servicios de carácter internacional, la Secretaría podrá establecer requisitos de proporcionalidad, puntos de interconexión y no discriminación para la recepción del tráfico entrante por parte de los distintos prestadores. Todos los convenios internacionales deben seguir el procedimiento establecido en el Capítulo III.

Artículo 30.- Confidencialidad.

Toda aquella información no contenida en el convenio de interconexión obtenida en el proceso de negociación debe ser considerada como confidencial. Así como toda aquella información que se transmite por dicha interconexión y que no pueda considerarse como pública.

Artículo 31.- Infracciones y Sanciones.

Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo prescripto por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios. Serán motivo de sanción:

a) La dilación injustificada para proporcionar la interconexión de acuerdo a los principios de este Reglamento.

b) La no presentación de los acuerdos ante la Autoridad de Aplicación.

c) La no publicación de los acuerdos en tiempo oportuno.

d) La renuencia a entregar la información que requiera la Autoridad de Aplicación para arbitrar en los problemas de interconexión.

e) La utilización indebida de información confidencial.

f) El incumplimiento de los términos y condiciones acordados.

g) No reportar las fallas a que se refiere el artículo 18 o la reincidencia en la no atención a fallas que afecten la interconexión.

h) Entregar en forma intencional información, servicios o facilidades que degraden la calidad de la interconexión con otras redes.

i) Desconectar una red en forma intencional sin la autorización debida de la Autoridad de Aplicación.

j) Manipular o cambiar el número de origen de una llamada.

k) Manipular o cambiar el número de destino de una llamada con el objeto de evadir cualquier cargo o reglamento vigente.

l) Bloquear en forma sistemática el acceso a números, usuarios o servicios de otro operador sin previa autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

Artículo 32.- Incumplimiento.

En caso que un prestador no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en el convenio de interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Autoridad de Aplicación, la que podrá en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte incumplidora a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. En caso que el incumplimiento no sea subsanado será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes.

En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos.

Artículo 33.- Obligación de notificar cualquier cambio que afecte la interconexión.

Ningún prestador podrá realizar cambios en su red que afecten una interconexión sin notificación previa y fehaciente a los prestadores afectados con seis (6) meses de anticipación.

Artículo 34.- Ingreso de nuevos prestadores.

La Secretaría implementará todas aquellas acciones tendientes a remover o eliminar los obstáculos existentes para el ingreso al mercado de nuevos prestadores.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35.- Obligaciones de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) – TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. – en sus actuales áreas de explotación.

Además de las obligaciones expresamente previstas en este Reglamento para todos los prestadores, las LSB, deberán por siete (7) años a partir de la apertura de la competencia:

a) Proveer a los licenciatarios que le soliciten servicios de guía telefónica y tránsito local; así como tránsito de larga distancia hacia las poblaciones en las que no exista otro operador de larga distancia, en forma no discriminatoria, a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes.

b) Proveer, al menos, un punto de interconexión con acceso conmutado a todos los usuarios, en cada una de las áreas de servicio local en las que tengan más de dos mil (2.000) clientes y cuenten con una central con capacidad de tránsito. Quedan excluidas de esta obligación aquellas localidades que cuentan con unidades remotas sin capacidad de tránsito.

c) Presuscripción para los servicios de larga distancia nacional e internacional en aquellas localidades donde tengan más de cinco mil (5.000) clientes y sólo para los prestadores de larga distancia que cuenten con interconexión física en dicha localidad, conforme al calendario que oportunamente establezca la Autoridad de Aplicación.

d) Mantener y proveer ampliaciones hasta el primero de enero del año 2002, a los prestadores que lo soliciten, señalización R2N (digital) en todos los puntos en los que tengan obligación de dar interconexión.

e) Dar PURDSI en los puntos de interconexión donde esté disponible a los prestadores demandantes que lo soliciten.

f) Proveer PURDSI en todos los puntos de interconexión en los que tengan obligación de dar interconexión a partir del 1º de enero del año 2000.

g) Proveer enlaces dedicados locales y de larga distancia a los otros prestadores en forma no discriminatoria, es decir a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes.

h) Abstenerse de modificar sus áreas de servicio local sin la previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, la que no deberá ser denegada sin razón suficiente. La negativa de la Autoridad de Aplicación no podrá implicar una disminución en la aptitud para competir.

Estas condiciones podrán ser revisadas antes del vencimiento del plazo en la medida que se verifiquen condiciones de competencia efectiva en un área geográfica determinada en los servicios prestados hasta la fecha de aprobación de este reglamento en régimen de exclusividad.

Artículo 36.- Transición hacia la competencia en telefonía.

De acuerdo a las disposiciones vigentes y conforme al programa de transición hacia la liberalización total del mercado telefónico, la interconexión entre los prestadores se regirá por el presente Reglamento. Hasta la finalización del período de exclusividad, en caso de discrepancia de alguna de las disposiciones del presente reglamento con lo dispuesto por Decreto Nº 62/90, prevalecerán sus disposiciones, y las de los Decretos Nº 731/89 y su modificatorio, el Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 1461/93.

Anexo al artículo 4º

PRECIOS REFERENCIALES DE INTERCONEXION

Hasta tanto sean aplicables los artículos 23 y 24 del Reglamento General de Interconexión se fijan los siguientes precios de interconexión:

1) CARGOS DE ACCESO

El valor del cargo de acceso o terminación local y el valor del tránsito local para áreas locales con más de 10.000 habitantes (***) se establecen en:

	Acceso o terminación local u$s	Tránsito local u$s
Hasta 08/11/98	0,0350	0,015
Del 09/11/98 a fin exclusividad	0,0315	0,015
Del fin exclusividad al 08/11/2000 (*)	0,0235	0,010
Del 09/11/2000 en adelante (*) (**)	0,0215	0,010

Notas:

(*) Sujeto a plena vigencia de la financiación del Servicio Universal.

(**) Valores podrán ser inferiores en caso de demostrarse costos menores.

Precios por minuto o fracción para llamadas contestadas, con un factor de llamadas contestadas no inferior al 50%. Por debajo de ese factor se negociará una tarifa por intentos de llamada.

(***) Para áreas de menos de 10.000 habitantes los cargos se incrementarán en un 30%.

2) COUBICACION

La estructura de precios para coubicación será la siguiente: (Se indican los precios en dólares estadounidenses en forma mensual).

a) EN EL AMBA:

Por módulo de hasta cuatro metros cuadrados	u$s	500.-
Por metro cuadrado adicional al primer módulo	u$s	25

b) EN EL INTERIOR (CIUDADES CON MAS DE 100.000 LINEAS TELEFONICAS Y CIUDADES CAPITALES DEL INTERIOR DEL PAIS):

Por módulo de hasta cuatro metros cuadrados	u$s	400
Por metro cuadrado adicional al primer módulo	u$s	20

c) EN EL INTERIOR (Para el resto de las ciudades)

Por módulo de hasta cuatro metros cuadrados	u$s	160
Por metro cuadrado adicional al primer módulo	u$s	15

Los precios por coubicación comprenden la disponibilidad de espacio en el estado que se encuentra y de energía primaria en el mismo. En caso de ser necesaria la adecuación del sitio, ésta se realizará por presupuesto específico.

3) PUERTO DE ACCESO

Se establece el cargo por única vez para el puerto de acceso de interconexión en u$s 5.000.- por cada trama E1.

Este precio no incluye el enlace de interconexión.

4) TRAFICO INTERNACIONAL

Durante el período de transición se fija el cargo de acceso promedio a la RTPN de u$s 0,15 por minuto o fracción, al que se le adicionarán u$s 0,10 por minuto o fracción en concepto de maduración de red.



Ministerio de Justicia

CONCILIADORES LABORALES

Resolución 172/98

Desígnanse Conciliadores Laborales, en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 24.635.

Bs. As., 5/3/98

VISTO el expediente Nº 116.230/97 M.J. del registro de este Ministerio, la Ley Nº 24.635 por la que se crea la Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral y el Decreto Nº 1169 de fecha 16 de octubre de 1996 reglamentario de la mencionada Ley, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5º de la Ley citada se creó en el ámbito de este Ministerio, el REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES, con responsabilidad sobre su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

Que la Resolución M.J. Nº 125 de fecha 8 de mayo de 1996 creó una Comisión con el objeto de implementar un sistema de evaluación de los conciliadores.

Que por Resolución M.J. Nº 097 de fecha 6 de marzo de 1997 se conformó el Registro de Conciliadores Laborales.

Que por Resolución M.J. Nº 086 de fecha 7 de agosto de 1997 se designaron los CIENTO OCHENTA (180) Conciliadores Laborales en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 24.635.

Que por las respectivas resoluciones de este Ministerio se le aceptó la renuncia a SEIS (6) Conciliadores Laborales oportunamente designados por Resolución M.J. Nº 086/97.

Que es necesario cubrir las vacantes producidas, conforme la propuesta elevada por la Comisión de evaluación y designación de Conciliadores Laborales creada mediante Resolución M.J. Nº 097/97.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley Nº 24.635 y el artículo 29 del Decreto Nº 1169/96.

Por ello;

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase Conciliadores Laborales, en los términos y condiciones previstas en la Ley Nº 24.635, a los abogados con antecedentes en materia de Derecho del Trabajo que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

LISTADO DE CONCILIADORES LABORALES SELECCIONADOS POR LA COMISION ASESORA - RESOLUCION M. J. Nº 97/97

LEGAJO Nº	APELLIDO Y NOMBRES
18	MANSILLA, Juan Manuel
173	RAMILO, María Teresa
181	GARMENDIA, Cristina Liliana
188	GUTMAN, Claudio Marcelo
325	MARSIGLIA, Horacio Jorge
336	MUSACCHIO, Vicente



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 114/98-MTSS

Bs. As., 24/2/98

Apruébase el texto del nuevo Estatuto de la UNION VIAJANTES DE ROSARIO, obrante de fs. 258 a fs. 272 del presente Trámite Interno Nº 183.788/88.

La asociación mantendrá la Personería Gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 450 del 16 de Septiembre de 1959.

Resolución 115/98-MTSS

Bs. As., 24/2/98

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES (S.O.E.M.) de Sunchales, Provincia de Santa Fe, con domicilio en la calle Leandro N. Alem 1089, Esquina Presidente Arturo Umberto Illia, de la Ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados y obreros Municipales, Comunales y Entes Autárquicos, considerándose como tales a los que revistan en las categorías del Escalafón o similares que se establezcan en caso de su modificación, de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que se desempeñen o se hayan jubilado en tal actividad; con zona de actuación en el Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe: Sunchales, Ataliva, Humberto Primero, Tacural, Colonia Hugentobler y Eusebia; Departamento San Cristóbal Provincia de Santa Fe: Palacios y Monigotes.

Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fs. 180 a fs. 217 inclusive del presente Expediente Nº 148.720/93.

Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los arts. 25 y 28 del Título VIII de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.

Intímase a que, con carácter previo a toda petición, se regularice la situación institucional y se convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el art. 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 116/98-MTSS

Bs. As., 24/2/98

Apruébase la modificación parcial efectuada por la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CA-

PITAL FEDERAL, en el Estatuto Social obrante de fs. 11 a fs. 28, en el Expediente Nº 1.013.900/97, respecto de los nuevos artículos 33 inciso f) y 48 de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 661 del 11 de agosto de 1993 y su modificatoria Resolución M.T. y S.S. Nº 103 del 31 de enero de 1997.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 7016 del 18 de febrero de 1997.

Resolución 117/98-MTSS

Bs. As., 24/2/98

Apruébase la modificación parcial efectuada por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA-SINDICATO MAR DEL PLATA, que en adelante se denominará SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE MAR DEL PLATA (S.O.E.E.S.I.T. de Mar del Plata), en el Estatuto Social obrante de fs. 9 a fs. 21, en el Expediente Nº 1.012.582/97, respecto de los nuevos artículos 1, 2, 3 incisos a, d, e, 4, 9 inciso h, 13 inciso a, 14, 15, 19, 22, 23, 24 incisos d, i, l, 25 inciso c, 26 incisos b y k, 33 inciso d, 35 incisos a y d, 49, 50, 51, 61 inciso b, 62, 71, 75, 85, 87, 92, 93, 96, 97, 98 y 100 de dicho ejemplar.

Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. Nº 39 del 15 de enero de 1996.

Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 2 de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 552 del 28 de junio de 1965, y que consiste en agrupar: "A todos los obreros y empleados del servicio telefónico, permanentes o temporarios, de medio tiempo o de horario completo; con zona de actuación en Ayacucho, Partido de Ayacucho, Las Piedritas, San Agustín y Balcarce en Partido de Balcarce; Castelli, Partido de Castelli; Clarez, La Dulce, Juan N. Fernández, y Ramón Santa Marina, Necochea, Partido de Necochea; Coronel Vidal y General Pirán, Partido de Mar Chiquita, Comandante Nicanor Otamendi y Miramar, Partido de General Alvarado, Dolores, Partido de Dolores, Quequén, Pieres, El Moro, Licenciado, Matienzo, Tamangueyú y Lobería, Partido de Lobería, General Conesa, Partido de Tordillo; Labardén y General Guido, del Partido de General Guido, San Clemente del Tuyú, Mar de Ajó y General Lavalle en el Partido de General Lavalle, Pila, Partido de Pila; General Madariaga, Partido de General de Madariaga; Lezama, Partido de Chascomús; Maipú, Partido de Maipú, San Cayetano, Partido de San Cayetano; Mar del Plata, Puerto de Mar del Plata, Punta Mogotes, La Brava y Los Ortiz, en el Partido de General Pueyrredón".

Resolución 118/98-MTSS

Bs. As., 24/2/98

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO PETROLERO SANTA CRUZ, que en adelante se denominará SINDICATO PETROLERO SANTA CRUZ, que en adelante se denominará SINDICATO PETROLERO Y GAS PRIVADO SANTA CRUZ, obrante de fs. 518 a fs. 527 del presente Expediente Nº 100.905/89.

Las modificaciones introducidas en la enunciación del ámbito de representación personal que detalla el artículo 1º de dicho ordenamiento, no conlleva innovar respecto de la capacidad para representar, que le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su Personería Gremial, otorgada por Resolución M.T. Nº 430 del 23 de noviembre de 1967, y que consiste en agrupar: "A los trabajadores especializados de maestranza y de administración que desempeñen tareas como personal de las empresas particulares del petróleo y subsidiarias que explotan, industrializan el mismo y sus subproductos y al contratista al servicio permanente o transitorio de la industria; con zona de actuación en la provincia de Santa Cruz.

Resolución 119/98-MTSS

Bs. As., 24/02/98

Apruébase el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION SAN MARTIN, Provincia de Mendoza, obrante de fs. 8 a fs. 34 del Trámite Interno Nº 4.206 agregado como fs. 120 del presente Expediente Nº 243.581/88.

La Asociación mantendrá la personería gremial respecto del ámbito de representación personal y territorial otorgado por Resolución M.T. Nº 512 de fecha 6 de agosto de 1962.



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1051/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1838
Solicitante: SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: SAMSUNG
Modelo: SF-110 T

Disposición 1052/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1837
Solicitante: HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: HEWLETT PACKARD
Modelo: OFFICE JET 500

Disposición 1053/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-1839
Solicitante: HOCHNADEL LUIS
Tipo:TRANSCEPTOR UHF
Marca: ADI
Modelo: AR-MR 446

Disposición 1054/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-63.01
Número: 16-1832
Solicitante: MICROWAVE DATA SYSTEMS DE ARGENTINA S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PARA SISTEMA DE ESPECTRO ENSANCHADO
Marca: MICROWAVE DATA SYSTEMS (MDS)
Modelo: MDS-9810

Disposición 1055/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1835
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: NAVEGADOR 250 L

Disposición 1056/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.11
Número: 51-1834
Solicitante: TELINVER S.A.
Tipo: FACSIMIL
Marca: TELEFONICA EQUIPOS
Modelo: NOVOFAX R

Disposición 1057/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 11-1836
Solicitante: BGH S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR UHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: MAXTRAC (UHF)

Disposición 1058/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.11
Número: 11-1833
Solicitante: MERCURY COMMUNICATIONS S.A.
Tipo: Receptor para el Servicio de Aviso a Personas Bidireccional
Marca: GLENAYRE
Modelo: GL-R9000

Disposición 1059/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-0934
Tipo: Sistema Inalámbrico de Acceso a la Red Telefónica Pública para Uso Privado
Marca: SIEMENS
Modelo: GIGASET 2011 TANGO
Banda: 1.910-1.930 MHz

Disposición 1060/98-GI

Bs. As., 27/2/98

Otórgase la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A.
Nº de inscripción en Comercialización: AL-30-1306

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Disposición 15/98-SSOP

Bs. As., 23/2/98

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en relación a la creación del "Organo de Control para la Construcción, Concesión y Explotación de la Conexión Física Rosario Victoria.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA GENERAL

SINAPA

Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)

Régimen de Cargos con Funciones Ejecutivas

EL COMITE DE SELECCION constituido por Resoluciones Conjuntas de la Secretaría General y la Secretaría de la Función Pública Nº 062/96, ambas de la Presidencia de la Nación y Nº 225/97 de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de la Función Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, convoca a los interesados que deseen postularse para cubrir el siguiente cargo con Funciones Ejecutivas:

SUBSECRETARIA GENERAL

1 Coordinador Técnico-Administrativo e Institucional Nivel F.E. IV

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

CONDICIONES GENERALES:

*Podrán participar todos los postulantes procedentes de los ámbitos público y privado que acrediten las condiciones exigidas para dicho cargo.

Para informes e inscripción, los interesados deberán dirigirse personalmente al Comité de Selección de Cargos con Funciones Ejecutivas de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación sito en Avda. Julio A. Roca 782, Tercer Piso, (1067) Capital Federal, durante los días 31 de marzo y 1, 2, 3 y 6 de abril de 1998, de 13:00 a 16:00 horas.

Los residentes a más de 50 kms. de la sede podrán inscribirse por Fax 344-3970 o por correo, en cuyo caso se tomará como fecha de inscripción la del franqueo.

e. 16/3 Nº 220.206 v. 16/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

PROGRAMA DE REFORMA ADMINISTRATIVA

(Decreto 993/91)

Convoca para participar de la selección de dos Cargos con Funciones Ejecutivas dependientes de la UNIDAD MINISTRO:

DIRECCION GENERAL DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS

*Director de Despacho (Nivel A III)

*Coordinador de Informática (Nivel A V)

Requisitos: Edad no inferior a 25/30 años. Título Universitario en las especialidades de Lic. en Administración, Contador Público, Lic. en Ciencias Políticas, Abogado y en carreras Técnicas con una duración no inferior a los 6 años.

Informes e Inscripción: Hipólito Yrigoyen 250, 10º Piso Of. 1001 de 10.00 a 15.00 horas desde el día 16 hasta el 20 de marzo de 1998. Los interesados residentes a más de 50 Km. podrán inscribirse por Fax Nº 349-8157 o correo considerándose la fecha de franqueo.

La información recibida de los postulantes será tratada con la confidencialidad requerida por los cargos a cubrir.

e. 16/3 Nº 219.984 v. 16/3/98

REMATES OFICIALES

NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

INFORMACION DE INTERES PARA TODOS

LA ADUANA REMATA MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías, a realizarse el 18 de marzo de 1998, a las 10:30 hs., en Esmeralda 660, 3º piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Algunos de los productos que se subastarán en esta ocasión son:

SCOOTER MARCA HONDA - Elementos químicos - Máquinas textiles - Grifería para baños y cocinas - Heladeras - Freezer - Máquinas para lavar vajilla - Juegos de té y café - Ropa - Sonajeros - Chupetes - Equipos de audio - Cámaras frigoríficas - Repuestos varios - Botines y pelotas de fútbol

EXHIBICION: Desde el 11-03-98 hasta el 17-03-98. Para realizar consultas acerca de los lugares de exhibición de las mercaderías deberán concurrir a la División Rezagos y Comercialización, en Azopardo 350, 1º Piso, Oficina 14.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, 1º Piso, Oficina 14, Cap. Fed. y Banco Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Tel.: 322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Cap. Fed., Caja Nº 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

e. 16/3 Nº 219.774 v. 17/3/98

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 164 de fecha 17/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, aceptan a partir de la fecha del presente acto administrativo la renuncia al cargo de Interventor en la Asociación Mutual "El Hogar Obrero", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 517, de la Capital Federal, del Sr. Victor Jorge Ramos (DNI. 11.666.737). Prorrogan a partir de la fecha de la presente, por el término de CIENTO VEINTE (120) días la Intervención referida, designando interventor al Sr. Valerio Di Bussolo (CI 6.296.846), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, ejerciendo las facultades que la Ley 20.321 y el Estatuto Social confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados, con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 ex-INAM. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 214 de fecha 18/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de CIENTO VEINTE (120) días a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Mutualidad de Transporte Ideal San Justo, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 1177, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Veedor Sr. Omar Barbeito (LE: 4.347.480).

Por Resolución Nº 215 de fecha 18/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, designan a partir de la fecha de la presente Resolución y por el término de NOVENTA (90) días, una Comisión Normalizadora "ad-honorem" en la Sociedad Portuguesa de Socorros Mutuos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 195, de la Provincia de Santa Fe, plazo dentro del cual deberá proceder a la normalización institucional de la entidad. La Comisión Normalizadora referida estará integrada por: los Sres.: José Alfonso Do Brito (L.E. 6.024.006), Gustavo Carlos Gueglio (DNI. 14.392.837) y Luis Ernesto Figueroa (DNI. 6.029.442), quienes ejercerán las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 217 de fecha 18/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Asociación Mutual Medrano, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 84, de la Provincia de Mendoza. Designan Interventora en la entidad referida, a la Dra. Susana Olga Díaz (DNI. 10.850.970), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios, ejerciendo las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Por Resolución Nº 221 de fecha 19/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan a partir del 19 de febrero del corriente año por el término de CIENTO VEINTE (120) días, la Intervención dispuesta en la Asociación Mutual de Empleados Públicos, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 385, Provincia de Córdoba, y el mandato del funcionario CPN Gustavo Antonio Novaira (DNI. 1.484.016).

Por Resolución Nº 222 de fecha 19/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, prorrogan desde su vencimiento y por el término de TREINTA (30) días a partir del dictado del presente acto administrativo, la Veeduría dispuesta en la Asociación Mutual "CON-SER", Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 960, de la Provincia de Buenos Aires, y el mandato del Veedor Sr. Isaac Magnorsky (L.E. 1.803.421).

Por Resolución Nº 223 de fecha 19/02/98, el Presidente y Vocal del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual, intervienen a partir de la fecha del presente acto administrativo y por el término de NOVENTA (90) días, la Asociación Mutual Brandsen, Matrícula del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual Nº 184, de la Provincia de Mendoza. Designan Interventora en la entidad referida, a la Sra. Nélida Ramona Secchi de Vargas (LC: 4.553.351), quien percibirá una compensación equivalente al Nivel de Función A Grado CERO (0) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), en concepto de honorarios. La funcionaria designada ejercerá las facultades que la legislación vigente y el Estatuto Social, confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados con las limitaciones previstas en la Resolución Nº 790/82 del ex-Instituto Nacional de Acción Mutual. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente estarán a cargo de la entidad objeto de la medida, con imputación a sus créditos respectivos.

Lic. EUGENIA ELSA REKUC - Coordinador Técnico Administrativo.

e. 16/3 Nº 220.047 v. 16/3/98

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

y

SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Conjunta Nº 231/98 MCyE - 73/98 MSyAS - 22/98 SEDRONAR

Bs. As., 6/2/98

VISTO las Leyes Nº 23.737 y Nº 24.195, los Decretos Nos. 623/96, 1119/96, 1339/96, 342/97, la Resolución Conjunta MCyE Nº 270, MSyAS Nº 45 y SEDRONAR Nº 02 del 9 de febrero de 1995, y la Resolución Nº 39/94 MCyE, y

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos Nros. 1119/96 y 342/97 se conformó un Comité de Trabajo compuesto, entre otros organismos, por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a fin de unificar criterios que posibiliten el efectivo cumplimiento de lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Decreto Nº 623/96.

Que por el artículo 15 del Decreto Nº 623/96 se dispuso que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION debe proponer a los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de SALUD Y ACCION SOCIAL los programas de formación de profesionales de la educación en diversos aspectos relacionados con el uso indebido de drogas, previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 23.737.

Que, asimismo, el precitado artículo 15 del Decreto Nº 623/96 faculta a dicha Secretaría de Estado a proponer a los diferentes organismos de la Administración Pública que tengan a su cargo el dictado de carreras, cursos y programas de formación, capacitación o perfeccionamiento, sean éstos de grado o de post-grado, la inclusión de materias de estudio que posibiliten la capacitación en los aspectos referidos a la prevención y asistencia de la drogadependencia y al control del tráfico ilícito de drogas.

Que el Decreto Nº 1339/96 dispone que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION adoptará los principios y postulados programáticos contenidos en el documento "ESTRATEGIA ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO", aprobado y ratificado por aclamación y unanimidad el 17 de octubre de 1996, en ocasión el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA) celebrado en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, asimismo, se ha concluido la aprobación de los contenidos Básicos Comunes correspondientes a la Educación General Básica, efectuada por el Consejo Federal de Educación en cumplimiento de la Ley Federal de Educación, y en los cuales se le otorga un rol de relevancia a la educación para la salud, en la búsqueda de generar conductas preventivas de las adicciones.

Que por las razones expuestas precedentemente se hace imprescindible sustituir la Resolución Conjunta del VISTO por otro acto administrativo adecuado a las actuales circunstancias en esta materia y acorde con las disposiciones del Decreto Nº 623/96.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1274/96, el Decreto Nº 1447/96 y el Decreto Nº 1426/96 —Anexo II—, por lo que procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION, EL MINISTRO
DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y
EL SECRETARIO DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION
DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Confórmase un Subcomité Técnico en el ámbito del Comité de Trabajo Conjunto creado por los Decretos Nos. 1119 del 3 de octubre de 1996 y 342 del 16 de abril de 1997, el que estará integrado por representantes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 2º — El Subcomité Técnico creado por el artículo precedente brindará soporte y asesoramiento técnico al Comité de Trabajo Conjunto en todos los aspectos educativos relacionados con la materia de su competencia.

ARTICULO 3º — El Subcomité Técnico tendrá entre sus responsabilidades la de proponer al Comité de Trabajo Conjunto los siguientes temas:

1. Los programas de formación de profesionales de la educación en aspectos relacionados con el uso indebido de drogas previstos en el artículo 42 de la Ley Nº 23.737 y en el artículo 15 del Decreto Nº 623/96.

2. Los lineamientos generales y específicos para la elaboración de material de apoyatura didáctica.

3. La inclusión de temáticas relacionadas con todos los aspectos del uso indebido de drogas para su incorporación a los programas de formación de profesionales de la salud para su consideración en las instancias universitarias correspondientes.

4. Los programas de materias de estudio que deberán incluir los distintos organismos de la Administración Pública, no incluidos en el Artículo 5º de la presente resolución, que tengan a su cargo el dictado de carreras, cursos y programas de formación, capacitación o perfeccionamiento, sean éstos de grado o de post-grado, que posibiliten la capacitación en los aspectos referidos a la prevención total de la drogadependencia y del tráfico ilícito de drogas y del control de las actividades relacionadas con el lavado de dinero proveniente de ilícitos.

ARTICULO 4º — Las iniciativas que sean aprobadas por el Comité de Trabajo Conjunto y que estén relacionadas con cuestiones atinentes a la competencia del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION serán propuestas por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION a dicho Ministerio a los fines de su aprobación.

ARTICULO 5º — El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION propondrá, en los casos en que así correspondiere, el tratamiento de las propuestas por ante el Consejo Federal de Cultura y Educación y el Consejo de Universidades.

ARTICULO 6º — El Subcomité Técnico creado por el Artículo 1º deberá contemplar en sus propuestas las disposiciones del Decreto Nº 1339/96, que dispone que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION adoptará los principios y postulados programáticos contenidos en el documento: "ESTRATEGIA ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO", aprobado y ratificado por aclamación y unanimidad el 17 de octubre de 1996, en ocasión del Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD/OEA) celebrado en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 7º — En orden a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Nº 623/96, el Subcomité Técnico queda facultado para invitar a participar de sus reuniones, así como para integrar los grupos de trabajo específicos que se formen en su ámbito, a personalidades destacadas en el tema y a representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales con competencia en la materia.

ARTICULO 8º — Las funciones de los miembros del Subcomité y de las personalidades invitadas a colaborar con el mismo según lo dispuesto por el artículo precedente, serán desempeñadas a título honorario y, en el caso de tratarse de funcionarios de la Administración Pública, nacional, provincial o municipal, los mismos actuarán sin perjuicio de las tareas propias de sus respectivos cargos.

ARTICULO 9º — Derógase la Resolución Conjunta MCyE Nº 270, MSyAS Nº 45 y SEDRONAR Nº 02 del 9 de febrero de 1995.

ARTICULO 10. — Comuníquese, publíquese y archívese. — Dr. ALBERTO MAZZA - Ministro de Salud y Acción Social. — Dr. JULIO CESAR ARAOZ - Secretario de Estado. — Dr. VICTOR HUGO MARTINEZ - Secretario de Programas de Salud. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE - Ministra de Cultura y Educación.

e. 16/3 Nº 219.840 v. 16/3/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2672. 03/03/98. Ref.: Circular CONAU1-247. Previsión por riesgo de incobrabilidad. Comunicación "A" 1944 y complementarias.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del 05/03/98, se encuentra a su disposición la nómina de los deudores en situación irregular de las Entidades Financieras en Liquidación al 31.01.98, en el computador del STAF, para su transferencia a las máquinas que tienen conectadas a tales fines.

Sin perjuicio de lo anterior, se continuará el servicio de entrega de cintas magnéticas en la forma habitual mediante un pago equivalente al costo del soporte magnético, siendo sin cargo la información contenida, en la Gerencia de Sistemas y Organización —Centro de Procesamiento de Datos— Oficina 5, de la Planta Baja del Edificio San Martín, en el horario de 9 a 19 hs.

La información referida a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), es de exclusiva responsabilidad de la Entidad que la suministró, en cuanto a su veracidad y de los que la recepten en orden al uso perjudicial que pudieran efectuar, encuadrándose dentro de los efectos y alcances de las Resoluciones 95/92, 261/93 y sus modificatorias del Directorio de esta Institución.

Para reclamos o consultas relacionadas con esta ex-Entidad deberán dirigirse a Adolfo Alsina 470 - 4º Piso, Capital Federal, T.E. 331-9350/331-9351.

e. 16/3 Nº 219.579 v. 16/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 6295. 02/03/98. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/02/98 y el 28/02/98.

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION "A" 1864 (capital desde 1.5.91)	COMUNICADO 14.290 Tasa de interés uso de Justicia (capital desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie (capital desde el 10 de c/mes).
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23.370 (punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
19980201	41.9612	62.0343	111.5573	1123.5412	443.0579	98.8004	83.5666	0.7777
19980202	41.9730	62.0478	111.6087	1124.6432	443.3698	98.8288	83.5929	0.8108
19980203	41.9848	62.0613	111.6601	1125.7462	443.6819	98.8572	83.6192	0.8419
19980204	41.9966	62.0748	111.7115	1126.8502	443.9942	98.8896	83.6491	0.8730
19980205	42.0084	62.0883	111.7629	1127.9551	444.3066	98.9174	83.6748	0.9061
19980206	42.0207	62.1023	111.8150	1129.0648	444.6209	98.9472	83.7023	0.9369
19980207	42.0325	62.1158	111.8664	1130.1717	444.9337	98.9776	83.7304	0.9687
19980208	42.0443	62.1293	111.9179	1131.2796	445.2467	99.0080	83.7585	1.0005
19980209	42.0561	62.1428	111.9694	1132.3885	445.5599	99.0384	83.7866	1.0323
19980210	42.0679	62.1563	112.0209	1133.4984	445.8732	99.0649	83.8111	0.0319
19980211	42.0797	62.1698	112.0724	1134.6093	446.1867	99.0973	83.8411	0.0618
19980212	42.0920	62.1838	112.1246	1135.7250	446.5021	99.1251	83.8668	0.0947
19980213	42.1043	62.1978	112.1768	1136.8418	446.8177	99.1542	83.8937	0.1253
19980214	42.1161	62.2113	112.2283	1137.9557	447.1318	99.1840	83.9212	0.1565
19980215	42.1279	62.2248	112.2799	1139.0707	447.4460	99.2138	83.9487	0.1877
19980216	42.1397	62.2383	112.3315	1140.1867	447.7604	99.2436	83.9762	0.2190
19980217	42.1520	62.2523	112.3838	1141.3075	448.0767	99.2754	84.0056	0.2506
19980218	42.1638	62.2658	112.4354	1142.4255	448.3915	99.3072	84.0350	0.2832
19980219	42.1761	62.2798	112.4877	1143.5483	448.7082	99.3364	84.0619	0.3158
19980220	42.1884	62.2938	112.5400	1144.6721	449.0251	99.3682	84.0913	0.3471
19980221	42.2007	62.3078	112.5923	1145.7969	449.3421	99.3987	84.1195	0.3797
19980222	42.2130	62.3218	112.6446	1146.9228	449.6593	99.4292	84.1477	0.4123
19980223	42.2253	62.3359	112.6970	1148.0497	449.9767	99.4597	84.1759	0.4449
19980224	42.2376	62.3500	112.7494	1149.1776	450.2943	99.4909	84.2047	0.4769
19980225	42.2494	62.3635	112.8011	1150.3027	450.6104	99.5214	84.2329	0.5092
19980226	42.2617	62.3776	112.8535	1151.4326	450.9284	99.5493	84.2586	0.5412
19980227	42.2735	62.3911	112.9052	1152.5597	451.2448	99.5798	84.2868	0.5719
19980228	42.2858	62.4052	112.9576	1153.6917	451.5631	99.6090	84.3138	0.6039

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
19980202	0.25	0.49	0.49
19980203	0.25	0.42	0.42
19980204	0.26	0.45	0.45
19980205	0.25	0.46	0.46
19980206	0.25	0.40	0.40
19980209	0.25	0.49	0.49
19980210	0.26	0.42	0.42
19980211	0.26	0.44	0.44
19980212	0.25	0.45	0.45
19980213	0.26	0.48	0.48
19980216	0.25	0.48	0.48
19980217	0.26	0.44	0.44
19980218	0.26	0.48	0.48
19980219	0.26	0.46	0.46
19980220	0.26	0.47	0.47
19980223	0.25	0.46	0.46
19980224	0.26	0.42	0.42
19980225	0.25	0.46	0.46
19980226	0.26	0.44	0.44
19980227	0.25	0.47	0.47

e. 16/3 Nº 219.580 v. 16/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ZARWANITZER Wolfgang, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 044.715/96 Sumario Nº 2900, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.576 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MACIAS Salvador, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 037.871/96 Sumario Nº 2927, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.577 v. 20/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE AZKUE Ricardo y MICHELINI Horacio Ricardo, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.559/89 Sumario Nº 2893, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/3 Nº 219.578 v. 20/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.660

Bs. As., 6/3/98

VISTO la Ley Nº 24.557, la Resolución Nº 24.431 y la Resolución Nº 25.269; y

CONSIDERANDO:

Que se ha detectado un error de tipeo en las fórmulas del Anexo I de la Resolución Nº 25.269.

Que en consecuencia corresponde la modificación del citado Anexo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67º inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplázase el ANEXO I de la Resolución Nº 25.269 por el que obra como ANEXO I de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

ANEXO I

3) Incapacidad Laboral Permanente Parcial – 50%≤P<66%.

$$I.L.P.P.P.(t)=(0,55*I.B._m.*P+A.F._{.m})*12*a(x+r+t,x+z+t,x+z+3,12)$$

$$I.L.P.P.D.(t)=(0,55*I.B._m.*P+A.F._{.m})*12*a(x+r+t,x+z+3,65,12)\leq 55.000$$

$$V^P(t)=0,80*\{I.L.P.P.P.(t)+0,40*I.L.P.P.D.(t)+0,50*V^m(t)+0,10*C.R.(t)\}$$

de corresponder la aplicación del artículo 49º —disposición final segunda— de la Ley Nº 24.557 o

$$I.L.P.P.P.(t)=(0,70*I.B._m.*P+A.F._{.m})*12*a(x+r+t,x+z+t,x+z+3,12)$$

$$I.L.P.P.D.(t)=(0,70*I.B._m.*P+A.F._{.m})*12*a(x+r+t,x+z+3,65,12)\leq 110.000$$

$$V^P(t)=0,80*\{I.L.P.P.P.(t)+0,40*I.L.P.P.D.(t)+0,50*V^m(t)+0,10*C.R.(t)\}$$

de corresponder la aplicación del artículo 1 inciso b) puntos I y II del Decreto 559/97

siendo P= 56%. A partir de los VEINTICUATRO (24) meses del inicio del presente sistema, cada entidad aseguradora podrá solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación para modificar dicho porcentaje en función de su experiencia acumulada. El referido porcentaje deberá calcularse como el promedio aritmético de la totalidad de las incapacidades con dictamen positivo.

Una vez finalizada la etapa de provisionalidad, los compromisos futuros con los asegurados se calcularán por el método prospectivo donde el momento de valuación y comienzo de pago de la renta será el que corresponda a la edad alcanzada por el asegurado a la fecha de cálculo del presente pasivo.

e. 16/3 Nº 220.046 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.662 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.697

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "33" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ALBERTO BORUCHOWICZ, D.N.I. Nº 8.502.810.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.045 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.663 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.698

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "34" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ARMANDO LUIS RIOPEDRE, D.N.I. Nº 14.018.854.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.043 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.664 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.699

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "35" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. CARLOS HORACIO RIVAROLA, D.N.I. Nº 11.352.272.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.042 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.665 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.701

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "39" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. OSVALDO HECTOR CANOVA, L.E. Nº 4.137.694.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.041 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.666 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.702

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "37" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. RYUITI ASIYA, D.N.I. Nº 18.109.449.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.040 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.667 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.703

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "38" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. CARLOS ANTONIO REBAY, L.E. Nº 7.699.971.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.039 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.668 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.704

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "39" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. DIEGO MARIO NIEBUHR, D.N.I. Nº 10.743.615.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.038 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.669 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.705

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "40" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. JULIO PEDRO NAVEYRA, L.E. Nº 4.368.287.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.037 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.670 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.706

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "41" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. RUBEN OSVALDO MOSI, L.E. Nº 4.750.670.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.036 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.671 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.707

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "42" en el "Registro de Auditores Externos" al Dra. MIRTA SILVIA MALETTA, D.N.I. Nº 13.394.776.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.035 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.672 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.708

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "43" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ESTEBAN GABRIEL MACEK, D.N.I. Nº 14.468.742.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.034 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.673 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.709

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "44" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. IGNACIO ABEL GONZALEZ GARCIA, L.E. Nº 7.746.180.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.033 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº: 25.674 del: 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.713

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Inscribir bajo el número de orden "3" en el "Registro de Sociedades y Asociaciones de Graduados en Ciencias Económicas" a HARTENECK, LOPEZ Y CIA.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL CARLOS DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.032 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.675 del 10 mar. 1998

Expediente Nº 35.252 COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA SEGURIDAD S/Incumplimiento de disposiciones de seguro vigentes.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Aplicar a Cooperativa de Seguros Limitada Seguridad una multa de $ 2.750 (pesos dos mil setecientos cincuenta) - art. 58 inc. "c" Ley 20.091 T.O. art. 155 Ley 24.241.

ARTICULO 2º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º: Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Ing. DANIEL DI NUCCI. Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 - P.B. - Capital Federal.

e. 16/3 Nº 220.031 v. 16/3/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.676 del 11 mar. 1998

Expediente Nº 35.282

SINTESIS:

ARTICULO 1º: Autorizar a la entidad Sancor Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados por la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Resolución Nº 23.985; Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 2/3 y sus modificaciones obrante a fs. 12; Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 4/5 y sus modificaciones obrante a fs. 12; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 6; Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 13/15.

ARTICULO 2º: Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 16/3 Nº 220.029 v. 16/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28, RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279.-

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
172-279	30-51774439-1	MASOERO CARMINE S.R.L.

e. 16/3 Nº 219.959 v. 16/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 4/3/98

— LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE

CODIGO: 858

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
82-858	27-16795970-4	BOURBAND MARIA CLAUDIA

e. 16/3 Nº 219.960 v. 16/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 17 (AFIP)

Nómina de Exclusiones Régimen Ret./Perc. IVA

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRES DENOMINACION	%EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-68246983-4	AGROPOOL SA	79,56	31 DE AGOSTO 1998

FIRMADO: CONT. PUB. JUAN IGNACIO ESTEVEZ. JEFE AGENCIA Nº 51.

e. 16/3 Nº 220.154 v. 16/3/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 17 (AFIP)

Dependencia: Agencia Nº 50

Nómina de Contribuyentes con certificado de exclusión:

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE	% DE EXCLUSION	PERIODO VIGENCIA
30-69433399-7	BOTTCHER SUDAMERICANA S.A.	100	31/08/1998
30-69437902-4	SALMSON ARGENTINA S.A.	79	31/08/1998
30-69317323-6	KROMBERG & SCHUBERT GMBH & CO. KABEL AUTOMOBILTECHNIK	100	31/08/1998
30-68652942-4	TIERRAS DEL PUNGA S.A.	100	31/08/1998

FIRMADO: CONT. PUB. NANCY NILDA ALVAREZ. JEFE AGENCIA Nº 50.

e. 16/3 Nº 220.153 v. 16/3/98

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros. 316; 317; 332; 333; 334; 335; 336; 006; 007; 318; 337; 338 y 339/98-INACyM., se ha dispuesto retirar la autorización para funcionar de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: INSTITUTO COOPERATIVO DE PROVISION DE SERVICIO EDUCACIONAL (I. C. S. E. L.) COOPERATIVA LIMITADA, matrícula 14.897; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS "UNION TAXI-FLET SALTA" LIMITADA, matrícula 13.332; COOPERATIVA SALTEÑA DE PROVISION Y CONSUMO PARA COMERCIANTES MINORISTAS COSALCO LIMITADA, matrícula 13.052; COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL "GAS-NOA" LIMITADA, matrícula 13.326, COOPERATIVA DEL PERSONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES "SALTA" DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA, matrícula 5.50; COOPERATIVA DE USUARIOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y CONSUMO "BARRIOS DEL SUR" LIMITADA, matrícula 12.901, COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA COMERCIANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "COPPAL" LIMITADA, matrícula 13.086, las cooperativas precitadas tienen su domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta, COOPERATIVA DE TRABAJO PINTORCITO LIMITADA, matrícula 15.968, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "COOPLATINA" LIMITADA, matrícula 15.281, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN JOSE LIMITADA, matrícula 13.682, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre: Las tres últimas mencionadas pertenecen a la Provincia de Jujuy. COOPERATIVA DE CREDITO "TRANSPORTADORES UNIDOS" LIMITADA, matrícula 7.376; y COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA "LA FERROVIARIA" LIMITADA, matrícula 58; ambas con domicilio legal en la Capital Federal. Y COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIGRAF" LIMITADA, matrícula 16.968, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las cooperativas domiciliadas en las Provincias de Jujuy y de Salta, y de SIETE (7) días, a la que está ubicada en la Provincia de Mendoza. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas citadas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991). — Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 12/3 Nº 219.612 v. 16/3/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/98

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 37,50 Nros. 358.627/628, de u$s. 187,50 Nº 2.024.478; de u$s. 375 Nº 3.090.775; de u$s. 1875 Nros. 5.101.646 y 5.230.472; de u$s. 3.750 Nros. 6.912.759, 6.977.899 y 6.998.045/046, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de u$s. 3.750 Nros. 6.910.059 y 6.962.970, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo Julián Kent. Buenos Aires, 04/12/97. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 12/2/98 al 11/3/98.

e. 12/3 Nº 143.171 v. 14/4/98

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 13,61 Nos. 180.403, 188.964/966, 232.199, 234.477/478, 240.488, 283.799/800 y 446.139; de u$s. 68,05 Nos. 2.021.327/328, 2.049.738, 2.049.845, 2.062.316, 2.062.318, 2.063.504, 2.065.111, 2.065.181, 2.077.688, 2.089.755 y 2.123.437; de u$s 136,10 Nos. 3.001.069, 3.017.005, 3.017.464, 3.017.895/896, 3.020.299, 3.020.311, 3.020.735, 3.020.925/928, 3.085.086, 3.114.810, 3.121.631/634, 3.129.765, 3.135.597, 3.208.834 y 3.417.966; de u$s 680,50 Nos. 5.115.417, 5.138.115 y 5.223.734, de u$s 1.361 Nos. 6.997.739, 6.907.921, 6.949.790/792, 6.990.026/027, 6.993.279 y 6.997.738, de Bonos Externos 1989. Esc. Mónica C. Urresti. Buenos Aires, 9/12/97.

SILVIA A. VANCE - Analista - Tesorería - Gerencia del Tesoro.

e. 6/3 Nº 145.568 v. 3/4/98

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)